

USUARIO	ARAMIREV	AUTOS INTERLOCUTORIOS ESTADO DEL 14-04-2023 J25 - EPMS
FECHA INICIO	14/04/2023	
FECHA FINAL	14/04/2023	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
2902	11001600000020210052100	0025	14/04/2023	Fijación en estado	DENNY LEONEMIR - SEQUERA VASQUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *3/04/2023 * Auto concediendo redención AI 232 //ARV CSA//
3009	11001600002320160934200	0025	14/04/2023	Fijación en estado	HAROLD ANDRES - ARIAS MENDO* PROVIDENCIA DE FECHA *24/03/2023 * Auto extingue condena AI 201 //ARV CSA//
3089	50001600056520170021900	0025	14/04/2023	Fijación en estado	MAURY ALEXANDRA - LIZARAZO BAUTISTA* PROVIDENCIA DE FECHA *24/03/2023 * Auto concediendo redención AI 190 //ARV CSA//
7002	11001600005720180015400	0025	14/04/2023	Fijación en estado	FREDY JAVIER - PARRA ALVARADO* PROVIDENCIA DE FECHA *24/03/2023 * NO REPONE AI 059 DEL 06/02/2023 QUE NEGÓ LIBERTAD CONDICIONAL, CONCEDE REDENCION. AI 192 //ARV CSA//
7696	11001600001520170445600	0025	14/04/2023	Fijación en estado	JOSE EDGAR - MALAMBO LOPERA* PROVIDENCIA DE FECHA *27/03/2023 * Auto decreta liberación definitiva AI 208 //ARV CSA//
7696	11001600001520170445600	0025	14/04/2023	Fijación en estado	JOSE LEANDRO - DIAZ ARIZA* PROVIDENCIA DE FECHA *27/03/2023 * Auto decreta liberación definitiva AI 207 //ARV CSA//
21369	11001600001320141716100	0025	14/04/2023	Fijación en estado	CARLOS ARTURO - PARRA BOHORQUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *24/03/2023 * Auto decreta liberación definitiva AI 202 //ARV CSA//
28519	11001600001520190429300	0025	14/04/2023	Fijación en estado	KEVIN STEVEN - OCAMPO MORENO* PROVIDENCIA DE FECHA *24/03/2023 * Auto extingue condena AI 188 //ARV CSA//
28646	11001600001920131494400	0025	14/04/2023	Fijación en estado	JHONATAN ANDRES - CABRA BLANCO* PROVIDENCIA DE FECHA *28/03/2023 * Auto concede libertad condicional AI 214 //ARV CSA//
32561	11001600001920150252700	0025	14/04/2023	Fijación en estado	JHON SEBASTIAN - BELTRAN GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *24/03/2023 * Auto extingue condena AI 189 //ARV CSA//
32694	11001600002820120316100	0025	14/04/2023	Fijación en estado	ALEX ARLEY - RUBIO PAEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *27/03/2023 * DECLARAR QUE LA PENA ACCESORIA DE PRIVACION AL DERECHO DE CONDUCIR VEHICULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS SE HA EXTINGUIDO Y HA OPERADO LA REHABILITACIÓN. AI 209 //ARV CSA//
33599	11001600002820150369700	0025	14/04/2023	Fijación en estado	JORGE SNEIDER - RINCON OSORIO* PROVIDENCIA DE FECHA *21/03/2023 * Auto concede libertad condicional AI 180 //ARV CSA//
34476	11001610191120110110400	0025	14/04/2023	Fijación en estado	DIANA MARCELA - DIAZ ALFONSO* PROVIDENCIA DE FECHA *24/03/2023 * Auto extingue condena AI 196 //ARV CSA//
35552	25754610000020160002600	0025	14/04/2023	Fijación en estado	KARY CECILIA - CASTRILLON PEREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *7/03/2023 * Auto concediendo redención AI 152 //ARV CSA//
38535	11001600001920180332400	0025	14/04/2023	Fijación en estado	EDISON YESID - ALFONSO ESCOBAR* PROVIDENCIA DE FECHA *5/04/2023 * Auto niega libertad condicional AI 239 //ARV CSA//
39512	11001600005020132709500	0025	14/04/2023	Fijación en estado	LUIS ALEXANDER - LEMOS MORA* PROVIDENCIA DE FECHA *30/03/2023 * Restablecer Subrogado AI 224 //ARV CSA//
40592	11001600001320210423400	0025	14/04/2023	Fijación en estado	YELSON - LOBO CONTRERAS* PROVIDENCIA DE FECHA *27/03/2023 * Auto concediendo redención AI 206 //ARV CSA//
40592	11001600001320210423400	0025	14/04/2023	Fijación en estado	YELSON - LOBO CONTRERAS* PROVIDENCIA DE FECHA *27/03/2023 * Auto decreta liberación definitiva AI 205 //ARV CSA//
40911	11001600002320170967300	0025	14/04/2023	Fijación en estado	LUIS MIGUEL - MEDINA SEPULVEDA* PROVIDENCIA DE FECHA *27/03/2023 * Auto concede libertad por pena cumplida y declara la Extinción AI 193 //ARV CSA//
42231	110016000010620150079900	0025	14/04/2023	Fijación en estado	LEIFY GIOHANNI - CALDERON LOZANO* PROVIDENCIA DE FECHA *24/03/2023 * Auto extingue condena AI 199 //ARV CSA//
42766	11001600001920160643400	0025	14/04/2023	Fijación en estado	SAMIR STIVEL - GARZON* PROVIDENCIA DE FECHA *28/03/2023 * Auto concede libertad condicional AI 171 //ARV CSA//
42766	11001600001920160643400	0025	14/04/2023	Fijación en estado	MAYCOL ESTIVEN - BERNAL* PROVIDENCIA DE FECHA *28/03/2023 * Auto concede libertad condicional AI 172 //ARV CSA//
44256	11001600000020160161900	0025	14/04/2023	Fijación en estado	EDGAR ANDRES - ALVAREZ SANCHEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *21/03/2023 * Auto concediendo redención AI 173 //ARV CSA//
44524	11001600002320158009500	0025	14/04/2023	Fijación en estado	JOSE EDWIN - GARCIA CORTES* PROVIDENCIA DE FECHA *24/03/2023 * Auto extingue condena AI 195 //ARV CSA//
44847	11001600001720180206000	0025	14/04/2023	Fijación en estado	GABRIEL HERNANDO - POVEDA MONTAÑO* PROVIDENCIA DE FECHA *11/04/2023 * Auto deja Sin Efecto AI 217 DEL 27/03/23 //ARV CSA//
46016	11001600001320180128500	0025	14/04/2023	Fijación en estado	CARLOS JAVIER - SANCHEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *24/03/2023 * Auto extingue condena AI 186 //ARV CSA//
48627	11001600001520180171500	0025	14/04/2023	Fijación en estado	AXL ROSE - TRUJILLO ZAPATA* PROVIDENCIA DE FECHA *28/03/2023 * Auto concede libertad condicional AI 219 //ARV CSA//
49300	66001600003520050203000	0025	14/04/2023	Fijación en estado	MIKEY - VARGAS BENITEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *12/04/2023 * Auto concede libertad por pena cumplida AI 184 //ARV CSA//
49428	50001600056420110509400	0025	14/04/2023	Fijación en estado	LILIANA ANDREA - CASTIBLANCO DELGADO* PROVIDENCIA DE FECHA *24/03/2023 * Auto concediendo redención AI 185 //ARV CSA//
51277	11001600002320190210500	0025	14/04/2023	Fijación en estado	CESAR AUGUSTO - SIERRA GARCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *24/03/2023 * Auto decreta liberación definitiva AI 197 //ARV CSA//
51277	11001600002320190210500	0025	14/04/2023	Fijación en estado	JORDIN GUSTAVO - ARDILA CIRO* PROVIDENCIA DE FECHA *24/03/2023 * Auto decreta liberación definitiva AI 198 //ARV CSA//
53250	11001610237120130180000	0025	14/04/2023	Fijación en estado	ROBAYO LOPEZ - HENRY MIGUEL : AI 187 DEL 24/03/2023 DECRETA EXTINCION //ARV CSA//
53862	11001600001720210228500	0025	14/04/2023	Fijación en estado	FABIO ANDRES - GALAN LOPEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *21/03/2023 * Auto concede libertad condicional AI 179 //ARV CSA//
55144	11001600001320161336000	0025	14/04/2023	Fijación en estado	WILMER FERNEY - OLIVARES CARREÑO* PROVIDENCIA DE FECHA *24/03/2023 * Auto decreta liberación definitiva AI 203 //ARV CSA//
58836	25758600000020180000300	0025	14/04/2023	Fijación en estado	JUAN CARLOS - ROJAS DUQUE* PROVIDENCIA DE FECHA *24/03/2023 * Auto decreta liberación definitiva AI 200 //ARV CSA//
68822	11001310700719990000801	0025	14/04/2023	Fijación en estado	GIOVANNI - CASTILLO RICO* PROVIDENCIA DE FECHA *30/03/2023 * Auto concediendo redención
120815	11001600001720120697200	0025	14/04/2023	Fijación en estado	JOSE OMAR - BARRERA FERNANDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *23/11/2022 * Revoca Libertad Condicional AI 1351 //ARV CSA//
122548	11001600001520118015800	0025	14/04/2023	Fijación en estado	JHOAN MANUEL - RUIZ ORTIZ* PROVIDENCIA DE FECHA *23/03/2023 * Auto concediendo redención AI 182 //ARV CSA//



Número Unico: 11001-60-00-000-2021-00521-00

Número Interno: (2902)

CONDENADO: DENNY LEONEMIR SEQUERA VASQUEZ

Cédula de Ciudadanía: 27393163

**DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES,
USO DE MENORA PARA COMISIÓN DE DELITOS**

**Centro de Reclusión: CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE
MUJERES DE BOGOTÁ**

Ley 906 de 2004

Auto Interlocutorio: 232

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. abril tres (3) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor de **DENNY LEONEMIR SEQUERA VASQUEZ**, conforme la documentación enviada por el penal.

ANTECEDENTES

El JUZGADO 05 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 27 de octubre de 2021, profirió sentencia en el siguiente sentido:

DENNY LEONEMIR SEQUERA VASQUEZ, fue condenado a la pena principal de 7 años, 1 mes, multa de (1.801,33) S.M.M.L.V para el año 2020, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, así como también ordenó e impuso como pena accesoria la expulsión del territorio nacional una vez cumplida la presente condena, como responsable de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, TRÁFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, USO DE MENORES DE EDAD PARA LA COMISIÓN DE DELITOS, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Mediante auto de fecha 15 de febrero de 2023, este Despacho avocó conocimiento e informó lo pertinente a las partes. Así mismo, solicitó la documentación que reposara en la hoja de vida del condenado, ante la Cárcel Distrital.

Para efectos de la vigilancia de la pena **DENNY LEONEMIR SEQUERA VASQUEZ** viene privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 30/11/2020.

El radicado original corresponde al CUI 110016000714202000457.



CONSIDERACIONES

LA CARCEL DISTRITAL DE VARONES de BOGOTA D.C. allegó los siguientes documentos para efectuar redención de pena por estudio cumplido por **DENNY LEONEMIR SEQUERA VASQUEZ** en ese establecimiento carcelario así:

CERTIFICADO	PERIODO	H/ Estudio
025468	Octubre, noviembre y diciembre de 2021; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2022	1704
****	TOTAL :	1704

Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como bueno y ejemplar su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del estudio desarrollado por el implicado, calificándose como sobresaliente su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal señala que corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

Establece el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, modificado por la ley 1709 de 2014 lo siguiente:

"Artículo 97: Redención de pena por estudio. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio..."

Conforme a lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley 65 de 1993 las actividades académicas desarrolladas por **DENNY LEONEMIR SEQUERA VASQUEZ** le representan descuentos de pena de 142 días. Lo que es lo mismo **4 meses, 22 días**.

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena al sentenciado **DENNY LEONEMIR SEQUERA VASQUEZ**, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de estudio desplegado por el implicado, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Por lo anterior se cumplen los presupuestos para efectuar el reconocimiento del caso, lo que así se hará mediante este proveído.

Se resalta que si bien en el certificado de cómputo relacionado, 025468, se describe que el penado estudió 126 horas durante el mes de enero de 2023, no se cuenta con la calificación de su conducta durante este periodo, por lo que se requerirá al



establecimiento carcelario, para que nos allegue el certificado de conducta, para entonces entrar a valorar si procede o no la rendición por estas horas estudiadas.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER como parte cumplida de la pena impuesta a **DENNY LEONEMIR SEQUERA VASQUEZ** el período de **4 meses, 22 días**, descontados por razón de las actividades académicas desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

SEGUNDO.- Expedir copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado **DENNY LEONEMIR SEQUERA VASQUEZ** para los fines legales pertinentes. Así mismo solicitar a la Oficina Jurídica del penal, para que allegue el certificado de conducta que ostente durante este último periodo el condenado, esto es a partir de enero de 2023.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
JUEZ

Mcs.

El Secretario
12 anterior proveído
14 ABR 2023
En la fecha. Notifiqué por Estado No.
Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: 10-04-23, HORA:
NOMBRE: Denny Sequera.
CÉDULA: -27.393.163.
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:


RE: NI 2902 - 25 AI 232 - DENNY LEONEMIR SEQUERA VASQUEZ - REDENCION

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Lun 10/04/2023 12:11

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 04 de abril de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 232 proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, siendo condenado (a) DENNY LEONEMIR SEQUERA VASQUEZ



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 4 de abril de 2023 3:34 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: AYCESA.22@HOTMAIL.COM <AYCESA.22@HOTMAIL.COM>

Asunto: NI 2902 - 25 AI 232 - DENNY LEONEMIR SEQUERA VASQUEZ - REDENCION

Buenas tardes doctora, se remite AI 232 - DENNY LEONEMIR SEQUERA VASQUEZ - REDENCION, para su notificación.

CC DEFENSA

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista

una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



PROCEDIMIENTO LEY 906 DE 2004

Número Único: 11001-60-00-023-2016-09342-00

Número Interno: (3009)

CONDENADO: HAROLD ANDRES ARIAS Menco

Cédula de Ciudadanía: 1020729170

DELITO: LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS

Auto Interlocutorio: 201

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C., marzo veinticuatro (24) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Se procede de oficio a decidir sobre la viabilidad de decretar la EXTINCIÓN DE LA CONDENA impuesta a HAROLD ANDRES ARIAS Menco, portador de la Cédula de Ciudadanía No. 1020729170.-

ANTECEDENTES

El JUZGADO 39 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, mediante sentencia emitida el 7 de julio de 2020 condenó a HAROLD ANDRES ARIAS Menco a la pena principal de 22 meses de prisión, a las accesorias de interdicción de derechos y funciones públicas correspondientes como responsable del delito de LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

El condenado firmó diligencia de compromiso el 11 de noviembre de 2020, por un periodo de prueba de 2 años, garantizo el cumplimiento de las obligaciones con póliza judicial NB100335609 de la Compañía Mundial de Seguros S.A, por valor asegurado de 1 s.m.l.m.v

CONSIDERACIONES

Al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado viole cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda extinguida, previa resolución judicial que así lo determine.

HAROLD ANDRES ARIAS Menco cumplió todas y cada una de las obligaciones impuestas en la sentencia condenatoria.

Como de las pruebas relacionadas se establece que el sentenciado dió cumplimiento a las obligaciones impuestas, se debe proceder, conforme las disposiciones mencionadas a ordenar la extinción de la condena, la comunicación de esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio.



Respecto de la pena accesoria que se le impuso, ya que en la sentencia no se hizo salvedad alguna en relación con su ejecución, al tenor de lo previsto en el artículo 53 del mismo estatuto penal, se ha de declarar su extinción, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad.

Consecuente con esta decisión, se ordenará la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre HAROLD ANDRES ARIAS MENCO, y se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo.

En merito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR a favor del condenado HAROLD ANDRES ARIAS MENCO, la extinción de la pena principal y las accesorias impuestas en el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación.

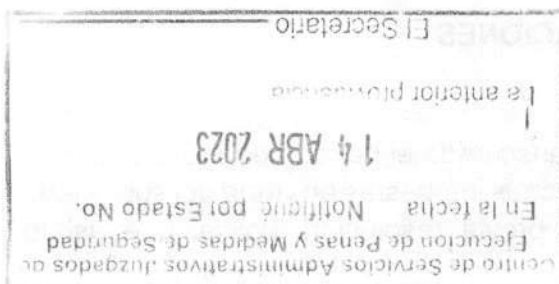
SEGUNDO.- ORDENAR que una vez ejecutoriada la presente decisión se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo.

TERCERO.- CUMPLIDO lo anterior y previo registro devuélvase la actuación al Juzgado de conocimiento para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
JUEZ

yac





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D. C.
Oficio No.1207

Señores
DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOL
POLICIA NACIONAL – DIJIN
CRA 28 # 17-64
CIUDAD

REF: Ejecución de Sentencia No. 110016000023201609342 (3009)
Condenado: HAROLD ANDRES ARIAS MENCO
Identificación: C. C. No. 1020729170
Fecha Sentencia: 7 de julio de 2020
Pena Impuesta: 22 meses
Delito: LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS
Juzgado Fallador: JUZGADO 39 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE
CONOCIMIENTO de BOGOTA D.C.

Comendidamente y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal, me permito comunicar que mediante providencia calendada a 24 de marzo de 2023, la cual se encuentra ejecutoriada se declaró la EXTINCION DE LA CONDENA al condenado de la referencia.

En consecuencia deberán actualizarse los datos correspondientes (art. 15 C. N), y deberán los organismos de seguridad del Estado CANCELAR los antecedentes y órdenes de captura que figuren por cuenta de esta actuación.

Las autoridades que conocieron del proceso son: FISCALIA 298
LOCAL*110016000023201609342, FISCALIA PRELIMINAR 237
LOCAL*110016000023201609342, JUZGADO 22 PENAL MUNICIPAL CON
FUNCION DE GARANTIAS*110016000023201609342, JUZGADO 39 PENAL
MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO*110016000023201609342.

Cordialmente,


MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
JUEZ



PROCESO GESTION DOCUMENTAL	Fecha de Revisión	25/07/2016
SUBPROCESO REGISTRO DE SANCIONES Y CAUSAS DE INHABILIDAD	Fecha de Aprobación	25/07/2016
REGISTRO NOVEDADES DE SANCIONES PENALES	Versión	1
REG-GD-SI-008	Página	1

I - INFORMACIÓN RESERVADA PGN	
Adhesivo de Radicado SIAF	No. 1208
Sello de Correspondencia PGN	

II - FUNCIONARIO RESPONSABLE DE LA INFORMACIÓN		
1. Nro. de Identificación C.C.	2. Primer Apellido SANCHEZ	3. Segundo Apellido VARGAS
4. Primer Nombre MARTHA YENIRA	5. Segundo Nombre	6. Entidad / Dependencia JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS
7. Cargo JUEZ	8. Correo Electrónico	
9. Departamento CUNDINAMARCA	10. Municipio BOGOTA	11. Dirección de Correspondencia Calle 11 No. 9 A - 24 Piso 1 Edif. Kaiser
12. Teléfono 3422586	14. Fecha de Diligenciamiento dd mm aaaa 24 de Marzo de 2023	15. Firma
13. Celular		

III - IDENTIFICACIÓN DEL SANCIONADO		
16. Tipo de Identificación C.C.	17. Número de Identificación 1020729170	
18. Primer Apellido	19. Segundo Apellido	20. Primer Nombre HAROLD ANDRES ARIAS MENDO
		21. Segundo Nombre

IV - DETALLE PROVIDENCIAS CONDENATORIA				
No	22. Instancia	23. Autoridad	24. Número	25. Fecha Providencia dd mm aaaa 7 de Julio de 2020
1	Primera Instancia	JUZGADO 39 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO Dpt o Mpio BOGOTA D.C.		
2				

V - DESCRIPCION DE PENAS, DELITOS E INFORMACIÓN DE LA SENTENCIA CONDENATORIA									
No	26. Penas	27. Clase P A S	28. Duración Años Meses Días 22	29. Suspensión Si No SI	30. Término (Solo si hubo suspensión) Años Meses Días 2				
1	PRISION								
	INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS								
No	31. Delito	32. Modalidad Dolos o Culpos Preterintencional	33. Afectó Patrimonio del Estado? SI NO	34. Político SI NO					
1	LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS								
2									
35. Número de Proceso (CUI) 11001-60-00-023-2016-09342-00			36. Fecha Ejecutoria 7 de julio de 2020						

VI - EVENTOS / NOVEDADES					
37. Tipo de Novedad					
38. Descripción de la Novedad DECRETA EXTINCION PENA PRINCIPAL Y ACCESORIA					
39. Suspensión Indefinida Si ☐ No ☐	40. Fecha Inicial Suspensión d m aaaa d m aaaa	41. Fecha Final Suspensión d m aaaa d m aaaa	42. Duración Suspensión Años Meses Días		
43. Detalle de la decisión que decreta el Evento Autoridad JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Dpto CUNDINAMARCA Mpio BOGOTA			44. Número del acto		45. Fecha de la Providencia 24 de marzo de 2023
46. Número de Proceso en el juzgado que ejecuta la pena 11001-60-00-023-2016-09342-00					



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email eicp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C.,
Oficio No. 1209

Señores
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
AV CLLE 26 # 67
Ciudad.-

REF: Ejecución de Sentencia No. 110016000023201609342 (3009)
Condenado: HAROLD ANDRES ARIAS MENCO
Identificación: C. C. No. 1020729170
Fecha Sentencia: 7 de julio de 2020
Pena Impuesta: 22 meses
Delito: LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS
Juzgado Fallador: JUZGADO 39 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE
CONOCIMIENTO de BOGOTA D.C.

Comedidamente y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal, me permito comunicar que mediante providencia calendada a 24 de marzo de 2023, la cual se encuentra ejecutoriada se declaró la EXTINCIÓN DE LA CONDENA al condenado de la referencia.

En consecuencia deberán actualizarse los datos correspondientes (art. 15 C. N), y deberán los organismos de seguridad del Estado CANCELAR los antecedentes y órdenes de captura que figuren por cuenta de esta actuación.

Las autoridades que conocieron del proceso son: FISCALIA 298 LOCAL*110016000023201609342, FISCALIA PRELIMINAR 237 LOCAL*110016000023201609342, JUZGADO 22 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE GARANTIAS*110016000023201609342, JUZGADO 39 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO*110016000023201609342.

Cordialmente,


MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273

Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 29 de Marzo de 2023

SEÑOR(A)

HAROLD ANDRES ARIAS MENCO

CL 131 B NO 153 72 - SUBA

Bogotá – Cundinamarca

TELEGRAMA N° 3395

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 3009

REF: PROCESO: No. 110016000023201609342

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA MARZO 24 DE 2023 AI 201 **EN EL CUAL SE ORDENA LA EXTINCION DE LA PENA POR LIBERACION DEFINITIVA, DE LA SENTENCIA EMITIDA POR EL JUZGADO 39 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO**. –PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. **FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO:** ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ

ESCRIBIENTE

RE: NI 3009 -2 5 AI 201 - HAROLD ANDRES ARIAS MENCO - EXTINCION DE LA PENA

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Jue 13/04/2023 8:26

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 13 de abril de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 201 del 24 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) HAROLD ANDRES ARIS MENCO.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 27 de marzo de 2023 4:48 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 3009 -2 5 AI 201 - HAROLD ANDRES ARIAS MENCO - EXTINCION DE LA PENA

Buenas tardes doctora, se remite AI 201 - HAROLD ANDRES ARIAS MENCO - EXTINCION DE LA PENA, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.





Número Único: 50001-60-00-565-2017-00219-00

Número Interno: (3089)

CONDENADA: MAURY ALEXANDRA LIZARAZO BAUTISTA

Cédula de Ciudadanía: 1192748834

DELITO: FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, SECUESTRO SIMPLE

Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 190

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. marzo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor de la sentenciada **MAURY ALEXANDRA LIZARAZO BAUTISTA**, conforme la documentación enviada por el penal.

ANTECEDENTES

MAURY ALEXANDRA LIZARAZO BAUTISTA, fue condenada mediante fallo emanado del Juzgado Penal del Circuito de Acacias Meta, el 26 de Junio de 2020, a la pena principal de 152 meses de prisión, multa de (5.083.33) s.m.l.m.v, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable de los delitos de SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO ATENUADO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Las diligencias fueron asignadas por reparto interno a este Despacho donde se avocó conocimiento el 14 de julio de 2021, informando lo pertinente a las partes.

Para efectos de la vigilancia de la pena **MAURY ALEXANDRA LIZARAZO BAUTISTA**, ha estado privada de la libertad por cuenta de este proceso del 26 agosto de 2018.

CONSIDERACIONES

El Director de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, allegó los siguientes documentos para efectuar la correspondiente redención de pena por trabajo realizado por la condenada **MAURY ALEXANDRA LIZARAZO BAUTISTA**, en ese establecimiento carcelario, así:



CERTIFICADO	PERIODO	H/ Trabajo
18744502	Octubre, noviembre y diciembre de 2022	412
****	TOTAL :	412

Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como Bueno su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del trabajo desarrollado por la implicada, calificándose como sobresaliente su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal señala que corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

Establece el artículo 82 de la Ley 65 de 1993 lo siguiente:

“Artículo 82: Redención de pena por trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar mas de ocho horas diarias de trabajo.....”

Conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993 las actividades laborales desarrolladas por **MAURY ALEXANDRA LIZARAZO BAUTISTA** le representan descuentos de pena de **25.75 días**.

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena a la sentenciada **MAURY ALEXANDRA LIZARAZO BAUTISTA**, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de trabajo desplegado por la implicada, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Por lo anterior se cumplen los presupuestos para efectuar el reconocimiento del caso, lo que así se hará mediante este proveído.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONÓCER como parte cumplida de la pena impuesta a **MAURY ALEXANDRA LIZARAZO BAUTISTA** el período de **25.75 DIAS**, descontados por



razón de las actividades laborales desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

SEGUNDO.- Expedir copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena **MAURY ALEXANDRA LIZARAZO BAUTISTA** para los fines legales pertinentes.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Martha Y. Sanchez Vargas
MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS

JUEZ

Centro de Servicio Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

14 ABR 2023

La anterior providencia

El Secretario

Mcs.


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: 28-03-23 HORA:
NOMBRE: Maury Lizarazo
CÉDULA: 1197.798.831
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:
REC. U. DU copia


Re

RE: NI 3089 -25 AI 190 MAURY ALEXANDRA LIZARAZO BAUTISTA - REDENCION

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mié 12/04/2023 16:39

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

oy 12 de abril de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 190 del 24 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) MAURY ALEXANDRA LIZARAZO BAUTISTA.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 27 de marzo de 2023 4:27 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 3089 -25 AI 190 MAURY ALEXANDRA LIZARAZO BAUTISTA - REDENCION

Buenas tardes doctora, se remite AI 190 MAURY ALEXANDRA LIZARAZO BAUTISTA - REDENCION, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 11001-60-00-057-2018-00154-00

Número Interno: (7002)

CONDENADO: FREDY JAVIER PARRA ALVARADO

Cédula de Ciudadanía: 80239351

DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 192

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. marzo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuestos por **FREDY JAVIER PARRA ALVARADO**, en contra del auto interlocutorio No. 059 del 06 de febrero de 2023, a través del cual se negó el subrogado de la libertad condicional.

DECISIÓN RECURRIDA:

El Despacho en la providencia recurrida negó el subrogado de la libertad condicional al encontrar la necesidad que el penado continuara descontado pena en prisión formal, para lograr su plena resocialización, ante la naturaleza de las conductas objeto de condena. Se estableció la capacidad delincuencia del sentenciado, al ser líder de una organización criminal que se dedicaba al tráfico de estupefacientes, usando para ello menores de edad. Además se encontró que el comportamiento del penado durante su estadía en el penal no ha sido el mejor, al ser calificada su conducta como mala durante un lapso de tiempo de el año 2021 y ostentar una sanción disciplinaria.

ALCANCE DEL RECURSO:

Está orientado a obtener la revocatoria de la decisión recurrida para lo cual el sentenciado señaló que cumple a cabalidad el presupuesto rector del Código Penal. Trajo a colación las funciones del juez executor, para referir que en su caso tiene cumplidas las tres quintas partes de la pena de prisión que le fue impuesta, cuenta con arraigo, su desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permite concluir que no es necesario continuar con la ejecución de la pena.

Refirió que el objetivo del tratamiento penitenciario es preparar al condenado mediante su resocialización para la vida en libertad y trajo a colación jurisprudencia de la Corte.



CONSIDERACIONES:

Con el recurso de reposición se brinda al mismo funcionario que dictó la providencia cuestionada la posibilidad de reconsiderar las razones de su decisión para así poder cambiarla, corregirla o adicionarla, en caso de encontrar que incurrió en algún yerro al adoptar su decisión.

En cuanto al beneficio de libertad condicional, el canon 64 de la ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014, indica:

Artículo 64: Libertad condicional. El juez, **previa valoración de la conducta punible**, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
(Se destaca)

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

"(negrillas nuestras)

Como puede observarse, para conceder el beneficio de libertad condicional es necesario realizar previamente la valoración de la conducta punible por la cual fue sentenciado **FREDY JAVIER PARRA ALVARADO**, de suerte que para ese fin no basta con revisar los otros requerimientos, sino que debe efectuarse necesariamente una evaluación del comportamiento punible materia de condena.

De cara a lo anterior, encuentra el Juzgado que en la providencia objeto de ataque, este Estrado encaminó el pronunciamiento con sujeción a aquellos derroteros normativos y los planteamientos sentados por la H. Corte Constitucional en sentencia C- 757 del 15 de abril de 2014 y C-194 de 2005, y con base en ellos, citó los apartes del fallo emitido por el sentenciador de instancia, precisamente donde se refirió a la naturaleza y modalidad de la conducta delictiva, de donde este Estrado concluyó en atención a las afirmaciones vertidas en la sentencia que el tiempo de reclusión purgado por el penado no es suficiente para determinar que ya no es necesario el cumplimiento del restante de la pena, maxime que por un largo periodo del año 2021, su conducta fue calificada como mala al interior del penal, además de contar con una sanción disciplinaria, por lo que no era prudente emitir un concepto positivo para la concesión del subrogado penal de la libertad condicional, como razón más que suficiente para desestimar la petición del beneficio.



Si bien se tiene claro que **FREDY JAVIER PARRA ALVARADO** ha descontado las tres quintas partes de la pena de prisión que le fue impuesta, su conducta durante su estadía en el penal no ha sido la mejor durante el tiempo de cautiverio, cuenta con sanción disciplinaria, y a pesar de haber desarrollado labores propias que conllevan a su resocialización, la gravedad y naturaleza de las conductas punibles desplegadas y su participación, desbordan en un diagnóstico de necesidad de cumplimiento de la pena por parte de la condenada.

El peso de la gravedad de las conductas punibles, sigue vigente, y no puede modificarse, ni siquiera por el lapso que ha permanecido en reclusión y las actividades de redención que adelantó, debiendo la pena intramural cumplir sus cometidos, prevención general y especial, retribución justa y reinserción social. Lo que se aprecia es que las conductas enrostradas a **FREDY JAVIER PARRA ALVARADO** y las cuales lideraba junto con otro sujeto, son de aquellas que mayor conmoción causan en la sociedad, máxime cuando se conoce que utilizaban a menores de edad para el desarrollo de su empresa criminal. Con estas conductas se atenta contra la salud y seguridad pública de la colectividad, en tanto el flagelo del narcotráfico y por ende su consumo ha conllevado a que muchas personas caigan en la drogadicción, mientras otros llenan sus arcas.

Corolario de lo expresado, el Juzgado no repondrá la providencia objeto de reparo y concederá la apelación subsidiaria interpuesta en su contra, para lo cual se enviarán las diligencias al Juzgado fallador conforme a lo normado en el artículo 478 del C.P.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ DC.**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 059 del 06 de febrero de 2023, a través del cual se negó al sentenciado **FREDY JAVIER PARRA ALVARADO** el subrogado de la libertad condicional.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto devolutivo, el recurso subsidiario de apelación interpuesto contra el auto interlocutorio No. 059 del 06 de febrero de 2023, a través del cual se negó al sentenciado **FREDY JAVIER PARRA ALVARADO** el subrogado de la libertad condicional, ante el Juzgado 9 Penal del Circuito Especializado de Bogotá.

TERCERO: REMITIR el presente diligenciamiento al Juzgado 9 Penal del Circuito Especializado de Bogotá, para lo de su competencia.

CUARTO: Enviar copia de esta decisión a la Oficina Jurídica de la reclusión donde cumple pena **FREDY JAVIER PARRA ALVARADO**, para que haga parte de su hoja de vida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos y Judiciales de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha _____ Notifíquese por Estado No. _____
Mcs. _____

14 ABR 2023

La anterior providencia _____

El Secretario _____

MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 25

NUMERO INTERNO: 7002

TIPO DE ACTUACION:

A.S: ☐ A.I: ☒ OF: ☐ Otro: ☐ ¿Cuál?: ☐ No. 192

FECHA DE ACTUACION: 24/03/2023

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: FREDDY JAVIER PARRA Firma: _____

Cédula: 80239351 Huella: 

Fecha: / /

Teléfonos: _____

Recibe copia del documento: SI: ☐ No: ☐ (_____)

RE: NI 7002- 25 AI 192 FREDY JAVIER PARRA ALVARADO - NO REPONE CONCEDE APELACION

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mié 12/04/2023 16:36

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 12 de abril de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 192 del 24 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) FREDY JAVIER PARRA ALVARADO.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 27 de marzo de 2023 4:15 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 7002- 25 AI 192 FREDY JAVIER PARRA ALVARADO - NO REPONE CONCEDE APELACION

Buenas tardes doctora, se remite AI 192 FREDY JAVIER PARRA ALVARADO - NO REPONE CONCEDE APELACION, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.





Número Único: **11001-60-00-015-2017-04456-00**

Número Interno: **(7696)**

CONDENADO: JOSE EDGAR MALAMBO LOPERA

Cédula de Ciudadanía: **1115191514**

DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio: **208**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Email eicp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C., marzo veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Se procede de oficio a decidir sobre la viabilidad de decretar LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena impuesta a JOSE EDGAR MALAMBO LOPERA, portador de la Cédula de Ciudadanía No. 1115191514.

ANTECEDENTES

El JUZGADO 20 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, mediante sentencia emitida el 27 de febrero de 2018 condenó a JOSE EDGAR MALAMBO LOPERA a la pena principal de 54 meses de prisión, y a las accesorias de interdicción de derechos y funciones públicas correspondientes como responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Juzgado 1 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Calarcá Quindío, mediante providencia del 5 de noviembre de 2020, le concedió la libertad condicional a JOSE EDGAR MALAMBO LOPERA, señalando que para ese entonces había descontado un total de 32 meses, 22.5 días de la pena impuesta, quedando sujeto a un periodo de prueba de 21 meses, 7.5 días tiempo que ya feneció pues han transcurrido 2 años, 4 meses, 22 días, le fue impuesta caución juratoria.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el periodo de prueba fijado al conceder libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.



JOSE EDGAR MALAMBO LOPERA cumplió todas y cada una de las obligaciones impuestas en la providencia citada.

Como de las pruebas relacionadas se establece que el sentenciado dio cumplimiento a las obligaciones impuestas, se debe proceder, conforme a las disposiciones mencionadas a ordenar la liberación definitiva de la condena que en este momento pesa en su contra, la comunicación de esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio.

Igual pronunciamiento se hace respecto de la sanción accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas que se le impuso en el fallo reseñado, por cuanto al tenor de lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal, estas penas, al ser concurrentes con una privativa de la libertad se aplican y ejecutan simultáneamente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR en favor de JOSE EDGAR MALAMBO LOPERA, la LIBERACION DEFINITIVA de la pena privativa de la libertad y las accesorias impuestas en el fallo indicado en precedencia.

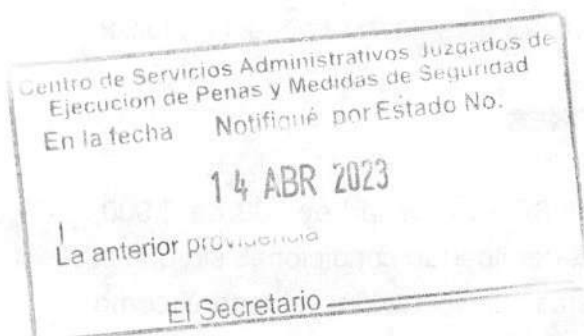
SEGUNDO.- ORDENAR que una vez ejecutoriada la presente decisión se comuniquen de ella a las autoridades que conocieron del fallo.

TERCERO.- CUMPLIDO lo anterior y previo registro devuélvase la actuación al Juzgado de conocimiento para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARTHA YÉNIRA SÁNCHEZ VARGAS
JUEZ

yac





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Email eicp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D. C.
Oficio No.1238

Señores
DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOL
POLICIA NACIONAL – DIJIN
Cra 28 No. 17 - 64
CIUDAD.

REF: Ejecución de Sentencia No. 110016000015201704456 (7696)
Condenado: JOSE EDGAR MALAMBO LOPERA
Identificación: C. C. No. 1115191514
Fecha Sentencia: 27 de Febrero de 2018
Pena Impuesta: 54 meses
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Juzgado Fallador: JUZGADO 20 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE
CONOCIMIENTO de BOGOTA D.C.

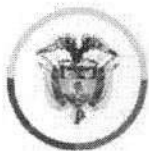
Comendidamente y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal, me permito comunicar que mediante providencia calendada a 27 de Marzo de 2023, la cual se encuentra ejecutoriada se declaró la LIBERACION DEFINITIVA DE LA CONDENA al condenado de la referencia.

En consecuencia deberán actualizarse los datos correspondientes (Art. 15 C. N), y deberán los organismos de seguridad del Estado CANCELAR los antecedentes y ordenes de captura que figuren por cuenta de esta actuación.

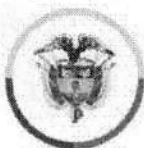
Las autoridades que conocieron del proceso son: FISCAL 102 LOCAL*11001600001520170445600, FISCAL 292 SECCIONAL*11001600001520170445600, JUZGADO 01 EJPMs DE ARMENIA-QUINDIO, JUZGADO 20 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO*11001600001520170445600, JUZGADO 78 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE GARANTIAS*11001600001520170445600.

Cordialmente,


MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
JUEZ



PROCESO GESTION DOCUMENTAL		Fecha de Revisión		25/07/2016	
SUBPROCESO REGISTRO DE SANCIONES Y CAUSAS DE INHABILIDAD		Fecha de Aprobación		25/07/2016	
REGISTRO NOVEDADES DE SANCIONES PENALES		Versión		1	
REG-GD-SI-008		Página		1	
I - INFORMACIÓN RESERVADA PGN					
Adhesivo de Radicado SIAF				No.1239	
Sello de Correspondencia PGN					
II - FUNCIONARIO RESPONSABLE DE LA INFORMACIÓN					
1. Nro. de Identificación C.C		2. Primer Apellido		3. Segundo Apellido	
		SANCHEZ VARGAS			
4. Primer Nombre		5. Segundo Nombre		6. Entidad / Dependencia	
MARTHA YENIRA				JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS	
7. Cargo		8. Correo Electrónico			
JUEZ					
9. Departamento		10. Municipio		11. Dirección de Correspondencia	
CUNDINAMARCA		BOGOTA		Calle 11 No.9 A - 24 Piso 1 Edif. Kaiser	
12. Teléfono		14. Fecha de Diligenciamiento		15. Firma 	
3422586		dd mm aaaa			
13. Celular		27 de Marzo de 2023			
III - IDENTIFICACIÓN DEL SANCIONADO					
16. Tipo de Identificación C.C		17. Número de Identificación			
		1115191514			
18. Primer Apellido		19. Segundo Apellido		21. Segundo Nombre	
		JOSE EDGAR MALAMBO LOPERA			
IV - DETALLE PROVIDENCIAS CONDENATORIA					
No	22. Instancia	23. Autoridad		24. Número	25. Fecha Providencia
					dd mm aaaa
1	Primera Instancia	JUZGADO 20 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO			27 de Febrero de 2018
		D pt o	M pi o		
2		D pt o	M pi o		
V - DESCRIPCION DE PENAS, DELITOS E INFORMACIÓN DE LA SENTENCIA CONDENATORIA					
No	26. Penas	27. Clase	28. Duración		29. Suspensión
		F A S	Años	Meses	Días
1	PRISION			54	
	INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS				
No	31. Delito	32. Modalidad		33. Afectó Patrimonio del Estado?	
		Dolos o	Culpas o	Preterintencional	SI NO
1	HURTO CALIFICADO AGRAVADO				SI NO
2					
35. Número de Proceso (CUI)		36. Fecha Ejecutoria			
11001-60-00-015-2017-04456-00		27 de Febrero de 2018			
VI - EVENTOS / NOVEDADES					
37. Tipo de Novedad					
38. Descripción de la Novedad					
DECRETA LIBERACION DEFINITIVA PENA PRINCIPAL Y ACCESORIA					
39. Suspensión Indefinida		40. Fecha Inicial Suspensión		41. Fecha Final Suspensión	
Si ☐ No ☐		d m aaaa		d m aaaa	
				42. Duración Suspensión	
				Años Meses Días	
43. Detalle de la decisión que decreta el Evento				44. Número del acto	
Autoridad				45. Fecha de la Providencia	
JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS				27 de marzo de 2023	
Dpto CUNDINAMARCA Mpio BOGOTA					
46. Número de Proceso en el juzgado que ejecuta la pena					
11001-60-00-015-2017-04456-00					



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email eicp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C.,
Oficio No. 1240

Señores
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
AV CLLE 26 # 51 - 50
Ciudad.-

REF: Ejecución de Sentencia No. 110016000015201704456 (7696)
Condenado: JOSE EDGAR MALAMBO LOPERA
Identificación: C. C. No. 1115191514
Fecha Sentencia: 27 de Febrero de 2018
Pena Impuesta: 54 meses
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Juzgado Fallador: JUZGADO 20 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE
CONOCIMIENTO de BOGOTA D.C.

Comedidamente y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal, me permito comunicar que mediante providencia calendada a 27 de Marzo de 2023, la cual se encuentra ejecutoriada se declaró la LIBERACION DEFINITIVA DE LA CONDENA al condenado de la referencia.

En consecuencia deberán actualizarse los datos correspondientes (Art. 15 C. N), y deberán los organismos de seguridad del Estado CANCELAR los antecedentes y ordenes de captura que figuren por cuenta de esta actuación.

Las autoridades que conocieron del proceso son: FISCAL 102 LOCAL*11001600001520170445600, FISCAL 292 SECCIONAL*11001600001520170445600, JUZGADO 01 EJPMS DE ARMENIA-QUINDIO, JUZGADO 20 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO*11001600001520170445600, JUZGADO 78 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE GARANTIAS*11001600001520170445600.

Cordialmente,


MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsiepmbsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 30 de Marzo de 2023

SEÑOR(A)
JOSE EDGAR MALAMBO LOPERA
BARRIO NUEVA ESPERANZA ETAPA II MANZANA 3 CASA 6 - GENOVA - QUINDIO
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 3487

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 7696
REF: PROCESO: No. 110016000015201704456

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA MARZO 27 DE 2023 AI 208 **EN EL CUAL SE ORDENA LA EXTINCION DE LA PENA POR LIBERACION DEFINITIVA, DE LA SENTENCIA EMITIDA POR EL JUZGADO 20 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO**. -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/iepmbs/bogotajepms/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. **FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csiepmbsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**


ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE

RE: NI 7696 - 25 AI 208 - JOSE EDGAR MALAMBO LOPERA - LIBERACION DEFINITIVA

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Jue 13/04/2023 11:44

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 13 de abril de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 201 del 24 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) JOSE EDGAR MALAMBO LOPERA.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 29 de marzo de 2023 3:35 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 7696 - 25 AI 208 - JOSE EDGAR MALAMBO LOPERA - LIBERACION DEFINITIVA

Buenas tardes doctora, se remite AI 208 - JOSE EDGAR MALAMBO LOPERA - LIBERACION DEFINITIVA, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS;*** por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



PROCEDIMIENTO LEY 906 DE 2004

Número Único: **11001-60-00-015-2017-04456-00**

Número Interno: **(7696)**

CONDENADO: JOSE LEANDRO DIAZ ARIZA

Cédula de Ciudadanía: **80751958**

DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio: **207**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Email eicp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C., marzo veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Se procede de oficio a decidir sobre la viabilidad de decretar LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena impuesta a JOSE LEANDRO DIAZ ARIZA, portador de la Cédula de Ciudadanía No. 80751958.

ANTECEDENTES

El JUZGADO 20 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, mediante sentencia emitida el 27 de febrero de 2018 condenó a JOSE LEANDRO DIAZ ARIZA a la pena principal de 54 meses de prisión, y a las accesorias de interdicción de derechos y funciones públicas correspondientes como responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En auto del 08 de junio de 2021, se le concedió libertad condicional a JOSE LEANDRO DIAZ ARIZA, señalando que para ese entonces había descontado un total de 34 meses, 6 días de la pena impuesta, quedando sujeto a un periodo de prueba 19 meses, 24 días tiempo que ya feneció pues han transcurrido 21 meses, 19 días.

El penado garantizo el cumplimiento de las obligaciones con póliza judicial NB100340037, por valor asegurado de 1 s.m.l.m.v.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el periodo de prueba fijado al conceder libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.



JOSE LEANDRO DIAZ ARIZA cumplió todas y cada una de las obligaciones impuestas en la providencia citada.

Como de las pruebas relacionadas se establece que el sentenciado dio cumplimiento a las obligaciones impuestas, se debe proceder, conforme a las disposiciones mencionadas a ordenar la liberación definitiva de la condena que en este momento pesa en su contra, la comunicación de esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio.

Igual pronunciamiento se hace respecto de la sanción accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas que se le impuso en el fallo reseñado, por cuanto al tenor de lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal, estas penas, al ser concurrentes con una privativa de la libertad se aplican y ejecutan simultáneamente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,

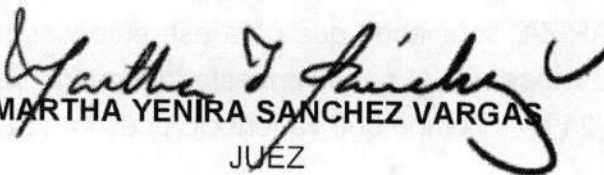
RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR en favor de JOSE LEANDRO DIAZ ARIZA, la LIBERACION DEFINITIVA de la pena privativa de la libertad y las accesorias impuestas en el fallo indicado en precedencia.

SEGUNDO.- ORDENAR que una vez ejecutoriada la presente decisión se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo.

TERCERO.- CUMPLIDO lo anterior y previo registro devuélvase la actuación al Juzgado de conocimiento para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
JUEZ

yac

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
14 ABR 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D. C.
Oficio No.1234

Señores
DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOL
POLICIA NACIONAL – DIJIN
Cra 28 No. 17 - 64
CIUDAD.

REF: Ejecución de Sentencia No. 110016000015201704456 (7696)
Condenado: JOSE LEANDRO DIAZ ARIZA
Identificación: C. C. No. 80751958
Fecha Sentencia: 27 de febrero de 2018
Pena Impuesta: 54 meses
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Juzgado Fallador: JUZGADO 20 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE
CONOCIMIENTO de BOGOTA D.C.

Comendidamente y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal, me permito comunicar que mediante providencia calendada a 27 de marzo de 2023, la cual se encuentra ejecutoriada se declaró la LIBERACION DEFINITIVA DE LA CONDENA al condenado de la referencia.

En consecuencia deberán actualizarse los datos correspondientes (Art. 15 C. N), y deberán los organismos de seguridad del Estado CANCELAR los antecedentes y ordenes de captura que figuren por cuenta de esta actuación.

Las autoridades que conocieron del proceso son: FISCAL 102
LOCAL*11001600001520170445600, FISCAL 292
SECCIONAL*11001600001520170445600, JUZGADO 01 EJPMS DE ARMENIA-
QUINDIO, JUZGADO 20 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE
CONOCIMIENTO*11001600001520170445600, JUZGADO 78 PENAL MUNICIPAL
CON FUNCION DE GARANTIAS*11001600001520170445600.

Cordialmente,


MARTHA YÉNIRA SANCHEZ VARGAS
JUEZ



PROCESO GESTION DOCUMENTAL	Fecha de Revisión	25/07/2016
SUBPROCESO REGISTRO DE SANCIONES Y CAUSAS DE INHABILIDAD	Fecha de Aprobación	25/07/2016
REGISTRO NOVEDADES DE SANCIONES PENALES	Versión	1
REG-GD-SI-008	Página	1

I - INFORMACIÓN RESERVADA PGN										
Adhesivo de Radicado SIAF					No. 1235					
Sello de Correspondencia PGN										
II - FUNCIONARIO RESPONSABLE DE LA INFORMACIÓN										
1. Nro. de Identificación C.C.			2. Primer Apellido			3. Segundo Apellido				
4. Primer Nombre MARTHA			5. Segundo Nombre YENIRA			6. Entidad / Dependencia JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS				
7. Cargo JUEZ			8. Correo Electrónico							
9. Departamento CUNDINAMARCA			10. Municipio BOGOTA			11. Dirección de Correspondencia Calle 11 No.9 A - 24 Piso 1 Edif. Kaiser				
12. Teléfono 3422586			14. Fecha de Diligenciamiento			15. Firma				
13. Celular			dd mm aaaa 27 de Marzo de 2023							
III - IDENTIFICACIÓN DEL SANCIONADO										
16. Tipo de Identificación C.C.			17. Número de Identificación 80751958							
18. Primer Apellido			19. Segundo Apellido			20. Primer Nombre JOSE LEANDRO DIAZ ARIZA			21. Segundo Nombre	
IV - DETALLE PROVIDENCIAS CONDENATORIA										
No	22. Instancia	23. Autoridad				24. Número	25. Fecha Providencia			
1	Primera Instancia	JUZGADO 20 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO					27 de Febrero de 2018			
		Dpto	Municipio	BOGOTA D.C.						
2		Dpto	Municipio							
V - DESCRIPCION DE PENAS, DELITOS E INFORMACIÓN DE LA SENTENCIA CONDENATORIA										
No	26. Penas	27. Clase	28. Duración			29. Suspensión	30. Término (Solo si hubo suspensión)			
1	PRISION	F A S	Años	Meses	Días	SI NO	Años	Meses	Días	
	INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS			54		NO				
No	31. Delito	32. Modalidad				33. Afectó Patrimonio del Estado?		34. Político		
1	HURTO CALIFICADO AGRAVADO	Dolos	Culpos	Preterintencional		SI NO	SI NO			
2										
35. Número de Proceso (CUI)						36. Fecha Ejecutoria				
11001-60-00-015-2017-04456-00						27 de Febrero de 2018				
VI - EVENTOS / NOVEDADES										
37. Tipo de Novedad										
38. Descripción de la Novedad DECRETA LIBERACION DEFINITIVA PENA PRINCIPAL Y ACCESORIA										
39. Suspensión Indefinida		40. Fecha Inicial Suspensión		41. Fecha Final Suspensión		42. Duración Suspensión				
SI ☐ NO ☐		d m aaaa		d m aaaa		Años Meses Días				
43. Detalle de la decisión que decreta el Evento						44. Número del acto		45. Fecha de la Providencia		
Autoridad JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS								27 de marzo de 2023		
Dpto CUNDINAMARCA Mpio BOGOTA										
46. Número de Proceso en el juzgado que ejecuta la pena										
11001-60-00-015-2017-04456-00										



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Email eicp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C.,
Oficio No. 1236

Señores
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
AV CLLE 26 # 51 - 50
Ciudad.-

REF: Ejecución de Sentencia No. 110016000015201704456 (7696)
Condenado: JOSE LEANDRO DIAZ ARIZA
Identificación: C. C. No. 80751958
Fecha Sentencia: 27 de febrero de 2018
Pena Impuesta: 54 meses
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Juzgado Fallador: JUZGADO 20 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE
CONOCIMIENTO de BOGOTA D.C.

Comendidamente y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal, me permito comunicar que mediante providencia calendada a 27 de marzo de 2023, la cual se encuentra ejecutoriada se declaró la LIBERACION DEFINITIVA DE LA CONDENA al condenado de la referencia.

En consecuencia deberán actualizarse los datos correspondientes (Art. 15 C. N), y deberán los organismos de seguridad del Estado CANCELAR los antecedentes y ordenes de captura que figuren por cuenta de esta actuación.

Las autoridades que conocieron del proceso son: FISCAL 102 LOCAL*11001600001520170445600, FISCAL 292 SECCIONAL*11001600001520170445600, JUZGADO 01 EJPMS DE ARMENIA-QUINDIO, JUZGADO 20 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO*11001600001520170445600, JUZGADO 78 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE GARANTIAS*11001600001520170445600.

Cordialmente,


MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsiepsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 30 de Marzo de 2023

SEÑOR(A)
JOSE LEANDRO DIAZ ARIZA
CALLE 71 C NO 27 - 28 SUR
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 3481

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 7696
REF: PROCESO: No. 110016000015201704456

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA MARZO 27 DE 2023 AI 207 **EN EL CUAL SE ORDENA LA EXTINCION DE LA PENA POR LIBERACION DEFINITIVA, DE LA SENTENCIA EMITIDA POR EL JUZGADO 20 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO**. –PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/ieps/bogotajepms/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. **FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csiepsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 30 de Marzo de 2023

DOCTOR(A)
MARIELA MEJIA VARCARCEL
Carrera 51B No. 16 - 48 Sur, Interior 94, Barrio Torremolinos de Bogotá
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 3482

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 7696
REF: PROCESO: No. 110016000015201704456
CONDENADO: JOSE LEANDRO DIAZ ARIZA
80751958

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA MARZO 27 DE 2023 AI 207 **EN EL CUAL SE ORDENA LA EXTINCION DE LA PENA POR LIBERACION DEFINITIVA, DE LA SENTENCIA EMITIDA POR EL JUZGADO 20 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO**. -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotaiepms/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. **FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE

RE: NI 7969 - 25 AI 207 - JOSE LEANDRO DIAZ ARIZA- LIBERACION DEFINITIVA

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Jue 13/04/2023 11:08

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 13 de abril de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 207 del 27 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) JOSE LEANDRO DIAZ ARIZA



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 29 de marzo de 2023 3:18 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: MARIMEVAL <MARIMEVAL@HOTMAIL.COM>; mariemejia@Defensoria.edu.co
<mariemejia@Defensoria.edu.co>

Asunto: NI 7969 - 25 AI 207 - JOSE LEANDRO DIAZ ARIZA- LIBERACION DEFINITIVA

Buenas tardes doctora, se remite AI 207 - JOSE LEANDRO DIAZ ARIZA- LIBERACION DEFINITIVA, para su notificación.

CC DEFENSA

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva

en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: **11001-60-00-013-2014-17161-00**

Número Interno: **(21369)**

CONDENADO: CARLOS ARTURO PARRA BOHORQUEZ

Cédula de Ciudadanía: **79660648**

DELITO: TRÁFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES

Auto Interlocutorio: **202**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C., marzo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Se procede de oficio a decidir sobre la viabilidad de decretar LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena impuesta a CARLOS ARTURO PARRA BOHORQUEZ portador de la Cédula de Ciudadanía No. 79660648.

ANTECEDENTES

El Juzgado 43 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, mediante sentencia emitida el 4 de octubre de 2017 condenó a CARLOS ARTURO PARRA BOHORQUEZ a la pena principal de 66 meses de prisión, multa 2.2 S.M.L.M.V para la época de los hechos, a las accesorias de interdicción de derechos y funciones públicas correspondientes como responsable del delito de **TRÁFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Juzgado 2 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas Cundinamarca, mediante auto calendado el 30 de septiembre de 2020, le concedió libertad condicional a CARLOS ARTURO PARRA BOHORQUEZ, señalando que para ese entonces había descontado un total de 39 meses, 25 días de la pena impuesta, quedando sujeto a un periodo de prueba 26 meses, 5 días tiempo que ya feneció pues han transcurrido 2 años, 5 meses, 24 días, el penado fue exonerado de pago caución.

Obra oficio N° EP-O 25084 de fecha 17 de mayo de 2018, enviado a la oficina de cobro coactivo.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.



CARLOS ARTURO PARRA BOHORQUEZ cumplió todas y cada una de las obligaciones impuestas en la providencia citada.

Como de las pruebas relacionadas se establece que el sentenciado dio cumplimiento a las obligaciones impuestas, se debe proceder, conforme a las disposiciones mencionadas a ordenar la liberación definitiva de la condena que en este momento pesa en su contra, la comunicación de esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio.

Igual pronunciamiento se hace respecto de la sanción accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas que se le impuso en el fallo reseñado, por cuanto al tenor de lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal, estas penas, al ser concurrentes con una privativa de la libertad se aplican y ejecutan simultáneamente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR en favor de CARLOS ARTURO PARRA BOHORQUEZ, la LIBERACION DEFINITIVA de la pena privativa de la libertad y las accesorias impuestas en el fallo indicado en precedencia.

SEGUNDO.- ORDENAR que una vez ejecutoriada la presente decisión se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo.

TERCERO.- CUMPLIDO lo anterior y previo registro devuélvase la actuación al Juzgado de conocimiento para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Martha Y. Sánchez
MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha 14 ABR 2023
Notifiqué por Estado No. yac
La anterior providencia

El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D. C.
Oficio No.1210

Señores
DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOL
POLICIA NACIONAL – DIJIN
Cra 28 No. 17 - 64
CIUDAD.

REF: Ejecución de Sentencia No. 110016000013201417161 (21369)
Condenado: CARLOS ARTURO PARRA BOHORQUEZ
Identificación: C. C. No. 79660648
Fecha Sentencia: 1 de Octubre de 2017
Pena Impuesta: 66 meses
Delito: **TRÁFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**
Juzgado Fallador: JUZGADO 43 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO de
BOGOTÁ D.C.

Comedidamente y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal, me permito comunicar que mediante providencia calendada a 24 de Marzo de 2023, la cual se encuentra ejecutoriada se declaró la LIBERACION DEFINITIVA DE LA CONDENA al condenado de la referencia.

En consecuencia deberán actualizarse los datos correspondientes (Art. 15 C. N), y deberán los organismos de seguridad del Estado CANCELAR los antecedentes y ordenes de captura que figuren por cuenta de esta actuación.

Las autoridades que conocieron del proceso son: FISCALIA 31 SECCIONAL
*11001600001320141716100, FISCALIA 322 LOCAL
*11001600001320141716100, JDO 02 DE EPMS DE GUADUAS
*11001600001320141716100, JDO 43 PENAL DEL CIRCUITO DE CTO
*11001600001320141716100, JDO 7 PENAL MPAL DE CONTROL DE
GARANTIAS *11001600001320141716100.

Cordialmente,

MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
JUEZ



PROCESO GESTION DOCUMENTAL		Fecha de Revisión	25/07/2016
SUBPROCESO REGISTRO DE SANCIONES Y CAUSAS DE INHABILIDAD		Fecha de Aprobación	25/07/2016
REGISTRO NOVEDADES DE SANCIONES PENALES		Versión	1
REG-GD-SI-008		Página	1

I - INFORMACIÓN RESERVADA PGN	
Adhesivo de Radicado SIAF	
No.1211	
Sello de Correspondencia PGN	

II - FUNCIONARIO RESPONSABLE DE LA INFORMACIÓN			
1. Nro. de Identificación C.C		2. Primer Apellido SANCHEZ	
3. Segundo Apellido VARGAS		4. Primer Nombre MARTHA	
5. Segundo Nombre YENIRA		6. Entidad / Dependencia JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS	
7. Cargo JUEZ		8. Correo Electrónico	
9. Departamento CUNDINAMARCA		10. Municipio BOGOTA	
11. Dirección de Correspondencia Calle 11 No.9 A - 24 Piso 1 Edif. Kaiser		12. Teléfono 3422586	
13. Celular		14. Fecha de Diligenciamiento dd mm aaaa 24 de Marzo de 2023	
15. Firma 			

III - IDENTIFICACIÓN DEL SANCIONADO			
16. Tipo de Identificación C.C		17. Número de Identificación 79660648	
18. Primer Apellido		19. Segundo Apellido	
CARLOS ARTURO PARRA BOHORQUEZ		20. Primer Nombre	
		21. Segundo Nombre	

IV - DETALLE PROVIDENCIAS CONDENATORIA				
No	22. Instancia	23. Autoridad	24. Número	25. Fecha Providencia dd mm aaaa
1	Primera Instancia	JDO 43 PENAL DEL CIRCUITO DE CTO		1 de Octubre de 2017
		D pt o M pi o BOGOTA D.C.		
2		D pt o M pi o		

V - DESCRIPCION DE PENAS, DELITOS E INFORMACIÓN DE LA SENTENCIA CONDENATORIA									
No	26. Penas	27. Clase F A S	28. Duración Años Meses Días	29. Suspensión Si No	30. Término (Solo si hubo suspensión) Años Meses Días				
1	PRISION		66	NO					
	INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS								
No	31. Delito	32. Modalidad Dolos o Culpos o Preterintencional	33. Afectó Patrimonio del Estado? SI NO	34. Político SI NO					
1	TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES								
2									
35. Número de Proceso (CUI) 11001-60-00-013-2014-17161-00				36. Fecha Ejecutoria 1 de Octubre de 2017					

VI - EVENTOS / NOVEDADES			
37. Tipo de Novedad			
38. Descripción de la Novedad DECRETA LIBERACION DEFINITIVA PENA PRINCIPAL Y ACCESORIA			
39. Suspensión Indefinida Si No	40. Fecha Inicial Suspensión d d m m aaaa	41. Fecha Final Suspensión d d m m aaaa	42. Duración Suspensión Años Meses Días
43. Detalle de la decisión que decreta el Evento Autoridad JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Dpto CUNDINAMARCA Mpio BOGOTA		44. Número del acto	45. Fecha de la Providencia 24 de marzo de 2023
46. Número de Proceso en el juzgado que ejecuta la pena 11001-60-00-013-2014-17161-00			



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email eicp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C.,
Oficio No. 1212

Señores
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
AV CLLE 26 # 51 - 50
Ciudad.-

REF: Ejecución de Sentencia No. 110016000013201417161 (21369)
Condenado: CARLOS ARTURO PARRA BOHORQUEZ
Identificación: C. C. No. 79660648
Fecha Sentencia: 1 de Octubre de 2017
Pena Impuesta: 66 meses
Delito: **TRÁFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**
Juzgado Fallador: JUZGADO 43 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO de
BOGOTA D.C.

Comedidamente y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal, me permito comunicar que mediante providencia calendada a 24 de Marzo de 2023, la cual se encuentra ejecutoriada se declaró la LIBERACION DEFINITIVA DE LA CONDENA al condenado de la referencia.

En consecuencia deberán actualizarse los datos correspondientes (Art. 15 C. N), y deberán los organismos de seguridad del Estado CANCELAR los antecedentes y ordenes de captura que figuren por cuenta de esta actuación.

Las autoridades que conocieron del proceso son: FISCALIA 31 SECCIONAL
*11001600001320141716100, FISCALIA 322 LOCAL
*11001600001320141716100, JDO 02 DE EPMS DE GUADUAS
*11001600001320141716100, JDO 43 PENAL DEL CIRCUITO DE CTO
*11001600001320141716100, JDO 7 PENAL MPAL DE CONTROL DE
GARANTIAS *11001600001320141716100.

Cordialmente,


MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
GOBIERNO NACIONAL
MINISTERIO DE INTERIORES
SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA
DIRECCION DE POLICIA NACIONAL

Fecha: _____
Hora: _____

BOGOTA, D.C.

En la ciudad de Bogota, D.C., a los _____ de _____ de _____, en el _____ de _____, se encuentra presente el Sr. _____, identificado con C.C. _____, quien comparece ante el Sr. _____, funcionario de la Policia Nacional, para declarar que _____.

El Sr. _____ declara que _____.

El Sr. _____ declara que _____.

El Sr. _____ declara que _____.

[Firma]

Funcionario de la Policia Nacional



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 29 de Marzo de 2023

SEÑOR(A)
CARLOS ARTURO PARRA BOHORQUEZ
CRA 24 N° 44-52 SUR
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 3401

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 21369
REF: PROCESO: No. 110016000013201417161

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA MARZO 24 DE 2023 AI 202 **EN EL CUAL SE ORDENA LA EXTINCION DE LA PENA POR LIBERACION DEFINITIVA, DE LA SENTENCIA EMITIDA POR EL JUZGADO 43 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO**. –PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN, SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/iepms/bogotajepms/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. **FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No.. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

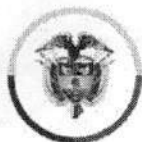
BOGOTÁ D.C., 29 de Marzo de 2023

SEÑOR(A)
CARLOS ARTURO PARRA BOHORQUEZ
CALLE 44 A SUR N°23-11
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 3403

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 21369
REF: PROCESO: No. 110016000013201417161
C.C: 79660648

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA MARZO 24 DE 2023 AI 202 **EN EL CUAL SE ORDENA LA EXTINCION DE LA PENA POR LIBERACION DEFINITIVA, DE LA SENTENCIA EMITIDA POR EL JUZGADO 43 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO**. -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/iepms/bogotajepms/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO: **FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsiepmbsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 29 de Marzo de 2023

DOCTOR(A)
JOSE GUILLERMO GONZALEZ JIMENEZ
CARRERA 8 N° 12 B 83 OF 810
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 3402

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 21369
REF: PROCESO: No. 110016000013201417161
CONDENADO: CARLOS ARTURO PARRA BOHORQUEZ
79660648

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA MARZO 24 DE 2023 AI 202 **EN EL CUAL SE ORDENA LA EXTINCION DE LA PENA POR LIBERACION DEFINITIVA, DE LA SENTENCIA EMITIDA POR EL JUZGADO 43 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO**. -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. **FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csiepmbsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 29 de Marzo de 2023

SEÑOR(A)
CARLOS ARTURO PARRA BOHORQUEZ
CRA 24 N° 44-52 SUR
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 3401

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 21369
REF: PROCESO: No. 110016000013201417161

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA MARZO 24 DE 2023 AL 202 EN EL CUAL SE ORDENA LA EXTINCION DE LA PENA POR LIBERACION DEFINITIVA, DE LA SENTENCIA EMITIDA POR EL JUZGADO 43 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO. –PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN, SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcbbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 29 de Marzo de 2023

DOCTOR(A)
JOSE GUILLERMO GONZALEZ JIMENEZ
CARRERA 8 N° 12 B 83 OF 810
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 3402

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 21369
REF: PROCESO: No. 110016000013201417161
CONDENADO: CARLOS ARTURO PARRA BOHORQUEZ
79660648

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA MARZO 24 DE 2023 AI 202 **EN EL CUAL SE ORDENA LA EXTINCION DE LA PENA POR LIBERACION DEFINITIVA, DE LA SENTENCIA EMITIDA POR EL JUZGADO 43 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO**. -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO ca03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. **FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 29 de Marzo de 2023

SEÑOR(A)
CARLOS ARTURO PARRA BOHORQUEZ
CALLE 44 A SUR N°23-11
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 3403

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 21369
REF: PROCESO: No. 110016000013201417161
C.C: 79660648

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA MARZO 24 DE 2023 AL 202 EN EL CUAL SE ORDENA LA EXTINCION DE LA PENA POR LIBERACION DEFINITIVA, DE LA SENTENCIA EMITIDA POR EL JUZGADO 43 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO. -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/iepms/bogotajepms/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. **FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE

RE: NI 21369 - 25 AI 202 - CARLOS ARTURO PARRA BOHORQUEZ - LIBERACION DEFINITIVA

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Jue 13/04/2023 8:41

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 13 de abril de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 202 del 24 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) CARLOS ARTURO PARRA BOHORQUEZ



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 28 de marzo de 2023 8:16 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 21369 - 25 AI 202 - CARLOS ARTURO PARRA BOHORQUEZ - LIBERACION DEFINITIVA

Buenos días doctora, se remite AI 202 - CARLOS ARTURO PARRA BOHORQUEZ - LIBERACION DEFINITIVA, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



PROCEDIMIENTO LEY 1826 DE 2017

Número Único: **11001-60-00-015-2019-04293-00**

Número Interno: **(28519)**

CONDENADO: KEVIN STEVEN OCAMPO MORENO

Cédula de Ciudadanía: **1000783247**

DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO ATENUADO

Auto Interlocutorio: **188**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C., marzo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Se procede de oficio a decidir sobre la viabilidad de decretar la EXTINCIÓN DE LA CONDENA impuesta a KEVIN STEVEN OCAMPO MORENO, portador de la Cédula de Ciudadanía No. 1000783247.-

ANTECEDENTES

El JUZGADO 13 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, mediante sentencia emitida el 18 de febrero de 2020, condenó a KEVIN STEVEN OCAMPO MORENO a la pena principal de 18 meses de prisión, a las accesorias de interdicción de derechos y funciones públicas correspondientes como responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO ATENUADO, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

El condenado firmó diligencia de compromiso el 27 de octubre de 2020, por un periodo de prueba de 2 años con caución juratoria.

CONSIDERACIONES

Al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado viole cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda extinguida, previa resolución judicial que así lo determine.

KEVIN STEVEN OCAMPO MORENO cumplió todas y cada una de las obligaciones impuestas en la sentencia condenatoria.

Como de las pruebas relacionadas se establece que el sentenciado dió cumplimiento a las obligaciones impuestas, se debe proceder, conforme las disposiciones mencionadas a ordenar la extinción de la condena, la comunicación de esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio.



Respecto de la pena accesorio que se le impuso, ya que en la sentencia no se hizo salvedad alguna en relación con su ejecución, al tenor de lo previsto en el artículo 53 del mismo estatuto penal, se ha de declarar su extinción, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad.

Consecuente con esta decisión, se ordenará la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre KEVIN STEVEN OCAMPO MORENO, y se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,

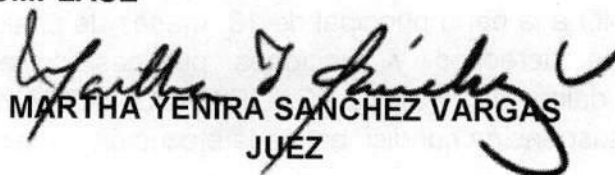
RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR a favor del condenado KEVIN STEVEN OCAMPO MORENO, la extinción de la pena principal y las accesorias impuestas en el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO.- ORDENAR que una vez ejecutoriada la presente decisión se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo.

TERCERO.- CUMPLIDO lo anterior y previo registro devuélvase la actuación al Juzgado de conocimiento para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
JUEZ

yac

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
14 ABR 2023	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D. C.
Oficio No.1178

Señores
DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOL
POLICIA NACIONAL – DIJIN
CRA 28 # 17-64
CIUDAD

REF: Ejecución de Sentencia No. 110016000015201904293 (28519)
Condenado: KEVIN STEVEN OCAMPO MORENO
Identificación: C. C. No. 1000783247
Fecha Sentencia: 18 de febrero de 2020
Pena Impuesta: 18 meses
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO ATENUADO
Juzgado Fallador: JUZGADO 13 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO de
BOGOTÁ D.C.

Comedidamente y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal, me permito comunicar que mediante providencia calendada a 24 de marzo de 2023, la cual se encuentra ejecutoriada se declaró la EXTINCION DE LA CONDENA al condenado de la referencia.

En consecuencia deberán actualizarse los datos correspondientes (art. 15 C. N), y deberán los organismos de seguridad del Estado CANCELAR los antecedentes y órdenes de captura que figuren por cuenta de esta actuación.

Las autoridades que conocieron del proceso son: FISCALIA 513 LOCAL*110016000015201904293, FISCALIA PROCESO ABREVIADO*110016000015201904293, JUZGADO 13 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO*110016000015201904293, JUZGADO PENAL MUNICIPAL DE GARANTIAS*110016000015201904293.

Cordialmente,


MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
JUEZ



PROCESO GESTION DOCUMENTAL		Fecha de Revisión		25/07/2016	
SUBPROCESO REGISTRO DE SANCIONES Y CAUSAS DE INHABILIDAD		Fecha de Aprobación		25/07/2016	
REGISTRO NOVEDADES DE SANCIONES PENALES		Versión		1	
REG-GD-SI-008		Página		1	

I - INFORMACIÓN RESERVADA PGN					
Adhesivo de Radicado SIAF			No. 1179		
			Sello de Correspondencia PGN		

II - FUNCIONARIO RESPONSABLE DE LA INFORMACIÓN					
1. Nro. de Identificación C.C.		2. Primer Apellido		3. Segundo Apellido	
4. Primer Nombre		5. Segundo Nombre		6. Entidad / Dependencia	
MARTHA YENIRA				JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS	
7. Cargo		8. Correo Electrónico			
JUEZ					
9. Departamento		10. Municipio		11. Dirección de Correspondencia	
CUNDINAMARCA		BOGOTA		Calle 11 No. 9 A - 24 Piso 1 Edif. Kaiser	
12. Teléfono		14. Fecha de Diligenciamiento		15. Firma	
3422586		dd mm aaaa			
13. Celular		24 de Marzo de 2023			

III - IDENTIFICACIÓN DEL SANCIONADO					
16. Tipo de Identificación C.C.		17. Número de Identificación			
C.C.		1000783247			
18. Primer Apellido		19. Segundo Apellido		21. Segundo Nombre	
KEVIN STEVEN OCAMPO MORENO					

IV - DETALLE PROVIDENCIAS CONDENATORIA					
No	22. Instancia	23. Autoridad		24. Número	25. Fecha Providencia
1	Primera Instancia	JUZGADO 13 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO			dd mm aaaa
		D pt o	M pi o		18 de Febrero de 2020
2		D pt o	M pi o		

V - DESCRIPCION DE PENAS, DELITOS E INFORMACIÓN DE LA SENTENCIA CONDENATORIA									
No	26. Penas	27. Clase	28. Duración			29. Suspensión	30. Término (Solo si hubo suspensión)		
		F A S	Años	Meses	Días	Si No	Años	Meses	Días
1	PRISION					Si	2		
	INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS								
No	31. Delito	32. Modalidad			33. Afectó Patrimonio del Estado?		34. Político		
		Dolos o	Culpos o	Preterintencional	Si	NO	Si	NO	
1	HURTO CALIFICADO AGRAVADO ATENUADO								
2									
35. Número de Proceso (CUI)						36. Fecha Ejecutoria			
11001-60-00-015-2019-04293-00						12 de Marzo de 2020			

VI - EVENTOS / NOVEDADES							
37. Tipo de Novedad							
38. Descripción de la Novedad							
DECRETA EXTINCION PENA PRINCIPAL Y ACCESORIA							
39. Suspensión Indefinida		40. Fecha Inicial Suspensión		41. Fecha Final Suspensión		42. Duración Suspensión	
Si No		d d m m aaaa		d d m m aaaa		Años Meses Días	
43. Detalle de la decisión que decreta el Evento				44. Número del acto		45. Fecha de la Providencia	
Autoridad						24 DE MARZO DE 2023	
JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS							
Dpto CUNDINAMARCA Mpio BOGOTA							
46. Número de Proceso en el juzgado que ejecuta la pena							
11001-60-00-015-2019-04293-00							



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Email eicp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C.,
Oficio No. 1180

Señores
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
AV CLLE 26 # 67
Ciudad.-

REF: Ejecución de Sentencia No. 110016000015201904293 (28519)
Condenado: KEVIN STEVEN OCAMPO MORENO
Identificación: C. C. No. 1000783247
Fecha Sentencia: 18 de febrero de 2020
Pena Impuesta: 18 meses
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO ATENUADO
Juzgado Fallador: JUZGADO 13 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO de
BOGOTÁ D.C.

Comedidamente y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal, me permito comunicar que mediante providencia calendada a 24 de marzo de 2023, la cual se encuentra ejecutoriada se declaró la EXTINCION DE LA CONDENA al condenado de la referencia.

En consecuencia deberán actualizarse los datos correspondientes (art. 15 C. N), y deberán los organismos de seguridad del Estado CANCELAR los antecedentes y órdenes de captura que figuren por cuenta de esta actuación.

Las autoridades que conocieron del proceso son: FISCALIA 513 LOCAL*110016000015201904293, FISCALIA PROCESO ABREVIADO*110016000015201904293, JUZGADO 13 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO*110016000015201904293, JUZGADO PENAL MUNICIPAL DE GARANTIAS*110016000015201904293.

Cordialmente,


MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 29 de Marzo de 2023

SEÑOR(A)
KEVIN STEVEN OCAMPO MORENO
CALLE 70 H SUR NO. 19 D-36
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 3407

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 28519
REF: PROCESO: No. 110016000015201904293

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA MARZO 24 DE 2023 AJ 188 **EN EL CUAL SE ORDENA LA EXTINCION DE LA PENA P, DE LA SENTENCIA EMITIDA POR EL JUZGADO 13 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO**. –PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/iepms/bogotajepms/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO, **FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 29 de Marzo de 2023

SEÑOR(A)
KEVIN STEVEN OCAMPO MORENO
CALLE 76 SUR N° 18 T 88
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 3409

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 28519
REF: PROCESO: No. 110016000015201904293
C.C: 1000783247

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA MARZO 24 DE 2023 AI 188 **EN EL CUAL SE ORDENA LA EXTINCION DE LA PENA P, DE LA SENTENCIA EMITIDA POR EL JUZGADO 13 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO**. –PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. **FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjeprmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 29 de Marzo de 2023

SEÑOR(A)
KEVIN STEVEN OCAMPO MORENO
CALLE 70 H SUR N° 19 D 36
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 3411

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 28519
REF: PROCESO: No. 110016000015201904293
C.C: 1000783247

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA MARZO 24 DE 2023 AI 188 **EN EL CUAL SE ORDENA LA EXTINCION DE LA PENA P, DE LA SENTENCIA EMITIDA POR EL JUZGADO 13 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO**. -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/epms/bogotajepms/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. **FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjeprmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjeppsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO. 9 A- 24 KAYSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 29 de Marzo de 2023

DOCTOR(A)
LUZ STELLA LAVERDE MURIEL
CARRERA 90 No 93 -52 INT 3
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 3408

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 28519
REF: PROCESO: No. 110016000015201904293
CONDENADO: KEVIN STEVEN OCAMPO MORENO
1000783247

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA MARZO 24 DE 2023 AI 188 **EN EL CUAL SE ORDENA LA EXTINCION DE LA PENA P, DE LA SENTENCIA EMITIDA POR EL JUZGADO 13 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO**. -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. **FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjeppsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjeppsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 29 de Marzo de 2023

SEÑOR(A)
KEVIN STEVEN OCAMPO MORENO
CALLE 70 SUR N° 18 T 88
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 3410

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 28519
REF: PROCESO: No. 110016000015201904293
C.C: 1000783247

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA MARZO 24 DE 2023 AI 188 **EN EL CUAL SE ORDENA LA EXTINCION DE LA PENA P, DE LA SENTENCIA EMITIDA POR EL JUZGADO 13 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO** . -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/iepps/bogotajepms/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. **FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjeppsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE

RE: NI 28519 - 25 AI 188 - KEVIN STEVEN OCAMPO MORENO- EXTINCION DE LA PENA

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Jue 13/04/2023 8:44

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 13 de abril de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 188 del 24 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) KEVIN STEVEN OCAMPO MORENO



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 28 de marzo de 2023 8:32 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: luzlaverty@gmail.com <luzlaverty@gmail.com>; llaverde@defensoria.edu.co <llaverde@defensoria.edu.co>

Asunto: NI 28519 - 25 AI 188 - KEVIN STEVEN OCAMPO MORENO- EXTINCION DE LA PENA

Buenos dias doctora, se remite AI AI 188 - KEVIN STEVEN OCAMPO MORENO- EXTINCION DE LA PENA, para su notificación.

CC DEFENSA

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS;*** por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor:

Juez 025 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá Ciudad.

Numero Interno: 28646

Condenado a notificar: JHONATAN ANDRES CABRA BLANCO

C.C: 1033709561

Fecha de notificación: 03/04/23

Hora: 08:22 A.M

Tipo de actuación a notificar: Interlocutorio

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto 214 de fecha, 28/03/2023 relacionada con la práctica de notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

- No se encuentra en el domicilio _____
- La dirección aportada no corresponde o no existe _____
- Nadie atiende al llamado _____
- Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario
- Inmueble deshabitado. _____
- No reside o no lo conocen. ☒ X _____
- No se logra acceder a la dirección _____

Descripción:

Se realiza desplazamiento a la dirección proporcionada (CLL 42 SUR No. 12-95 ETAPA 2 BLOQUE 1 APTO 103), una vez en el lugar soy atendido por el guarda de seguridad de apellido OCAMPO ascrito a la empresa de vigilancia ATHANTIS, el cual una vez corrobora la dirección se dirige personalmente al apartamento en donde le informan que el susodicho ya no reside en ese lugar hace algún tiempo. De igual manera se realiza llamado a los abonados telefónicos aportados en el auto (3112497515-3118565447-3108681262) en donde en algunos dicen estar equivocado y en los otros no dan respuesta. Por lo anterior no es posible darle cumplimiento al auto en cuestión.

Cabe aclarar que la rama judicial no ha proporcionado elementos para realizar registro fotográfico.

El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.


COSME CANIZALES CASTILLO
CITADOR



Número Único: 11001-60-00-019-2013-14944-00

Número Interno: (28646)

CONDENADO: JHONATAN ANDRES CABRA BLANCO

Cédula de Ciudadanía: 1033709561

DELITO: RECEPCIÓN

Centro de Reclusión: PRISION DOMICILIARIA -CALLE 42 SUR No. 12-95

ETAPA 2 BLOQUE 1 APTO 103, TELEFONO 311 249 7515 – 311 856 5447- 310

868 1262. Correo: ginna_jeremy@hotmail.com

LEY 906 DE 2002

Auto Interlocutorio: 214

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. marzo veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la Libertad Condicional del condenado **JHONATAN ANDRES CABRA BLANCO** conforme la documentación aportada por el penal y petición por él elevada.

ANTECEDENTES PROCESALES

El Juzgado Diecinueve Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, mediante sentencia fechada el 5 de julio de 2017, condeno a **JHONATAN ANDRES CABRA BLANCO** a la pena principal de **74 meses** de prisión y multa de 9 S.M.M.L.V., como responsable del delito de RECEPCIÓN y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y los mecanismos sustitutivos de la misma.

De acuerdo a la información obrante en autos, el penado viene descontando pena desde **el 5 de diciembre de 2017** cuando se hizo efectiva la orden de captura que había sido impartida en su contra.

Cabe señalar que inicialmente estuvo privado de la libertad por estas diligencias el 26 y 27 de noviembre de 2013, ante su captura en flagrancia y posterior libertad al no habersele impuesto medida de aseguramiento.

En auto del 17 de octubre de 2019, se le reconoció como parte de la pena impuesta un periodo de 133.5 días.

Mediante auto de fecha 14 de octubre de 2020, se le concedió la prisión domiciliaria, bajo los presupuestos del artículo 38 G del Código Penal, fijando su domicilio en la Carrera 14 P No. 72 A 20 sur de Bogotá, domicilio que se le autorizó cambiar el 30



de diciembre de 2021, para la Calle 42 sur No. 12-95 Etapa 2 Bl. 1 Apto 103 de esta ciudad.

El penado allega escrito solicitando la Libertad condicional al considerar que cumple con los requisitos establecidos en la ley. El penal por su parte allegó la cartilla biográfica, certificados de conducta, resolución favorable para eventual libertad condicional e informe de transgresión.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad condicional. Artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014.

Sobre el tema, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 modificó el artículo 64 del Código Penal, y dispuso que para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible se debe verificar los siguientes presupuestos:

- "1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.*
- 2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*
- 3.- Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El Tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Además ha de tenerse en cuenta que el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, reglamenta que la solicitud elevada en tal sentido, debe ir acompañada de la **resolución favorable** del Consejo de Disciplina o del director del establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que demuestren los requisitos exigidos por el Código Penal.

Las normas citadas, comportan una serie de presupuestos para la procedencia del instituto libertario bajo examen, de forma que el estudio de la procedencia del mismo exige analizar que, primero, cada uno de los elementos constitutivos de sus presupuestos esté plenamente satisfecho; segundo, que todos los presupuestos se hayan cumplido de manera concurrente o simultánea; tercero, que la falta de cumplimiento de uno solo de estos presupuestos imposibilita el reconocimiento del beneficio petitionado; y, cuarto, que, en aplicación del principio de economía, la detección del incumplimiento de uno solo de los presupuestos citados, releva al Despacho de otros análisis e impone la negación de la libertad condicional rogada.



Para el caso sometido a consideración se tiene que **JHONATAN ANDRES CABRA BLANCO**, a la fecha y sumado el tiempo reconocido por redención ha descontado de la pena que le fue impuesta un total de 68 meses y 8.5 días, con lo que se establece que ha superado el requisito cuantitativo fijado en la ley, esto es las tres quintas partes (3/5) de la pena impuesta, que correspondería a 44 meses y 12 días de prisión; no hay constancia de haber sido condenado al pago de daños y perjuicios, y por parte del establecimiento carcelario se ha aportado resolución 5121 favorable calendada el 15 de diciembre de 2022, para que dicho ciudadano pueda acceder al beneficio de la libertad condicional, así como certificación emitida por el Director del Establecimiento Carcelario en los que se deja constancia de la conducta observada por el penado durante su cautiverio.

Ahora, en cuanto a la valoración de la conducta punible, como lo ha venido expresando la Corte, no quiere decir que el Juez de ejecución de penas pueda valorar la gravedad de la conducta como tal, sino que se deberá tener en cuenta lo argumentado por el fallador, como criterio para verificar la viabilidad de conceder o no el subrogado, pues la finalidad va encaminada a establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.

Al revisar el fallo de condena, se puede verificar que si bien el Juez fallador no desconoce la modalidad y gravedad de la conducta punible, también lo es que para este momento tiene cumplida casi la totalidad de la pena y lo ha hecho en primer lugar en establecimiento de reclusión y a partir del 14 de octubre de 2020 en domicilio, donde todo el tiempo ha sido calificada su conducta como buena y ejemplar, de donde se deduce que ha acatado y entendido el fin de su condena y que está listo para reinsertarse en sociedad.

Si bien en la resolución favorable para libertad condicional, enviada por el penal se resaltó que sí había transgredido los compromisos adquiridos para la ejecución de la pena en su domicilio y adjuntó copia de control de visita realizada el 20/01/22 a las 13:20 horas en la Carrera 14 D No. 72 A 20 sur, donde se dijo que a pesar de golpear en repetidas ocasiones nadie atendió el llamado y al comunicarse al bonado registrado la PPL señaló que se había cambiado de domicilio, también lo es que este Despacho a petición del conenado, había autorizado el cambio de domicilio el 30 de diciembre de 2021, situación que había sido informada al área de domiciliarias del Complejo penitenciario mediante oficio 5231 de la misma fecha.

En torno al requisito subjetivo, el cual depende básicamente del comportamiento del interno, la misma sentencia C-194 de 2005, señaló que éste estudio debe girar en un juicio de valor distinto al que hizo el fallador de conocimiento, ya que debe circunscribirse al comportamiento del interno en el reclusorio, como también a la necesidad de que continúe en tratamiento penitenciario, al respecto, la sentencia en comento señaló lo siguiente:

“De lo expuesto se deduce entonces que cuando el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad valora la conducta del condenado a efectos de determinar la procedencia del subrogado penal de la libertad condicional, lo hace sin quebrantar la prohibición constitucional del non bis in ídem, pues su calificación no implica un nuevo juicio sobre la responsabilidad penal del condenado.

En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal.



Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recaerá sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad".

Queda claro entonces, que la buena conducta en el establecimiento carcelario sirve como fundamento para que pueda el juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena, la misma debe ser valorada de manera sistemática, atendiendo la naturaleza progresiva del tratamiento penitenciario tendiente a lograr los fines que le inspiran, los cuales, de conformidad con lo establecido en el artículo 10º de la Ley 65 de 1993 se encaminan a "... alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario."

Así las cosas, el juez al estudiar este requisito, debe valorar la evolución del tratamiento, el cual si realmente atiende a la citada finalidad, debe reflejar una adecuada evolución del condenado, demostrando comportamientos de adaptación al proceso de resocialización, desarrollando actividades que así lo indiquen y contando con un comportamiento decoroso y de acatamiento al reglamento y cumpliendo las obligaciones impuestas al momento de sustituirse la prisión formal por domiciliaria.

Es por ello, que los certificados de conducta expedidos por el Director de la reclusión, indican que durante su cautiverio ha mantenido todo el tiempo la conducta como buena y ejemplar, mostrando así resultados positivos propios de una adecuada inserción en el proceso de resocialización y que sin lugar a dudas le ha permitido recapacitar sobre su actuar delictivo al aprovechar el tiempo de la condena para construir y llevar a cabo su propio proyecto de vida al reincorporarse a la vida en comunidad a través del ejercicio de actividades lícitas que le permitirán el reconocimiento a la dignidad humana.

Siendo ello así, estima este despacho que resulta razonable el lapso de valoración, para predicar que en las condiciones actuales no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena, pues el interés del penado por mantener buenas relaciones con las directivas del reclusorio que vigila su pena, conllevó a que se emitiera en su favor concepto favorable para reconocerle la libertad condicional, condiciones que le permiten a esta autoridad judicial afirmar que el condenado está en condiciones de regresar al seno de la sociedad con el interés de rehacer su vida.

Por las razones expuestas, este Despacho considera que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena y que es viable brindarle una oportunidad al sentenciado para que demuestre su rehabilitación ante la sociedad y el Estado, razones por las cuales se concederá el subrogado de la libertad condicional y en



consecuencia se suspenderá la ejecución de la pena durante un **periodo de prueba** que será el mismo termino que hace falta para el cumplimiento de la sanción que le fue impuesta, esto es, **05 meses y 21.5 días**, beneficio que será garantizado con caución prendaria de cien mil pesos (\$100.000,00) y que deberá prestar a órdenes de este Despacho y con la suscripción de diligencia de compromiso en la que se le impondrá el cumplimiento de las obligaciones consagradas en el artículo 65 del Código Penal vigente.

La libertad se hará efectiva una vez prestada la caución y suscrita el acta compromisoria, **SIEMPRE Y CUANDO NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, EVENTO EN EL CUAL DEBERA SER DEJADO INMEDIATAMENTE A SU DISPOSICIÓN.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ DC.,**

RESUELVE:

PRIMERO. Conceder a JHONATAN ANDRES CABRA BLANCO, el SUBROGADO PENAL DE LA LIBERTAD CONDICIONAL, el cual será garantizado con caución prendaria equivalente a cien mil pesos (\$100.000,00) y suscripción de diligencia de compromiso tal y como se reseñó en la parte motiva del proveído.

SEGUNDO.- ESTABLECER como periodo de prueba para conceder la libertad condicional, el mismo término que hace falta para el cumplimiento de la pena impuesta, esto es, **05 meses y 21.5 días.**

TERCERO.- Una vez consignada la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso por parte del sentenciado **JHONATAN ANDRES CABRA BLANCO,** librese boleta de libertad ante el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Minima Seguridad de Bogotá, LA PICOTA, **acto liberatorio que se realizará siempre y cuando el penado no sea requerido por ninguna otra autoridad judicial, evento en el cual será puesto a su disposición en forma inmediata.**

CUARTO. – INFORMAR de esta decisión al establecimiento carcelario que vigila la prisión domiciliaria al condenado **JHONATAN ANDRES CABRA BLANCO,** para que haga parte de su hoja de vida.

QUINTO.- Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
JUEZ



Número Único: **11001-60-00-019-2013-14944-00**

Número Interno: **(28646)**

CONDENADO: JHONATAN ANDRES CABRA BLANCO

Cédula de Ciudadanía: **1033709561**

DELITO: RECEPTACIÓN

Centro de Reclusión: PRISION DOMICILIARIA -CALLE 42 SUR No. 12-95

ETAPA 2 BLOQUE 1 APTO 103, TELEFONO 311 249 7515 – 311 856 5447- 310

868 1262. Correo: ginna_jeremy@hotmail.com

LEY 906 DE 2002

Auto Interlocutorio: 214

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. marzo veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la Libertad Condicional del condenado **JHONATAN ANDRES CABRA BLANCO** conforme la documentación aportada por el penal y petición por él elevada.

ANTECEDENTES PROCESALES

El Juzgado Diecinueve Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, mediante sentencia fechada el 5 de julio de 2017, condeno a **JHONATAN ANDRES CABRA BLANCO** a la pena principal de **74 meses** de prisión y multa de 9 S.M.M.L.V., como responsable del delito de RECEPTACION y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y los mecanismos sustitutivos de la misma.

De acuerdo a la información obrante en autos, el penado viene descontando pena desde **el 5 de diciembre de 2017** cuando se hizo efectiva la orden de captura que había sido impartida en su contra.

Cabe señalar que inicialmente estuvo privado de la libertad por estas diligencias el 26 y 27 de noviembre de 2013, ante su captura en flagrancia y posterior libertad al no habersele impuesto medida de aseguramiento.

En auto del 17 de octubre de 2019, se le reconoció como parte de la pena impuesta un periodo de 133.5 días.

Mediante auto de fecha 14 de octubre de 2020, se le concedió la prisión domiciliaria, bajo los presupuestos del artículo 38 G del Código Penal, fijando su domicilio en la Carrera 14 P No. 72 A 20 sur de Bogotá, domicilio que se le autorizó cambiar el 30



de diciembre de 2021, para la Calle 42 sur No. 12-95 Etapa 2 Bl. 1 Apto 103 de esta ciudad.

El penado allega escrito solicitando la Libertad condicional al considerar que cumple con los requisitos establecidos en la ley. El penal por su parte allegó la cartilla biográfica, certificados de conducta, resolución favorable para eventual libertad condicional e informe de transgresión.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad condicional. Artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014.

Sobre el tema, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 modificó el artículo 64 del Código Penal, y dispuso que para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible se debe verificar los siguientes presupuestos:

- "1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.*
- 2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*
- 3.- Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El Tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Además ha de tenerse en cuenta que el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, reglamenta que la solicitud elevada en tal sentido, debe ir acompañada de la **resolución favorable** del Consejo de Disciplina o del director del establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que demuestren los requisitos exigidos por el Código Penal.

Las normas citadas, comportan una serie de presupuestos para la procedencia del instituto libertario bajo examen, de forma que el estudio de la procedencia del mismo exige analizar que, primero, cada uno de los elementos constitutivos de sus presupuestos esté plenamente satisfecho; segundo, que todos los presupuestos se hayan cumplido de manera concurrente o simultánea; tercero, que la falta de cumplimiento de uno solo de estos presupuestos imposibilita el reconocimiento del beneficio peticionado; y, cuarto, que, en aplicación del principio de economía, la detección del incumplimiento de uno solo de los presupuestos citados, releva al Despacho de otros análisis e impone la negación de la libertad condicional rogada.



Para el caso sometido a consideración se tiene que **JHONATAN ANDRES CABRA BLANCO**, a la fecha y sumado el tiempo reconocido por redención ha descontado de la pena que le fue impuesta un total de 68 meses y 8.5 días, con lo que se establece que ha superado el requisito cuantitativo fijado en la ley, esto es las tres quintas partes (3/5) de la pena impuesta, que correspondería a 44 meses y 12 días de prisión; no hay constancia de haber sido condenado al pago de daños y perjuicios, y por parte del establecimiento carcelario se ha aportado resolución 5121 favorable calendada el 15 de diciembre de 2022, para que dicho ciudadano pueda acceder al beneficio de la libertad condicional, así como certificación emitida por el Director del Establecimiento Carcelario en los que se deja constancia de la conducta observada por el penado durante su cautiverio.

Ahora, en cuanto a la valoración de la conducta punible, como lo ha venido expresando la Corte, no quiere decir que el Juez de ejecución de penas pueda valorar la gravedad de la conducta como tal, sino que se deberá tener en cuenta lo argumentado por el fallador, como criterio para verificar la viabilidad de conceder o no el subrogado, pues la finalidad va encaminada a establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.

Al revisar el fallo de condena, se puede verificar que si bien el Juez fallador no desconoce la modalidad y gravedad de la conducta punible, también lo es que para este momento tiene cumplida casi la totalidad de la pena y lo ha hecho en primer lugar en establecimiento de reclusión y a partir del 14 de octubre de 2020 en domicilio, donde todo el tiempo ha sido calificada su conducta como buena y ejemplar, de donde se deduce que ha acatado y entendido el fin de su condena y que está listo para reinsertarse en sociedad.

Si bien en la resolución favorable para libertad condicional, enviada por el penal se resaltó que sí había transgredido los compromisos adquiridos para la ejecución de la pena en su domicilio y adjuntó copia de control de visita realizada el 20/01/22 a las 13:20 horas en la Carrera 14 D No. 72 A 20 sur, donde se dijo que a pesar de golpear en repetidas ocasiones nadie atendió el llamado y al comunicarse al bonado registrado la PPL señaló que se había cambiado de domicilio, también lo es que este Despacho a petición del conenado, había autorizado el cambio de domicilio el 30 de diciembre de 2021, situación que había sido informada al área de domiciliarias del Complejo penitenciario mediante oficio 5231 de la misma fecha.

En torno al requisito subjetivo, el cual depende básicamente del comportamiento del interno, la misma sentencia C-194 de 2005, señaló que éste estudio debe girar en un juicio de valor distinto al que hizo el fallador de conocimiento, ya que debe circunscribirse al comportamiento del interno en el reclusorio, como también a la necesidad de que continúe en tratamiento penitenciario, al respecto, la sentencia en comento señaló lo siguiente:

“De lo expuesto se deduce entonces que cuando el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad valora la conducta del condenado a efectos de determinar la procedencia del subrogado penal de la libertad condicional, lo hace sin quebrantar la prohibición constitucional del non bis in ídem, pues su calificación no implica un nuevo juicio sobre la responsabilidad penal del condenado.

En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal.



Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recaerá sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad".

Queda claro entonces, que la buena conducta en el establecimiento carcelario sirve como fundamento para que pueda el juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena, la misma debe ser valorada de manera sistemática, atendiendo la naturaleza progresiva del tratamiento penitenciario tendiente a lograr los fines que le inspiran, los cuales, de conformidad con lo establecido en el artículo 10º de la Ley 65 de 1993 se encaminan a "... alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario."

Así las cosas, el juez al estudiar este requisito, debe valorar la evolución del tratamiento, el cual si realmente atiende a la citada finalidad, debe reflejar una adecuada evolución del condenado, demostrando comportamientos de adaptación al proceso de resocialización, desarrollando actividades que así lo indiquen y contando con un comportamiento decoroso y de acatamiento al reglamento y cumpliendo las obligaciones impuestas al momento de sustituirse la prisión formal por domiciliaria.

Es por ello, que los certificados de conducta expedidos por el Director de la reclusión, indican que durante su cautiverio ha mantenido todo el tiempo la conducta como buena y ejemplar, mostrando así resultados positivos propios de una adecuada inserción en el proceso de resocialización y que sin lugar a dudas le ha permitido recapacitar sobre su actuar delictivo al aprovechar el tiempo de la condena para construir y llevar a cabo su propio proyecto de vida al reincorporarse a la vida en comunidad a través del ejercicio de actividades lícitas que le permitirán el reconocimiento a la dignidad humana.

Siendo ello así, estima este despacho que resulta razonable el lapso de valoración, para predicar que en las condiciones actuales no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena, pues el interés del penado por mantener buenas relaciones con las directivas del reclusorio que vigila su pena, conllevó a que se emitiera en su favor concepto favorable para reconocerle la libertad condicional, condiciones que le permiten a esta autoridad judicial afirmar que el condenado está en condiciones de regresar al seno de la sociedad con el interés de rehacer su vida.

Por las razones expuestas, este Despacho considera que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena y que es viable brindarle una oportunidad al sentenciado para que demuestre su rehabilitación ante la sociedad y el Estado, razones por las cuales se concederá el subrogado de la libertad condicional y en



consecuencia se suspenderá la ejecución de la pena durante un **periodo de prueba** que será el mismo termino que hace falta para el cumplimiento de la sanción que le fue impuesta, esto es, **05 meses y 21.5 días**, beneficio que será garantizado con caución prendaria de cien mil pesos (\$100.000,00) y que deberá prestar a órdenes de este Despacho y con la suscripción de diligencia de compromiso en la que se le impondrá el cumplimiento de las obligaciones consagradas en el artículo 65 del Código Penal vigente.

La libertad se hará efectiva una vez prestada la caución y suscrita el acta compromisoria, **SIEMPRE Y CUANDO NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, EVENTO EN EL CUAL DEBERA SER DEJADO INMEDIATAMENTE A SU DISPOSICIÓN.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA DC.,**

RESUELVE:

PRIMERO. Conceder a JHONATAN ANDRES CABRA BLANCO, el SUBROGADO PENAL DE LA LIBERTAD CONDICIONAL, el cual será garantizado con caución prendaria equivalente a cien mil pesos (\$100.000,00) y suscripción de diligencia de compromiso tal y como se reseñó en la parte motiva del proveído.

SEGUNDO.- ESTABLECER como periodo de prueba para conceder la libertad condicional, el mismo término que hace falta para el cumplimiento de la pena impuesta, esto es, **05 meses y 21.5 días.**

TERCERO.- Una vez consignada la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso por parte del sentenciado **JHONATAN ANDRES CABRA BLANCO,** librese boleta de libertad ante el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Minima Seguridad de Bogotá, LA PICOTA, **acto liberatorio que se realizará siempre y cuando el penado no sea requerido por ninguna otra autoridad judicial, evento en el cual será puesto a su disposición en forma inmediata.**

CUARTO. – INFORMAR de esta decisión al establecimiento carcelario que vigila la prisión domiciliaria al condenado **JHONATAN ANDRES CABRA BLANCO,** para que haga parte de su hoja de vida.

QUINTO.- Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
JUEZ

Mcs. Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha: 14 ABR 2023 Notifiqué por Estado No.

La anterior providencia

El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 5 de Abril de 2023

SEÑOR(A)
JHONATAN ANDRES CABRA BLANCO
CALLE 42 SUR N° 12 -95 ETAPA 2 BLOQUE 1 APTO 103
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 3590

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 28646
REF: PROCESO: No. 110016000019201314944

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA MARZO 28 DE 2023 AI 214, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE: **PRIMERO. Conceder a JHONATAN ANDRES CABRA BLANCO**, el SUBROGADO PENAL DE LA LIBERTAD CONDICIONAL, el cual será garantizado con caución prendaria equivalente a cien mil pesos (\$100.000,00) y suscripción de diligencia de compromiso tal y como se reseñó en la parte motiva del proveído. **SEGUNDO.- ESTABLECER** como periodo de prueba para conceder la libertad condicional, el mismo término que hace falta para el cumplimiento de la pena impuesta, esto es, **05 meses y 21.5 días. TERCERO.-** Una vez consignada la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso por parte del sentenciado **JHONATAN ANDRES CABRA BLANCO**, librese boleta de libertad ante el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Minima Seguridad de Bogotá, LA PICOTA, **acto liberatorio que se realizará siempre y cuando el penado no sea requerido por ninguna otra autoridad judicial, evento en el cual será puesto a su disposición en forma inmediata. CUARTO. – INFORMAR** de esta decisión al establecimiento carcelario que vigila la prisión domiciliaria al condenado **JHONATAN ANDRES CABRA BLANCO**, para que haga parte de su hoja de vida. **QUINTO.- Contra esta providencia proceden los recursos de ley.** LO ANTERIOR DEBIDO A QUE 03/04/2023 NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.


ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsiepmbsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 5 de Abril de 2023

DOCTOR(A)
JAVIER DARIO PERDOMO TEJADA
CALLE 19 NO. 6 - 68 OF. 703
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 3591

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 28646
REF: PROCESO: No. 110016000019201314944
CONDENADO: JHONATAN ANDRES CABRA BLANCO
1033709561

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA MARZO 28 DE 2023 AI 214, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE: **PRIMERO. Conceder a JHONATAN ANDRES CABRA BLANCO**, el SUBROGADO PENAL DE LA LIBERTAD CONDICIONAL, el cual será garantizado con caución prendaria equivalente a cien mil pesos (\$100.000,00) y suscripción de diligencia de compromiso tal y como se reseñó en la parte motiva del proveído. **SEGUNDO.- ESTABLECER** como periodo de prueba para conceder la libertad condicional, el mismo término que hace falta para el cumplimiento de la pena impuesta, esto es, **05 meses y 21.5 días. TERCERO.-** Una vez consignada la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso por parte del sentenciado **JHONATAN ANDRES CABRA BLANCO**, librese boleta de libertad ante el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Minima Seguridad de Bogotá, LA PICOTA, **acto liberatorio que se realizará siempre y cuando el penado no sea requerido por ninguna otra autoridad judicial, evento en el cual será puesto a su disposición en forma inmediata. CUARTO. – INFORMAR** de esta decisión al establecimiento carcelario que vigila la prisión domiciliaria al condenado **JHONATAN ANDRES CABRA BLANCO**, para que haga parte de su hoja de vida. **QUINTO.- Contra esta providencia proceden los recursos de ley.** LO ANTERIOR DEBIDO A QUE 03/04/2023 NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.


ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE

RE: NI 28646 - 25 AI 214 JHONATAN ANDRES CABRA BLANCO - CONCEDE LIBERTAD CONDICIIONAL

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Lun 10/04/2023 14:44

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 10 de abril de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 214 del 28 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, siendo condenado (a) JHONATHAN ANDRES CABRA BLANCO



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 30 de marzo de 2023 3:33 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: abogado.asociado@hotmail.com <abogado.asociado@hotmail.com>; Javier Perdomo <japerdomo@defensoria.edu.co>

Asunto: NI 28646 - 25 AI 214 JHONATAN ANDRES CABRA BLANCO - CONCEDE LIBERTAD CONDICIIONAL

Buenas tardes doctora, se remite AI 214 JHONATAN ANDRES CABRA BLANCO - CONCEDE LIBERTAD CONDICIIONAL, para su notificación.

CC DEFENSA

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley

1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

CC DEFENSA





Número Único: **11001-60-00-019-2015-02527-00**

Número Interno: **(32561)**

CONDENADO: JHON SEBASTIAN BELTRAN GONZALEZ

Cédula de Ciudadanía: **1005771740**

DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA

Auto Interlocutorio: **189**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

Email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9A - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C., marzo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Se procede de oficio a decidir sobre la viabilidad de decretar la EXTINCION DE LA CONDENA impuesta a JHON SEBASTIAN BELTRAN GONZALEZ, portador de la Cédula de Ciudadanía No. 1005771740.

ANTECEDENTES

El JUZGADO 3 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, mediante sentencia emitida el 4 de febrero de 2016, condenó a JHON SEBASTIAN BELTRAN GONZALEZ a la pena principal de 36 meses de prisión, a las accesorias de interdicción de derechos y funciones públicas correspondientes como responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

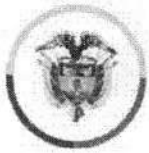
El condenado firmo diligencia de compromiso el 09 de noviembre de 2018, por un periodo de prueba de 2 años, garantizo el cumplimiento de las obligaciones con título judicial A6686044, por valor de (\$100.000) pesos.

CONSIDERACIONES

Al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado viole cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda extinguida, previa resolución judicial que así lo determine.

JHON SEBASTIAN BELTRAN GONZALEZ cumplió todas y cada una de las obligaciones impuestas en la sentencia condenatoria.

Como de las pruebas relacionadas se establece que el sentenciado dio cumplimiento a las obligaciones impuestas, se debe proceder, conforme las disposiciones mencionadas a ordenar la extinción de la condena, la comunicación de esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio y la devolución a favor del sentenciado de la caución prestada mediante título de depósito judicial A6686044 por valor de (\$100.000) pesos consignado a la cuenta



de este despacho, tal como lo dispone el artículo 370 de la Ley 600 de 2.000, se oficia al condenado para tal fin.

Respecto de la pena accesoria que se le impuso, ya que en la sentencia no se hizo salvedad alguna en relación con su ejecución, al tenor de lo previsto en el artículo 53 del mismo estatuto penal, se ha de declarar su extinción, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad.

Consecuente con esta decisión, se ordenará la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre JHON SEBASTIAN BELTRAN GONZALEZ, y se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR a favor del condenado JHON SEBASTIAN BELTRAN GONZALEZ, la extinción de la pena principal y las accesorias impuestas en el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO.- ORDENAR que una vez ejecutoriada la presente decisión se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo y se realice la devolución de la caución prestada mediante título de depósito judicial A6686044 por valor de (\$100.000) pesos consignado a la cuenta de este despacho, se oficia al condenado para tal fin.

TERCERO.- CUMPLIDO lo anterior y previo registro devuélvase la actuación al Juzgado de conocimiento para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
JUEZ

yac

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
14 ABR 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D. C.
Oficio No.1181

Señores
DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOL
POLICIA NACIONAL – DIJIN
CRA 28 # 17-64
CIUDAD

REF: Ejecución de Sentencia No. 110016000019201502527 (32561)
Condenado: JHON SEBASTIAN BELTRAN GONZALEZ
Identificación: C. C. No. 1005771740
Fecha Sentencia: 4 de febrero de 2016
Pena Impuesta: 36 meses
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA
Juzgado Fallador: JUZGADO 3 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO de
BOGOTA D.C.

Comedidamente y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal, me permito comunicar que mediante providencia calendada a 24 de marzo de 2023, la cual se encuentra ejecutoriada se declaró la EXTINCIÓN DE LA CONDENA al condenado de la referencia.

En consecuencia deberán actualizarse los datos correspondientes (art. 15 C. N), y deberán los organismos de seguridad del Estado CANCELAR los antecedentes y órdenes de captura que figuren por cuenta de esta actuación.

Las autoridades que conocieron del proceso son: FISCALIA 207
LOCAL*11001600001920150252700, FISCALIA 274
SECCIONAL*11001600001920150252700, JUZGADO 3 PENAL MUNICIPAL DE
CONOCIMIENTO*11001600001920150252700, JUZGADO 53 PENAL MUNICIPAL
DE GARANTIAS*11001600001920150252700.

Cordialmente,


MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
JUEZ



PROCESO GESTION DOCUMENTAL		Fecha de Revisión		25/07/2016	
SUBPROCESO REGISTRO DE SANCIONES Y CAUSAS DE INHABILIDAD		Fecha de Aprobación		25/07/2016	
REGISTRO NOVEDADES DE SANCIONES PENALES		Versión		1	
REG-GD-SI-008		Página		1	

I - INFORMACIÓN RESERVADA PGN			
Adhesivo de Radicado SIAF		No 1182	
Sello de Correspondencia PGN			

II - FUNCIONARIO RESPONSABLE DE LA INFORMACIÓN					
1. Nro. de Identificación C.C.		2. Primer Apellido		3. Segundo Apellido	
4. Primer Nombre		5. Segundo Nombre		SANCHEZ VARGAS	
MARTHA YENIRA		6. Entidad / Dependencia		JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS	
7. Cargo JUEZ		8. Correo Electrónico			
9. Departamento CUNDINAMARCA		10. Municipio BOGOTA		11. Dirección de Correspondencia Calle 11 No.9 A - 24 Piso 1 Edif. Kaiser	
12. Teléfono		14. Fecha de Diligenciamiento		15. Firma	
3422586		dd mm aaaa		24 de Marzo de 2023	
13. Celular					

III - IDENTIFICACIÓN DEL SANCIONADO					
16. Tipo de Identificación C.C.		17. Número de Identificación		1005771740	
18. Primer Apellido		19. Segundo Apellido		20. Primer Nombre	
		JHON SEBASTIAN BELTRAN GONZALEZ		21. Segundo Nombre	

IV - DETALLE PROVIDENCIAS CONDENATORIA					
No	22. Instancia	23. Autoridad	24. Número	25. Fecha Providencia	
1	Primera Instancia	JUZGADO 3 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO		dd	mm aaaa
		D pt o	M pi o	4 de febrero de 2016	
2		D pt o	M pi o		

V - DESCRIPCION DE PENAS, DELITOS E INFORMACIÓN DE LA SENTENCIA CONDENATORIA									
No	26. Penas	27. Clase	28. Duración			29. Suspensión	30. Término (Solo si hubo suspensión)		
		H A S	Años	Meses	Días	Si No	Años	Meses	Días
1	PRISION			36		SI	2		
	INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS								
No	31. Delito	32. Modalidad			33. Afectó Patrimonio del Estado?		34. Político		
		Dolos o	Culpos o	Preterintencional	SI NO		SI NO		
1	HURTO CALIFICADO AGRAVADO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA								
2									
35. Número de Proceso (CUI)						36. Fecha Ejecutoria			
11001-60-00-019-2015-02527-00						4 de febrero de 2016			

VI - EVENTOS / NOVEDADES					
37. Tipo de Novedad					
38. Descripción de la Novedad					
DECRETA EXTINCION PENA PRINCIPAL Y ACCESORIA					
39. Suspensión Indefinida		40. Fecha Inicial Suspensión	41. Fecha Final Suspensión	42. Duración Suspensión	
Si ☐ No ☐		dd mm aaaa	dd mm aaaa	Años	Meses Días
43. Detalle de la decisión que decreta el Evento			44. Número del acto	45. Fecha de la Providencia	
Autoridad				24 de marzo de 2023	
JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS					
Dpto CUNDINAMARCA Mpio BOGOTA					
46. Número de Proceso en el juzgado que ejecuta la pena			11001-60-00-019-2015-02527-00		



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C.,
Oficio No. 1183

Señores
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
AV CLLE 26 # 67
Ciudad.-

REF: Ejecución de Sentencia No. 110016000019201502527 (32561)
Condenado: JHON SEBASTIAN BELTRAN GONZALEZ
Identificación: C. C. No. 1005771740
Fecha Sentencia: 4 de febrero de 2016
Pena Impuesta: 36 meses
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA
Juzgado Fallador: JUZGADO 3 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO de
BOGOTA D.C.

Comedidamente y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal, me permito comunicar que mediante providencia calendada a 24 de marzo de 2023, la cual se encuentra ejecutoriada se declaró la EXTINCIÓN DE LA CONDENA al condenado de la referencia.

En consecuencia deberán actualizarse los datos correspondientes (art. 15 C. N), y deberán los organismos de seguridad del Estado CANCELAR los antecedentes y órdenes de captura que figuren por cuenta de esta actuación.

Las autoridades que conocieron del proceso son: FISCALIA 207
LOCAL*11001600001920150252700, FISCALIA 274
SECCIONAL*11001600001920150252700, JUZGADO 3 PENAL MUNICIPAL DE
CONOCIMIENTO*11001600001920150252700, JUZGADO 53 PENAL MUNICIPAL
DE GARANTIAS*11001600001920150252700.

Cordialmente,


MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único: 11001-60-00-019-2015-02527-00

Número Interno: (32561)

CONDENADO: JHON SEBASTIAN BELTRAN GONZALEZ

Cédula de Ciudadanía: 1005771740

DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

Email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9A - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C., marzo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

OFICIO N° 1184

SEÑOR

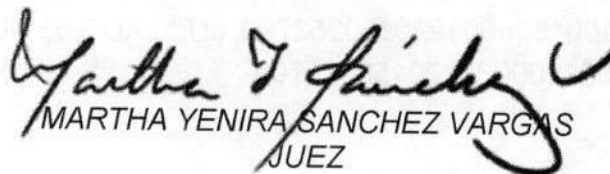
JHON SEBASTIAN BELTRAN GONZALEZ

**DIAGONAL 73 F N° 78 K 18 SUR BARRIO CARLOS ALBAN
LA CIUDAD**

Cordial saludo,

Comendidamente y en cumplimiento a lo dispuesto en auto de la fecha, le solicito comunicarse con el despacho al abonado 3422586, para la devolución del depósito judicial A6686044 por valor de (\$100.000) pesos.

Cordialmente,


MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 29 de Marzo de 2023

SEÑOR(A)
JHON SEBASTIAN BELTRAN GONZALEZ
DIAGONAL 73 F NO. 78 K 18 SUR BARRIO CARLOS ALBAN
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 3413

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 32561
REF: PROCESO: No. 110016000019201502527

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA MARZO 24 DE 2023 AI 189 **EN EL CUAL SE ORDENA LA EXTINCION DE LA PENA DE LA SENTENCIA EMITIDA POR EL JUZGADO 3 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO**. -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. **FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE

RE: NI 32561 - 25 AI 1889 JHON SEBASTIAN BELTRAN GONZALEZ - EXTINCION

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Jue 13/04/2023 8:48

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 13 de abril de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 189 del 24 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) JHON SEBASTIAN BELTRAN GONZALEZ.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 28 de marzo de 2023 9:14 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 32561 - 25 AI 1889 JHON SEBASTIAN BELTRAN GONZALEZ - EXTINCION

Buenos días doctora, se remite AI 1889 JHON SEBASTIAN BELTRAN GONZALEZ - EXTINCION, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: **11001-60-00-028-2012-03161-00**

Número Interno: **(32694)**

CONDENADO: ALEX ARLEY RUBIO PAEZ

Cédula de Ciudadanía: **79984944**

DELITO: HOMICIDIO CULPOSO

Auto Interlocutorio: **209**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

Email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C., marzo veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Se procede de oficio sobre la rehabilitación de las penas accesorias impuestas a ALEX ARLEY RUBIO PAEZ, portador de la Cédula de Ciudadanía No. 79984944.-

ANTECEDENTES

El JUZGADO 56 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, mediante sentencia emitida el 12 de septiembre de 2017, absolvió a **ALEX ARLEY RUBIO PAEZ**, de los cargos formulados por la Fiscalía General de la Nación, por la conducta punible de HOMICIDIO CULPOSO.

La Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, revoco la sentencia de primera instancia, y en su lugar lo condeno a las penas principales de 32 meses de prisión, multa de 27 s.m.l.mv., y a las accesorias de la privación al derecho de conducir vehículos automotores y motocicletas de 48 meses, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, le fue concedido el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Mediante proveído del 22 de diciembre de 2020, se decretó la extinción de la condena, advirtiéndose que la accesoria de la privación al derecho de conducir vehículos automotores y motocicletas de 48 meses, aún continuaba vigente.

CONSIDERACIONES

Prescribe el artículo 53 del Código Penal, que el cumplimiento de las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicará y ejecutarán simultáneamente con ésta.

Conforme lo anterior, teniendo en cuenta que ha transcurrido el tiempo necesario para la extinción de la pena accesoria de privación al derecho de conducir vehículos automotores y motocicletas de 48 meses, amén que la pena principal ya se cumplió, este Juzgado declarará que la pena accesoria impuesta se ha EXTINGUIDO y por tanto ha operado la REHABILITACIÓN a favor de ALEX ARLEY RUBIO PAEZ.

En firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 492 del Código de Procedimiento Penal, esto es, a las entidades a las que se les comunicó de la sentencia y a la Registraduría Nacional del estado Civil, para que hagan las anotaciones del caso.



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**,

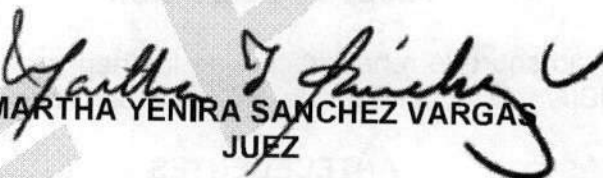
RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que la pena accesoria de privación al derecho de conducir vehículos automotores y motocicletas de 48 meses, se ha **EXTINGUIDO** y por tanto ha operado la **REHABILITACIÓN** en favor de **ALEX ARLEY RUBIO PAEZ**.

SEGUNDO.- En firme esta decisión, librense las comunicaciones previstas en el artículo 482 del C.P.P.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
JUEZ

yac

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

14 ABR 2023

La anterior providencia

El Secretario _____



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Email eicp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D. C.
Oficio No.1241

Señores
DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOL
POLICIA NACIONAL – DIJIN
CRA 28 # 17-64
CIUDAD

REF: Ejecución de Sentencia No. 110016000028201203161 (32694)
Condenado: ALEX ARLEY RUBIO PAEZ
Identificación: C. C. No. 79984944
Fecha Sentencia: 12 de septiembre de 2017
Pena Impuesta: 32 meses
Delito: HOMICIDIO CULPOSO
Juzgado Fallador: JUZGADO 56 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE
CONOCIMIENTO de BOGOTA D.C.

Comedidamente y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal, me permito comunicar que mediante providencia calendada a 27 de marzo de 2023, la cual se encuentra ejecutoriada, se declaró que la pena accesorias de privación al derecho de conducir vehículos automotores y motocicletas de 48 meses, se EXTINGIO y por tanto opero la REHABILITACIÓN en favor de ALEX ARLEY RUBIO PAEZ.

En consecuencia deberán actualizarse los datos correspondientes (art. 15 C. N), y deberán los organismos de seguridad del Estado CANCELAR los antecedentes y órdenes de captura que figuren por cuenta de esta actuación.

Las autoridades que conocieron del proceso son: FISCAL 9 SECCIONAL*11001600002820120316100, FISCAL 9 SECCIONAL*11001600002820120316100, JUZGADO 49 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS*11001600002820120316100, JUZGADO 56 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO*11001600002820120316100, TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA SALA PENAL*11001600002820120316100.

Cordialmente,


MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
JUEZ



PROCESO GESTION DOCUMENTAL				Fecha de Revisión		25/07/2016		
SUBPROCESO REGISTRO DE SANCIONES Y CAUSAS DE INHABILIDAD				Fecha de Aprobación		25/07/2016		
REGISTRO NOVEDADES DE SANCIONES PENALES				Versión		1		
REG-GD-SI-008				Página		1		
I - INFORMACIÓN RESERVADA PGN								
Adhesivo de Radicado SIAF				No.1242				
				Sello de Correspondencia PGN				
II - FUNCIONARIO RESPONSABLE DE LA INFORMACIÓN								
1. Nro. de Identificación C.C.		2. Primer Apellido		3. Segundo Apellido				
4. Primer Nombre		5. Segundo Nombre		SANCHEZ VARGAS				
MARTHA YENIRA		6. Entidad / Dependencia		JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS				
7. Cargo		8. Correo Electrónico						
JUEZ		11. Dirección de Correspondencia		Calle 11 No 9 A - 24 Piso 1 Edif. Kaiser				
9. Departamento		10. Municipio						
CUNDINAMARCA		BOGOTA						
12. Teléfono		14. Fecha de Diligenciamiento						
3422586		dd mm aaaa						
13. Celular		27 de Marzo de 2023		Firma				
III - IDENTIFICACIÓN DEL SANCIONADO								
16. Tipo de Identificación C.C.		17. Número de Identificación		79984944				
18. Primer Apellido		19. Segundo Apellido		20. Primer Nombre		21. Segundo Nombre		
				ALEX ARLEY RUBIO PAEZ				
IV - DETALLE PROVIDENCIAS CONDENATORIA								
No	22. Instancia	23. Autoridad		24. Número	25. Fecha Providencia			
					dd	mm	aaaa	
1	Primera Instancia	JUZGADO 56 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO			12 de Septiembre de 2017			
		D pt o M pio BOGOTA D.C.						
2		D pt o M pio						
V - DESCRIPCION DE PENAS, DELITOS E INFORMACIÓN DE LA SENTENCIA CONDENATORIA								
No	26. Penas	27. Clase	28. Duración			29. Suspensión	30. Término (Solo si hubo suspensión)	
		P A S	Años	Meses	Días	Si No	Años	Meses
1	PRISION			32		SI	2	
	ACCESORIAS DE PRIVACIÓN AL DERECHO DE CONDUCIR VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS DE 48 MESES							
No	31. Delito	32. Modalidad			33. Afectó Patrimonio del Estado?		34. Político	
		Doloso Culposo Preterintencional			SI NO		SI NO	
1	HOMICIDIO CULPOSO							
2								
35. Número de Proceso (CUI)				36. Fecha Ejecutoria				
11001-60-00-028-2012-03161-00				12 de junio de 2018				
VI - EVENTOS / NOVEDADES								
37. Tipo de Novedad								
38. Descripción de la Novedad								
DECRETA EXTINCION PENA ACCESORIA DE PRIVACIÓN AL DERECHO DE CONDUCIR VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS DE 48 MESES								
39. Suspensión Indefinida		40. Fecha Inicial Suspensión		41. Fecha Final Suspensión		42. Duración Suspensión		
Si No		d d m m aaaa		d d m m aaaa		Años Meses Días		
43. Detalle de la decisión que decreta el Evento				44. Número del acto		45. Fecha de la Providencia		
Autoridad						27 DE MARZO DE 2023		
JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS								
Dpto		CUNDINAMARCA		Mpio		BOGOTA		
46. Número de Proceso en el juzgado que ejecuta la pena				11001-60-00-028-2012-03161-00				



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C.,
Oficio No. 1243

Señores
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
AV CLLE 26 # 67
Ciudad.-

REF: Ejecución de Sentencia No. 110016000028201203161 (32694)
Condenado: ALEX ARLEY RUBIO PAEZ
Identificación: C. C. No. 79984944
Fecha Sentencia: 12 de septiembre de 2017
Pena Impuesta: 32 meses
Delito: HOMICIDIO CULPOSO
Juzgado Fallador: JUZGADO 56 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE
CONOCIMIENTO de BOGOTA D.C.

Comedidamente y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal, me permito comunicar que mediante providencia calendada a 27 de marzo de 2023, la cual se encuentra ejecutoriada, se declaró que la pena accesorias de privación al derecho de conducir vehículos automotores y motocicletas de 48 meses, se EXTINGIO y por tanto opero la REHABILITACIÓN en favor de ALEX ARLEY RUBIO PAEZ.

En consecuencia deberán actualizarse los datos correspondientes (art. 15 C. N), y deberán los organismos de seguridad del Estado CANCELAR los antecedentes y órdenes de captura que figuren por cuenta de esta actuación.

Las autoridades que conocieron del proceso son: FISCAL 9 SECCIONAL*11001600002820120316100, FISCAL 9 SECCIONAL*11001600002820120316100, JUZGADO 49 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS*11001600002820120316100, JUZGADO 56 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO*11001600002820120316100, TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA SALA PENAL*11001600002820120316100.

Cordialmente,


MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
JUEZ

postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaster@pr

Jue 30/03/2023 8:57

 NI 32694 - 25 AI 209 Y COM...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Maria Yazmin Cruz Mahecha

Asunto: NI 32694 - 25 AI 209 Y COMUNICACIONES ALEX ARLEY RUBIO PAEZ - EXTINCION DE LE PENA

Responder

Reenviar

P

postmaster@outlook.com

Para: postmaster@ou

Jue 30/03/2023 8:57

 NI 32694 - 25 AI 209 Y COM...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

alexarp200@hotmail.com

Asunto: NI 32694 - 25 AI 209 Y COMUNICACIONES ALEX ARLEY RUBIO PAEZ - EXTINCION DE LE PENA

A

Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez

Para: Maria Yazmin Ci

Jue 30/03/2023 8:57

CC: alexarp200@hotr

 32694-AI 209 EXTINCION AC...
559 KB

Buenos días doctora, se remite AI 209 Y COMUNICACIONES ALEX ARLEY RUBIO PAEZ - EXTINCION DE LE PENA, para su notificación.

CC ALEX ARLEY RUBIO PAEZ.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte
Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaria N° 3

RE: NI 32694 - 25 AI 209 Y COMUNICACIONES ALEX ARLEY RUBIO PAEZ - EXTINCION DE LE PENA

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Jue 13/04/2023 11:48

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 13 de abril de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 209 del 27 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) ALX ARLEY RUBIO PAEZ



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 30 de marzo de 2023 8:57 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: alexarp200@hotmail.com <alexarp200@hotmail.com>

Asunto: NI 32694 - 25 AI 209 Y COMUNICACIONES ALEX ARLEY RUBIO PAEZ - EXTINCION DE LE PENA

Buenos días doctora, se remite AI 209 Y COMUNICACIONES ALEX ARLEY RUBIO PAEZ - EXTINCION DE LE PENA, para su notificación.

CC ALEX ARLEY RUBIO PAEZ.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley

1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

SEÑOR (A):
Juez (25) de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá D.C.
Ciudad.

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

Fecha registro sistema siglo XXI: 3 de abril de 2023

NUMERO: 33599
CONDENADO (A): JORGE SNEIDER RINCON OSORIO
C.C: 1033742187
Fecha de notificación: 30 de marzo de 2023
Hora: 12:30 pm.
Dirección de notificación: Carrera 18 A No. 54 - 57 Sur.

En cumplimiento de lo dispuesto por el despacho, mediante auto interlocutorio No.180 de fecha 21/3/2023, relacionado con la práctica de notificación personal al condenado JORGE SNEIDER RINCON OSORIO, quien cumple prisión domiciliaria en la Carrera 18 A No. 54 - 57 Sur, comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

- No se encuentra en el domicilio
- La dirección aportada no fue ubicada
- No atienden al llamado
- Se encuentra detenido en establecimiento carcelario
- Inmueble deshabitado
- No reside (x)
- La dirección aportada no corresponde al límite asignado
- Otra

Descripción:

Dirección ordenada carrera 18 A No. 54 - 57 Sur, hablo con Adriana Arévalo quien informa que el condenado no reside allí hace aproximadamente (6) meses, se da por terminada la diligencia siendo las 12:30 h.

El presente se rinde bajo gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.

WILMAR CASTRO
Notificador.

-WDFCC-



Anexo: Registro fotográfico.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Número Único: 11001-60-00-028-2015-03697-00
Número Interno: (33599)
Condenado: Jorge Sneider Rincón Osorio
Cédula de Ciudadanía: 1033742187
Delito: Homicidio
Domiciliaria Cra. 18 A No. 54-57 Sur. Tel: 3214332519 – 3204206149. Correo:
luisafe1713@gmail.com
Ley 906 de 2004
Auto Interlocutorio: 180

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**
email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser



WILMAR CASTRO
Indicador

-WDFCC-

-WDFCC-



Número Único: 11001-60-00-028-2015-03697-00
Número Interno: (33599)
Condenado: Jorge Sneider Rincón Osorio
Cédula de Ciudadanía: 1033742187
Delito: Homicidio
Domiciliaria Cra. 18 A No. 54-57 Sur. Tel: 3214332519 – 3204206149. Correo:
luisafe1713@gmail.com
Ley 906 de 2004
Auto Interlocutorio: 180

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C., marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la Libertad Condicional del condenado **JORGE SNEIDER RINCON OSORIO** conforme la documentación aportada por el penal.

ANTECEDENTES PROCESALES

1. El Juzgado 56 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, mediante sentencia del 5 de agosto de 2016, condenó a **JORGE SNEIDER RINCÓN OSORIO**, a la pena principal de 104 meses de prisión, por el delito de HOMICIDIO y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal. También le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
2. Este Juzgado avocó conocimiento mediante auto del 27 de diciembre de 2016, informó lo pertinente a las partes y solicitó al penal los documentos que reposaran en su hoja de vida.
3. De acuerdo a la información obrante en autos, **JORGE SNEIDER RINCON OSORIO**, viene privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 18 de abril del 2016. Se le ha redimido pena mediante auto de fecha 06 de febrero de 2019 por 5 meses y 24.5 días; mediante auto del 06 de febrero de 2020, por 2 meses y 26 días.
4. Mediante auto de fecha 20 de mayo de 2020, se le otorgó la prisión domiciliaria al condenado, por cumplir con los requisitos del artículo 38 G del Código Penal, fijando su domicilio en la Carrera 18 No. 24-25 sur piso 3 de esta ciudad. El 27 de enero de 2022, se mantuvo el sustituto, luego del análisis correspondiente y se autorizó el cambio de domicilio hecho por el penado a la Carrera 18 A No. 54-57 sur, lo que fue informado al área de domiciliarias del penal.
5. El penal allegó la cartilla biográfica del condenado, certificación de conducta, resolución favorable para libertad condicional e informe de transgresiones.



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

6. El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 modificó el artículo 64 del Código Penal, y dispuso que para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible se debe verificar los siguientes presupuestos:

"1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El Tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

7. Además ha de tenerse en cuenta que el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, reglamenta que la solicitud elevada en tal sentido debe ir acompañada de la **resolución favorable** del Consejo de Disciplina o del director del establecimiento carcelario; copia de la cartilla biográfica y demás documentos que demuestren los requisitos exigidos por el Código Penal.

8. Las normas citadas, comportan una serie de presupuestos para la procedencia del instituto libertario bajo examen, de forma que el estudio de la procedencia del mismo exige analizar, primero, que todos los presupuestos se hayan cumplido de manera concurrente o simultánea; segundo, que la falta de cumplimiento de uno solo de estos presupuestos imposibilita el reconocimiento del beneficio petitionado; y, tercero que, en aplicación del principio de economía el incumplimiento de uno solo de los presupuestos citados, releva al Despacho del análisis de los otros e impone la negación de la libertad condicional rogada.

9. Para el caso sometido a consideración se tiene que **JORGE SNEIDER RINCON OSORIO**, a la fecha ha descontado de la pena que le fue impuesta un total de 91 meses y 23.5 días, si se suma además el tiempo reconocido por redención. Con ello se establece que ha superado el requisito cuantitativo fijado en la ley, esto es las tres quintas partes (3/5) de la pena impuesta, que correspondería a 62 meses y 12 días de prisión. Por otra parte del establecimiento carcelario aportó la resolución favorable 5137 calendada el 15 de diciembre de 2022, para que dicho ciudadano pueda acceder al beneficio de la libertad condicional. También la certificación emitida por el Director del Establecimiento Carcelario en la que se deja constancia de la conducta observada por el penado durante su cautiverio. Y se allegó informe de transgresiones por visitas negativas realizadas el 8 de septiembre de 2021 y 14 de marzo de 2022 en el domicilio inicialmente informado por el penado, esto es Cra. 18 No. 54-25 sur.

10. En lo que atañe a la valoración de la conducta punible, no quiere decir que el Juez de ejecución de penas pueda valorar la gravedad de la conducta como tal, como lo ha venido expresando la Corte, sino que se deberá tener en cuenta lo argumentado por el fallador, como criterio para verificar la viabilidad de conceder o



no el subrogado, pues la finalidad va encaminada a establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.

11. Al revisar el fallo de condena, se puede verificar que si bien el Juez fallador no desconoce la modalidad y gravedad de la conducta punible, también lo es que para este momento tiene cumplida casi la totalidad de la pena y lo ha hecho en cautiverio, inicialmente en establecimiento de reclusión y ahora en domicilio, donde todo el tiempo ha sido calificada su conducta como buena y ejemplar, de donde se deduce que ha acatado y entendido el fin de su condena y que está listo para reinsertarse en sociedad.

12. Si bien se allegó por parte del penal informe de transgresiones a su prisión domiciliaria, conforme visitas realizadas el 8 de septiembre de 2021 y 14 de marzo de 2022, se tiene que el informe negativo del ocho de septiembre fue objeto de debate. Por parte de este Despacho, se mantuvo el sustituto y autorizó el cambio de domicilio que había hecho el penado para la Carrera 18 A No. 54-57 sur, mediante providencia del 27 de enero de 2022, situación que fue informada al área de domiciliarias del penal. Sin embargo, la segunda transgresión que informó el penal corresponde al 14 de marzo de 2022. Pero fue realizada a la dirección anterior del penado. Esto es, no tuvo en cuenta que este Despacho desde enero había autorizado el cambio de domicilio.

13. En torno al comportamiento del interno, la misma sentencia C-194 de 2005, señaló que éste estudio debe girar en un juicio de valor distinto al que hizo el fallador de conocimiento. Debe circunscribirse a su comportamiento en el reclusorio, como también a la necesidad de que continúe en tratamiento penitenciario. Al respecto, la sentencia en comento señaló:

(...)

Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad".

14. La buena conducta del penado, sirve como fundamento para que el juez pueda deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena. Y debe ser valorada de manera sistemática, atendiendo la naturaleza progresiva del tratamiento penitenciario tendiente a lograr los fines que le inspiran. De conformidad con lo establecido en el artículo 10º de la Ley 65 de 1993, estos se encaminan a "(...) *alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.*"

15. Al estudiar este requisito, el juez debe valorar la evolución del tratamiento, el cual si realmente atiende a la citada finalidad, debe reflejar una adecuada evolución del interno, demostrando comportamientos de adaptación al proceso de resocialización, a través de actividades que así lo indiquen. Contando con un



comportamiento decoroso y de acatamiento al reglamento y a las obligaciones que le fueron impuestas.

16. Los certificados de conducta expedidos por el Director de la reclusión, indican que durante la permanencia del interno en cautiverio ha mantenido toda una conducta buena y ejemplar, mostrando así resultados positivos propios de una adecuada inserción en el proceso de resocialización. Es esperable que esto le ha permitido recapacitar sobre su actuar delictivo al aprovechar el tiempo de la condena para construir y llevar a cabo su propio proyecto de vida para reincorporarse a la vida en comunidad a través del ejercicio de actividades lícitas que le permitirán el su proceso readaptativo.

17. Estima este despacho que resulta razonable el lapso de valoración, para predicar que en las condiciones actuales no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena, pues el interés del penado por mantener buena conducta, conllevó a que se emitiera en su favor concepto favorable para reconocerle la libertad condicional, condiciones que le permiten a esta autoridad judicial afirmar que el condenado está en condiciones de regresar al seno de la sociedad con el interés de rehacer su vida.

18. Por las razones expuestas, este Despacho considera que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena y que es viable brindarle una oportunidad al sentenciado para que demuestre su rehabilitación ante la sociedad, razones por las cuales se concederá el subrogado de la libertad condicional y en consecuencia se suspenderá la ejecución de la pena durante un periodo de prueba que será el mismo termino que hace falta para el cumplimiento de la sanción que le fue impuesta, esto es, **12 meses y 6.5 días**. Este beneficio será garantizado con caución prenda equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, que deberá prestar a órdenes de este Despacho y con la suscripción de diligencia de compromiso en la que se le impondrá el cumplimiento de las obligaciones consagradas en el artículo 65 del Código Penal vigente.

La libertad se hará efectiva una vez prestada la caución y suscrita el acta compromisoria, SIEMPRE Y CUANDO NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, EVENTO EN EL CUAL DEBERA SER DEJADO INMEDIATAMENTE A SU DISPOSICIÓN.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ DC.,

RESUELVE:

Primero: Conceder a **JORGE SNEIDER RINCON OSORIO**, el SUBROGADO PENAL DE LA LIBERTAD CONDICIONAL, el cual será garantizado con caución prenda equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente y suscripción de diligencia de compromiso tal y como se reseñó en la parte motiva del proveído.

Segundo: ESTABLECER como periodo de prueba para conceder la libertad condicional, el mismo término que hace falta para el cumplimiento de la pena impuesta, esto es, **12 meses y 6.5 días**.

Tercero: Una vez consignada la caución prenda y suscrita la diligencia de compromiso por parte del sentenciado **JORGE SNEIDER RINCON OSORIO**, líbrese boleta de libertad ante el Director del Complejo Carcelario y penitenciario La Picota, **acto liberatorio que se realizará siempre y cuando el penado no sea requerido**



por ninguna otra autoridad judicial, evento en el cual será puesto a su disposición en forma inmediata.

Cuarto: INFORMAR de esta decisión al establecimiento carcelario que vigila la pena a **JORGE SNEIDER RINCON OSORIO**, para que haga parte de su hoja de vida.

Quinto: Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Mario Fernando Narváez Fajardo
Juez (e)

Mcs.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
14 ABR 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	



Número Único: 11001-60-00-028-2015-03697-00
Número Interno: (33599)
Condenado: Jorge Sneider Rincón Osorio
Cédula de Ciudadanía: 1033742187
Delito: Homicidio
Domiciliaria Cra. 18 A No. 54-57 Sur. Tel: 3214332519 – 3204206149. Correo:
luisafe1713@gmail.com
Ley 906 de 2004
Auto Interlocutorio: 180

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

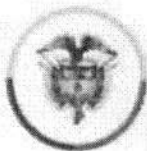
Bogotá D.C., marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la Libertad Condicional del condenado **JORGE SNEIDER RINCON OSORIO** conforme la documentación aportada por el penal.

ANTECEDENTES PROCESALES

1. El Juzgado 56 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, mediante sentencia del 5 de agosto de 2016, condenó a **JORGE SNEIDER RINCÓN OSORIO**, a la pena principal de 104 meses de prisión, por el delito de HOMICIDIO y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal. También le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
2. Este Juzgado avocó conocimiento mediante auto del 27 de diciembre de 2016, informó lo pertinente a las partes y solicitó al penal los documentos que reposaran en su hoja de vida.
3. De acuerdo a la información obrante en autos, **JORGE SNEIDER RINCON OSORIO**, viene privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 18 de abril del 2016. Se le ha redimido pena mediante auto de fecha 06 de febrero de 2019 por 5 meses y 24.5 días; mediante auto del 06 de febrero de 2020, por 2 meses y 26 días.
4. Mediante auto de fecha 20 de mayo de 2020, se le otorgó la prisión domiciliaria al condenado, por cumplir con los requisitos del artículo 38 G del Código Penal, fijando su domicilio en la Carrera 18 No. 24-25 sur piso 3 de esta ciudad. El 27 de enero de 2022, se mantuvo el sustituto, luego del análisis correspondiente y se autorizó el cambio de domicilio hecho por el penado a la Carrera 18 A No. 54-57 sur, lo que fue informado al área de domiciliarias del penal.
5. El penal allegó la cartilla biográfica del condenado, certificación de conducta, resolución favorable para libertad condicional e informe de transgresiones.



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

6. El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 modificó el artículo 64 del Código Penal, y dispuso que para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible se debe verificar los siguientes presupuestos:

"1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El Tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

7. Además ha de tenerse en cuenta que el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, reglamenta que la solicitud elevada en tal sentido debe ir acompañada de la **resolución favorable** del Consejo de Disciplina o del director del establecimiento carcelario; copia de la cartilla biográfica y demás documentos que demuestren los requisitos exigidos por el Código Penal.

8. Las normas citadas, comportan una serie de presupuestos para la procedencia del instituto libertario bajo examen, de forma que el estudio de la procedencia del mismo exige analizar, primero, que todos los presupuestos se hayan cumplido de manera concurrente o simultánea; segundo, que la falta de cumplimiento de uno solo de estos presupuestos imposibilita el reconocimiento del beneficio petitionado; y, tercero que, en aplicación del principio de economía el incumplimiento de uno solo de los presupuestos citados, releva al Despacho del análisis de los otros e impone la negación de la libertad condicional rogada.

9. Para el caso sometido a consideración se tiene que **JORGE SNEIDER RINCON OSORIO**, a la fecha ha descontado de la pena que le fue impuesta un total de 91 meses y 23.5 días, si se suma además el tiempo reconocido por redención. Con ello se establece que ha superado el requisito cuantitativo fijado en la ley, esto es las tres quintas partes (3/5) de la pena impuesta, que correspondería a 62 meses y 12 días de prisión. Por otra parte del establecimiento carcelario aportó la resolución favorable 5137 calendada el 15 de diciembre de 2022, para que dicho ciudadano pueda acceder al beneficio de la libertad condicional. También la certificación emitida por el Director del Establecimiento Carcelario en la que se deja constancia de la conducta observada por el penado durante su cautiverio. Y se allegó informe de transgresiones por visitas negativas realizadas el 8 de septiembre de 2021 y 14 de marzo de 2022 en el domicilio inicialmente informado por el penado, esto es Cra. 18 No. 54-25 sur.

10. En lo que atañe a la valoración de la conducta punible, no quiere decir que el Juez de ejecución de penas pueda valorar la gravedad de la conducta como tal, como lo ha venido expresando la Corte, sino que se deberá tener en cuenta lo argumentado por el fallador, como criterio para verificar la viabilidad de conceder o



no el subrogado, pues la finalidad va encaminada a establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.

11. Al revisar el fallo de condena, se puede verificar que si bien el Juez fallador no desconoce la modalidad y gravedad de la conducta punible, también lo es que para este momento tiene cumplida casi la totalidad de la pena y lo ha hecho en cautiverio, inicialmente en establecimiento de reclusión y ahora en domicilio, donde todo el tiempo ha sido calificada su conducta como buena y ejemplar, de donde se deduce que ha acatado y entendido el fin de su condena y que está listo para reinsertarse en sociedad.

12. Si bien se allegó por parte del penal informe de transgresiones a su prisión domiciliaria, conforme visitas realizadas el 8 de septiembre de 2021 y 14 de marzo de 2022, se tiene que el informe negativo del ocho de septiembre fue objeto de debate. Por parte de este Despacho, se mantuvo el sustituto y autorizó el cambio de domicilio que había hecho el penado para la Carrera 18 A No. 54-57 sur, mediante providencia del 27 de enero de 2022, situación que fue informada al área de domiciliarias del penal. Sin embargo, la segunda transgresión que informó el penal corresponde al 14 de marzo de 2022. Pero fue realizada a la dirección anterior del penado. Esto es, no tuvo en cuenta que este Despacho desde enero había autorizado el cambio de domicilio.

13. En torno al comportamiento del interno, la misma sentencia C-194 de 2005, señaló que éste estudio debe girar en un juicio de valor distinto al que hizo el fallador de conocimiento. Debe circunscribirse a su comportamiento en el reclusorio, como también a la necesidad de que continúe en tratamiento penitenciario. Al respecto, la sentencia en comento señaló:

(...)

Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad".

14. La buena conducta del penado, sirve como fundamento para que el juez pueda deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena. Y debe ser valorada de manera sistemática, atendiendo la naturaleza progresiva del tratamiento penitenciario tendiente a lograr los fines que le inspiran. De conformidad con lo establecido en el artículo 10º de la Ley 65 de 1993, estos se encaminan a "(...) *alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.*"

15. Al estudiar este requisito, el juez debe valorar la evolución del tratamiento, el cual si realmente atiende a la citada finalidad, debe reflejar una adecuada evolución del interno, demostrando comportamientos de adaptación al proceso de resocialización, a través de actividades que así lo indiquen. Contando con un



comportamiento decoroso y de acatamiento al reglamento y a las obligaciones que le fueron impuestas.

16. Los certificados de conducta expedidos por el Director de la reclusión, indican que durante la permanencia del interno en cautiverio ha mantenido toda una conducta buena y ejemplar, mostrando así resultados positivos propios de una adecuada inserción en el proceso de resocialización. Es esperable que esto le ha permitido recapacitar sobre su actuar delictivo al aprovechar el tiempo de la condena para construir y llevar a cabo su propio proyecto de vida para reincorporarse a la vida en comunidad a través del ejercicio de actividades lícitas que le permitirán el su proceso readaptativo.

17. Estima este despacho que resulta razonable el lapso de valoración, para predicar que en las condiciones actuales no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena, pues el interés del penado por mantener buena conducta, conllevó a que se emitiera en su favor concepto favorable para reconocerle la libertad condicional, condiciones que le permiten a esta autoridad judicial afirmar que el condenado está en condiciones de regresar al seno de la sociedad con el interés de rehacer su vida.

18. Por las razones expuestas, este Despacho considera que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena y que es viable brindarle una oportunidad al sentenciado para que demuestre su rehabilitación ante la sociedad, razones por las cuales se concederá el subrogado de la libertad condicional y en consecuencia se suspenderá la ejecución de la pena durante un periodo de prueba que será el mismo termino que hace falta para el cumplimiento de la sanción que le fue impuesta, esto es, **12 meses y 6.5 días**. Este beneficio será garantizado con caución predaría equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, que deberá prestar a órdenes de este Despacho y con la suscripción de diligencia de compromiso en la que se le impondrá el cumplimiento de las obligaciones consagradas en el artículo 65 del Código Penal vigente.

La libertad se hará efectiva una vez prestada la caución y suscrita el acta compromisoria, SIEMPRE Y CUANDO NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, EVENTO EN EL CUAL DEBERA SER DEJADO INMEDIATAMENTE A SU DISPOSICIÓN.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA DC.,

RESUELVE:

Primero: Conceder a **JORGE SNEIDER RINCON OSORIO**, el SUBROGADO PENAL DE LA LIBERTAD CONDICIONAL, el cual será garantizado con caución predaría equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente y suscripción de diligencia de compromiso tal y como se reseñó en la parte motiva del proveído.

Segundo: ESTABLECER como periodo de prueba para conceder la libertad condicional, el mismo término que hace falta para el cumplimiento de la pena impuesta, esto es, **12 meses y 6.5 días**.

Tercero: Una vez consignada la caución predaría y suscrita la diligencia de compromiso por parte del sentenciado **JORGE SNEIDER RINCON OSORIO**, líbrese boleta de libertad ante el Director del Complejo Carcelario y penitenciario La Picota, **acto liberatorio que se realizará siempre y cuando el penado no sea requerido**



por ninguna otra autoridad judicial, evento en el cual será puesto a su disposición en forma inmediata.

Cuarto: INFORMAR de esta decisión al establecimiento carcelario que vigila la pena a **JORGE SNEIDER RINCON OSORIO**, para que haga parte de su hoja de vida.

Quinto: Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Mario Fernando Narváez Fajardo
Juez (e)

Mcs.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
14 ABR 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsiepsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 5 de Abril de 2023

SEÑOR(A)
JORGE SNEIDER RINCON OSORIO
CARRERA 18 A NO. 54- 57 SUR
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 3584

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 33599
REF: PROCESO: No. 110016000028201503697

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA 21/03/2023 AI 180, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE: Primero: Conceder a JORGE SNEIDER RINCON OSORIO, el SUBROGADO PENAL DE LA LIBERTAD CONDICIONAL, el cual será garantizado con caución prenda a un (1) salario mínimo legal mensual vigente y suscripción de diligencia de compromiso tal y como se reseñó en la parte motiva del proveído. Segundo: ESTABLECER como periodo de prueba para conceder la libertad condicional, el mismo término que hace falta para el cumplimiento de la pena impuesta, esto es, 12 meses y 6.5 días. Tercero: Una vez consignada la caución prenda y suscrita la diligencia de compromiso por parte del sentenciado JORGE SNEIDER RINCON OSORIO, líbrese boleta de libertad ante el Director del Complejo Carcelario y penitenciario La Picota, acto liberatorio que se realizará siempre y cuando el penado no sea requerido por ninguna otra autoridad judicial, evento en el cual será puesto a su disposición en forma inmediata. Cuarto: INFORMAR de esta decisión al establecimiento carcelario que vigila la pena a JORGE SNEIDER RINCON OSORIO, para que haga parte de su hoja de vida. Quinto: Contra esta providencia proceden los recursos de ley. LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, 30/03/2023 NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE

**RE: NI 33599- 25 AI 180 - JORGE SNEIDER RINCON OSORIO - CONCEDE LIBERTAD
CONDICIONAL**

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mar 11/04/2023 16:31

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 11 de abril de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 180 del 21 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá. figurando como condenado (a) JORGE SNEIDER RINCON OSORIO



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 24 de marzo de 2023 3:40 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 33599- 25 AI 180 - JORGE SNEIDER RINCON OSORIO - CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

Buenas tardes doctora, se remite AI 180 - JORGE SNEIDER RINCON OSORIO - CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: **11001-61-01-911-2011-01104-00**

Número Interno: **(34476)**

CONDENADA: DIANA MARCELA DIAZ ALFONSO

Cédula de Ciudadanía: **52487934**

DELITO: FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PÚBLICO

Auto Interlocutorio: **196**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Email eicp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C., marzo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Se procede de oficio a decidir sobre la viabilidad de decretar la EXTINCIÓN DE LA CONDENA impuesta a DIANA MARCELA DIAZ ALFONSO, portadora de la Cédula de Ciudadanía No. 52487934.-

ANTECEDENTES

El JUZGADO 49 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, mediante sentencia emitida el 26 de agosto de 2016 condenó a DIANA MARCELA DIAZ ALFONSO a la pena principal de 48 meses de prisión, a las accesorias de interdicción de derechos y funciones públicas correspondientes como responsable del delito de FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PÚBLICO, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

La condenada firmó diligencia de compromiso el 1 de agosto de 2017, por un periodo de prueba de 5 años y garantizó el cumplimiento de las obligaciones con póliza judicial NB-100313736 de la Compañía Mundial de Seguros S.A, por valor asegurado de 3 s.m.l.m.v.

CONSIDERACIONES

Al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado viole cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda extinguida, previa resolución judicial que así lo determine.

DIANA MARCELA DIAZ ALFONSO cumplió todas y cada una de las obligaciones impuestas en la sentencia condenatoria.

Como de las pruebas relacionadas se establece que la sentenciada dió cumplimiento a las obligaciones impuestas, se debe proceder, conforme las disposiciones mencionadas a ordenar la extinción de la condena, la comunicación de esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio.



Respecto de la pena accesoria que se le impuso, ya que en la sentencia no se hizo salvedad alguna en relación con su ejecución, al tenor de lo previsto en el artículo 53 del mismo estatuto penal, se ha de declarar su extinción, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad.

Consecuente con esta decisión, se ordenará la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre DIANA MARCELA DIAZ ALFONSO, y se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR a favor de la condenada DIANA MARCELA DIAZ ALFONSO, la extinción de la pena principal y las accesorias impuestas en el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO.- ORDENAR que una vez ejecutoriada la presente decisión se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo

TERCERO.- CUMPLIDO lo anterior y previo registro devuélvase la actuación al Juzgado de conocimiento para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
JUEZ

yac

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
14 ABR 2023
La anterior providencia
El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D. C.
Oficio No.1189

Señores
DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOL
POLICIA NACIONAL – DIJIN
CRA 28 # 17-64
CIUDAD

REF: Ejecución de Sentencia No. 110016101911201101104 (34476)
Condenada: DIANA MARCELA DIAZ ALFONSO
Identificación: C. C. No. 52487934
Fecha Sentencia: 26 de agosto de 2016
Pena Impuesta: 48 meses
Delito: FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PÚBLICO
Juzgado Fallador: JUZGADO 49 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO de
BOGOTA D.C.

Comedidamente y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal, me permito comunicar que mediante providencia calendada a 24 de Marzo de 2023, la cual se encuentra ejecutoriada se declaró la EXTINCIÓN DE LA CONDENA al condenado de la referencia.

En consecuencia deberán actualizarse los datos correspondientes (art. 15 C. N), y deberán los organismos de seguridad del Estado CANCELAR los antecedentes y órdenes de captura que figuren por cuenta de esta actuación.

Las autoridades que conocieron del proceso son: FISCALIA 162 SECCIONAL*110016101911201101104, FISCALIA 162 SECCIONAL*110016101911201101104, JUZGADO 49 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO*110016101911201101104, JUZGADO 58 PENAL MUNICIPAL DE GARANTIAS*110016101911201101104.

Cordialmente,


MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
JUEZ



PROCESO GESTION DOCUMENTAL		Fecha de Revisión		25/07/2016	
SUBPROCESO REGISTRO DE SANCIONES Y CAUSAS DE INHABILIDAD		Fecha de Aprobación		25/07/2016	
REGISTRO NOVEDADES DE SANCIONES PENALES		Versión		1	
REG-GD-SI-008		Página		1	
I - INFORMACIÓN RESERVADA PGN					
Adhesivo de Radicado SIAP				No.1190	
Sello de Correspondencia PGN					
II - FUNCIONARIO RESPONSABLE DE LA INFORMACIÓN					
1. Nro. de Identificación C.C		2. Primer Apellido		3. Segundo Apellido	
4. Primer Nombre		5. Segundo Nombre		SANCHEZ VARGAS	
MARTHA YENIRA		6. Entidad / Dependencia		JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS	
7. Cargo JUEZ		8. Correo Electrónico			
9. Departamento CUNDINAMARCA		10. Municipio BOGOTA		11. Dirección de Correspondencia Calle 11 No.9 A - 24 Piso 1 Edif. Kaiser	
12. Teléfono 3422586		14. Fecha de Diligenciamiento		15. Firma	
13. Celular		dd mm aaaa 24 de Marzo de 2023			
III - IDENTIFICACIÓN DEL SANCIONADO					
16. Tipo de Identificación C.C		17. Número de Identificación 52487934			
18. Primer Apellido		19. Segundo Apellido		21. Segundo Nombre	
		DIANA MARCELA DIAZ ALFONSO			
IV - DETALLE PROVIDENCIAS CONDENATORIA					
No	22. Instancia	23. Autoridad	24. Número	25. Fecha Providencia	
1	Primera Instancia	JUZGADO 49 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO		dd mm aaaa 26 de Agosto de 2016	
		D pt o M pio BOGOTA D.C.			
2		D pt o M pio			
V - DESCRIPCION DE PENAS, DELITOS E INFORMACIÓN DE LA SENTENCIA CONDENATORIA					
No	26. Penas	27. Clase	28. Duración	29. Suspensión	30. Término (Solo si hubo suspensión)
1	PRISION	P A S	Años Meses Días 48	SI No SI	Años Meses Días
	INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS				
No	31. Delito	32. Modalidad		33. Afectó Patrimonio del Estado?	
1	FALSEDADE MATERIAL EN DOCUMENTO PÚBLICO	Doloso Culposo Preterintencional		SI NO SI NO	
2					
35. Número de Proceso (CUI)				36. Fecha Ejecutoria	
11001-61-01-911-2011-01104-00				26 de Agosto de 2016	
VI - EVENTOS / NOVEDADES					
37. Tipo de Novedad					
38. Descripción de la Novedad					
DECRETA EXTINCION PENA PRINCIPAL Y ACCESORIA					
39. Suspensión Indefinida		40. Fecha Inicial Suspensión		41. Fecha Final Suspensión	
Si No		d m aaaa		d m aaaa	
				42. Duración Suspensión	
				Años Meses Días	
43. Detalle de la decisión que decreta el Evento				44. Número del acto	
Autoridad				45. Fecha de la Providencia	
JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS				24 DE MARZO DE 2023	
Dpto CUNDINAMARCA Mpio BOGOTA					
46. Número de Proceso en el juzgado que ejecuta la pena					
11001-61-01-911-2011-01104-00					



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Email eicp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kayser

Bogotá D.C.,
Oficio No. 1191

Señores
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
AV CLLE 26 # 67
Ciudad.-

REF: Ejecución de Sentencia No. 110016101911201101104 (34476)
Condenada: DIANA MARCELA DIAZ ALFONSO
Identificación: C. C. No. 52487934
Fecha Sentencia: 26 de agosto de 2016
Pena Impuesta: 48 meses
Delito: FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PÚBLICO
Juzgado Fallador: JUZGADO 49 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO de
BOGOTÁ D.C.

Comendidamente y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal, me permito comunicar que mediante providencia calendada a 24 de Marzo de 2023, la cual se encuentra ejecutoriada se declaró la EXTINCION DE LA CONDENA al condenado de la referencia.

En consecuencia deberán actualizarse los datos correspondientes (art. 15 C. N), y deberán los organismos de seguridad del Estado CANCELAR los antecedentes y órdenes de captura que figuren por cuenta de esta actuación.

Las autoridades que conocieron del proceso son: FISCALIA 162 SECCIONAL*110016101911201101104, FISCALIA 162 SECCIONAL*110016101911201101104, JUZGADO 49 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO*110016101911201101104, JUZGADO 58 PENAL MUNICIPAL DE GARANTIAS*110016101911201101104.

Cordialmente,


MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 29 de Marzo de 2023

SEÑOR(A)
DIANA MARCELA DIAZ ALFONSO
CALLE 83 NO. 95 D-04 BL A APTO 514
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 3419

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 34476
REF: PROCESO: No. 110016101911201101104

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA MARZO 24 DE 2023 AI 196 **EN EL CUAL SE ORDENA LA EXTINCION DE LA PENA, DE LA SENTENCIA EMITIDA POR EL JUZGADO 49 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO** . –PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/iepmms/bogotajepms/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. **FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsiepmbsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 29 de Marzo de 2023

DOCTOR(A)
JUSTO ALBINO CELIS FETECUA
CALLE 12 B No. 9 - 33 OF 604
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 3420

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 34476
REF: PROCESO: No. 110016101911201101104
CONDENADO: DIANA MARCELA DIAZ ALFONSO
52487934

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA MARZO 24 DE 2023 AI 196 **EN EL CUAL SE ORDENA LA EXTINCION DE LA PENA, DE LA SENTENCIA EMITIDA POR EL JUZGADO 49 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO** .-PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/epms/bogotajepms/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. **FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csiepmbsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE

RE: NI 34476 - 25 AI 196 - DIANA MARCELA DIAZ ALFONSO - EXTINCION DE LA PENA

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Jue 13/04/2023 8:49

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 13 de abril de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 196 del 24 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) DIANA MARCELA DIAZ ALFONSO



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 28 de marzo de 2023 9:23 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: jucelisf@yahoo.com.ar <jucelisf@yahoo.com.ar>

Asunto: NI 34476 - 25 AI 196 - DIANA MARCELA DIAZ ALFONSO - EXTINCION DE LA PENA

Buenos días doctora, se remite AI 196 - DIANA MARCELA DIAZ ALFONSO - EXTINCION DE LA PENA, para su notificación.

CC DEFENSA

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Unico: 25754-61-00-000-2016-00026-00
Número Interno: (35552)
Condenada: Kary Cecilia Castrillon Perez
Cédula de Ciudadanía: 39723679
Delito: Conc. delinquir, fabric, tráfico o porte ilegal armas o municiones, trafico estupefacientes.
Centro de Reclusión: El Buen Pastor
LEY 906 DE 2004
Auto Interlocutorio: 152

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C., marzo siete (7) de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO DE DECISIÓN

El despacho se pronuncia respecto a la redención de pena de **KARY CECILIA CASTRILLÓN PEREZ**.

ANTECEDENTES

1. El Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, mediante sentencia fechada el 17 de noviembre de 2016, condenó a **KARY CECILIA CASTRILLÓN PEREZ** a la pena principal de 132 meses de prisión y multa de 1390.16 s.m.l.m.v., como coautora responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, FABRICACION TRAFICO PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES. A la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y a la prohibición del derecho para el porte y tenencia de armas de fuego por un periodo igual al de la pena de prisión. Le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y los mecanismos sustitutivos de la misma.

2. De acuerdo a la información obrante en autos, la penada ha estado **privada de la libertad por estas diligencias desde el 16 de marzo de 2016**.

CONSIDERACIONES

3. La Asesora Jurídica de la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor, allegó oficio con los siguientes documentos para efectuar la pertinente redención de pena por estudio cumplido por **KARY CECILIA CASTRILLÓN PEREZ**, en ese establecimiento carcelario así:

Certificado	Período	H/ estudio
18737630	Octubre y noviembre de 2022	228
****	T O T A L :	228

4. Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas, se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en



donde se califica su comportamiento como ejemplar. Se allegaron las actas evaluativas correspondientes del estudio desarrollado por la implicada, calificándose su desempeño como sobresaliente, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

5. Establece el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, modificado por la ley 1709 de 2014 establece que *El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio (...)*.

6. Conforme a lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, las actividades académicas desarrolladas por **KARY CECILIA CASTRILLÓN PEREZ**, le representan descuentos de pena de **19 días**.

7. En el caso *sub-júdice*, se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena a la sentenciada **KARY CECILIA CASTRILLÓN PEREZ**, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de estudio desplegado por la implicada. También las certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

8. Por lo anterior se cumplen los presupuestos para efectuar el reconocimiento del caso, lo que así se hará mediante este proveído.

9. Vale señalar que en el certificado de cómputo atrás descrito, aparece que a la penada le certificaron cero (0) horas de trabajo durante el mes de diciembre de 2022 y el acta de evaluación de la gestión, registra calificación DEFICIENTE.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

Primero: RECONOCER como parte cumplida de la pena impuesta a **KARY CECILIA CASTRILLÓN PEREZ** el período de **19 días**, descontados por razón de las actividades académicas desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

Segundo: Expídase copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena la sentenciada **KARY CECILIA CASTRILLÓN PEREZ** para los fines legales pertinentes.

Tercero: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgado
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha _____ Notifiqué por Estado No. _____

Mario Fernando Narváez Fajardo 14 ABR 2023
Juez (e) La anterior providencia

Mcs.
NOTIFICACIONES
FECHA: 150323 HORA: _____
NOMBRE: Kary Cecilia Castrillón Perez
CÉDULA: 39783679
NOTA: Recibí Copia

RE: NI 3552 - 25 AI 152 - KARY CECILIA CASTRILLÓN PEREZ. - REDENCION

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Vie 17/03/2023 9:33

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 17 de marzo de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 152 del 07 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, siendo condenado KARY CECILIA CASTRILLON PEREZ.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 14 de marzo de 2023 3:45 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 3552 - 25 AI 152 - KARY CECILIA CASTRILLÓN PEREZ. - REDENCION

Buenas tardes doctora, se remite AI 152 - KARY CECILIA CASTRILLÓN PEREZ. - REDENCION, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 11001-60-00-019-2018-03324-00
Número Interno: (38535)
CONDENADO: EDISON YESID ALFONSO ESCOBAR
Cédula de Ciudadanía: 1033781361
DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Centro de Reclusión: DOMICILIARIA - TELEFONO DE CONTACTO
3043991488 - 3118200371. Correo: alfonsoyesid15@gmail.com
LEY 1826 DE 2017
Auto Interlocutorio: 239

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.
email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. abril cinco (5) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la Libertad Condicional del condenado **EDISON YESID ALFONSO ESCOBAR**, conforme petición por él elevada.

ANTECEDENTES PROCESALES

EDISON YESID ALFONSO ESCOBAR, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado Treinta y Seis Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, el 22 de agosto de 2019, a la pena principal de 72 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En firme la sentencia fue enviada a estos Juzgados para su ejecución, ante lo cual, al ser asignada por reparto interno a este Despacho, se avocó conocimiento el 30 de octubre de 2019, informando lo pertinente a las partes y reiterando la orden de captura.

EDISON YESID ALFONSO ESCOBAR fue capturado el **02 de diciembre de 2019** y dejado a disposición de este Despacho, librándose la correspondiente Boleta de Encarcelamiento ante el Complejo Penitenciario La Picota, donde actualmente sigue cumpliendo pena. Es decir que al día de hoy ha descontado 40 meses y 3 días.

Con fundamento en la documentación enviada por el penal, mediante auto de fecha 02 de noviembre de 2021, se le redimió pena por 89.5 días, a raíz de las horas estudiadas y certificadas por el complejo durante los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y diciembre de 2020 y enero, febrero y marzo de 2021, y el 21 de septiembre de 2022, se le redimió pena nuevamente por 123.5 días. Para un total de pena redimida hasta el día de hoy de 7 meses y 3 días.



Mediante auto de fecha 24 de noviembre de 2022, este Despacho le otorgó la prisión domiciliaria, fijando su domicilio en la CALLE 73 B SUR No. 26 C-86 BARRIO BELLA FLOR de esta ciudad.

Ahora el penado allega solicitud de libertad condicional, al considerar que reúne los requisitos para ello.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 64 del código penal, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, aplicable al caso que nos ocupa, señala:

“Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El Tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

Además debe tenerse en cuenta que el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, reglamenta que la solicitud elevada en tal sentido, debe ir acompañada de la **resolución favorable** del Consejo de Disciplina o del director del establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que demuestren los requisitos exigidos por el Código Penal.

Conforme a lo anterior, ha de reconocerse como tiempo de pena cumplida en privación física de la libertad, mas el tiempo reconocido por redención por el condenado **EDISON YESID ALFONSO ESCOBAR**, un guarismo de 47 meses y 6 días, en tanto que la pena de prisión impuesta, como ya se ha dicho fue de 72 meses de prisión, lo que nos indica que para conceder la libertad condicional, se debe haber cumplido por parte del enjuiciado las tres quintas (3/5) partes de la pena, tal y como lo dispone el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que frente a este caso corresponde a 43 meses, 6 días. Es decir que para el caso que nos ocupa el señor **ALFONSO ESCOBAR** tiene cumplido este requisito.

No sucede lo mismo con los demás requisitos, pues a la fecha no se cuenta con concepto favorable de la penitenciaría que vigila el cumplimiento de la pena del



condenado, siendo éste requisito de procedibilidad para poder continuar con el análisis pertinente sobre la viabilidad del subrogado.

Así las cosas, se negará la libertad condicional a **EDISON YESID ALFONSO ESCOBAR**. No obstante se oficiará a la penitenciaría Central La Picota para que en el término de la distancia se emita y allegue concepto sobre la conveniencia de otorgar la libertad condicional al penado; Así mismo para que envíe la cartilla biográfica, certificados de cómputo y conducta, para poder contar con herramientas que permitan hacer el análisis correspondiente y resolver la situación del señor **EDISON YESID**.

Por lo expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** al señor **EDISON YESID ALFONSO ESCOBAR**, el beneficio de Libertad condicional, de acuerdo a las anotaciones realizadas en este fallo.

SEGUNDO: Por el centro de servicios administrativos, envíese copia de esta decisión a la Penitenciaría Central La Picota, para que obre dentro de la hoja de vida del penado **EDISON YESID ALFONSO ESCOBAR**.

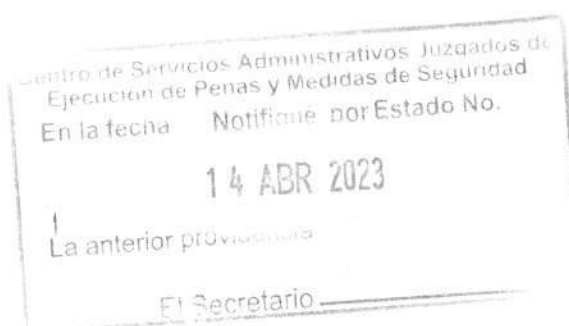
TERCERO.- REQUIERASE a la Penitenciaría Central La Picota, se emita y envíe a este Despacho concepto sobre la conveniencia de otorgar la libertad condicional al señor **EDISON YESID ALFONSO ESCOBAR**; así mismo envíe la cartilla biográfica, certificaciones de conducta y cómputo que obren en su hoja de vida.

CUARTO.- Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
JUEZ

Mcs.



postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaster(

Lun 10/04/2023 16:44

 NI 38535 - 25 AI 239 - COND...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Maria Yazmin Cruz Mahecha

Asunto: NI 38535 - 25 AI 239 - CONDENADO: EDISON YESID ALFONSO ESCOBAR - NIEGA LIBERTAD
CONDICIONAL

☐ Responder ☐ Reenviar

MO Microsoft Outlook
Para: alfonsoyesid15@gmail.com

Lun 10/04/2023 16:44

 NI 38535 - 25 AI 239 - COND...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

alfonsoyesid15@gmail.com (alfonsoyesid15@gmail.com)

Asunto: NI 38535 - 25 AI 239 - CONDENADO: EDISON YESID ALFONSO ESCOBAR - NIEGA LIBERTAD
CONDICIONAL

MO Microsoft Outlook
Para: FERNANDA

Lun 10/04/2023 16:44

 NI 38535 - 25 AI 239 - COND...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

FERNANDA CAMILA MURILLO ALARCON (marthaleonoralarcon@gmail.com)

Asunto: NI 38535 - 25 AI 239 - CONDENADO: EDISON YESID ALFONSO ESCOBAR - NIEGA LIBERTAD
CONDICIONAL

A Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez

Para: Maria Yazmi

CC: FERNANDA C

Lun 10/04/2023 16:43



NI-38535 AS 239.pdf
286 KB

Buenas tardes doctora, se remite AI 239 - CONDENADO: EDISON YESID ALFONSO ESCOBAR - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, para su notificación.

CC DEFENSA Y AL PPL EDISON YESID ALFONSO ESCOBAR

Atentamente,



Alvaro M. Duarte
Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaria N° 3

RE: NI 38535 - 25 AI 239 - CONDENADO: EDISON YESID ALFONSO ESCOBAR - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Jue 13/04/2023 12:26

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 13 de abril de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 239 del 05 DE ABRIL DE 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) EDISON YESID ALFONSO ESCOBAR



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 10 de abril de 2023 4:43 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: FERNANDA CAMILA MURILLO ALARCON <marthaleonoralarcon@gmail.com>; alfonsoyesid15@gmail.com <alfonsoyesid15@gmail.com>

Asunto: NI 38535 - 25 AI 239 - CONDENADO: EDISON YESID ALFONSO ESCOBAR - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Buenas tardes doctora, se remite AI 239 - CONDENADO: EDISON YESID ALFONSO ESCOBAR - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, para su notificación.

CC DEFENSA Y AL PPL EDISON YESID ALFONSO ESCOBAR

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



PROCEDIMIENTO LEY 906 DE 2004

Número Único: 11001-60-00-050-2013-27095-00

Número Interno: (39512)

CONDENADO: LUIS ALEXANDER LEMOS MORA

Cédula de Ciudadanía: 80130138

DELITO: INASISTENCIA ALIMENTARIA

Auto Interlocutorio: 224

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

Email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. marzo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a verificar si hay lugar a legalizar el procedimiento de captura y restablecerle el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena a **LUIS ALEXANDER LEMOS MORA**.

ANTECEDENTES

LUIS ALEXANDER LEMOS MORA, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 16 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, el 22 de junio de 2018, a la pena principal de 32 meses de prisión, multa de 20 s.m.l.m.v, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA, a quien le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena, debiendo constituir caución prendaria por 1 s.m.l.m.v y suscribir diligencia de compromiso, por un periodo de prueba de 2 años.

A pesar de los requerimientos realizados para que **LEμος MORA**, compareciera a suscribir diligencia de compromiso y acreditara el pago de la caución, conforme lo dispuesto por el juez fallador y ello no fue posible, se procedió a correrle traslado conforme lo establecido en el artículo 477 del CPP, ante su silencio, el 27 de enero de 2022, se ordenó ejecutar la pena de prisión, en firme la decisión se libró captura, la que se hizo efectiva el 28 de marzo de 2023.

EL 29/03/2023 se recibió copia de póliza judicial NB-100349635, por un valor asegurado de \$1.160.000 pesos, por concepto de caución prendaria y solicitud del penado relacionada con el restablecimiento del subrogado penal.

Posteriormente fue allegado oficio procedente de la Policía Nacional de esta ciudad, dejando a disposición al penado en cita, se solicitó por correo electrónico al Patrullero que conoce del caso, trasladar al penado de carácter urgente al despacho.

LUIS ALEXANDER LEMOS MORA, en la fecha firmo diligencia de compromiso, quien señaló como su dirección la **CALLE 74 SUR N° 14 H 18 BARRIO SAN JUAN BAUTISTA LOCALIDAD USME LA CIUDAD** y se comprometió a cumplir con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal.



CONSIDERACIONES

El despacho legaliza el procedimiento de captura, efectuada por la Policía Nacional de esta ciudad el 28/03/2023.

Frente a los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el artículo 63 del Código Penal, modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014, señala que la ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia, se suspenderá por un periodo de dos a cinco años, de oficio o a petición del interesado, siempre que concurran algunos requisitos:

- “1. Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años.
2. Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos en el inciso 2º del artículo 68 A de la ley 599 de 2000, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1 de este artículo.
- 3....”

Así las cosas, para el caso de **LUIS ALEXANDER LEMOS MORA**, el Juez fallador encontró que se reunían los requisitos exigidos por la normatividad y por ello le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, imponiéndole como obligación para hacer efectivo el subrogado, que debía suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal, previo pago de caución prendaria equivalente a un smlmv.

Como pasó el tiempo y a pesar de los llamados, el penado no compareció a suscribir la diligencia de compromiso, ni acreditó el pago de la caución, siguiendo los lineamientos del artículo 66 del Código Penal, inciso segundo, se ejecutó la sentencia para hacer efectiva la pena de prisión.

El Honorable Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal, ha señalado sobre el tema:

*“(...) para que el procesado pueda disfrutar de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, **debe suscribir la diligencia de compromiso y prestar la caución**, pues el último inciso del artículo 65 del Código Penal determina que las obligaciones correspondientes se deben garantizar mediante caución.*

Atendiendo estos planteamientos, no es correcto sostener que a partir de la ejecutoria de la sentencia de carácter condenatorio el procesado empieza a gozar del subrogado, aun cuando no haya suscrito diligencia de compromiso, ni prestado la caución; exigencias que se tornan indispensables, en particular ésta última, como se desprende del tenor literal.

(...) se debe entender que, en voces del inciso 2 del artículo 66 de la Ley 599 de 2000, cuando el sentenciado no comparece a suscribir dicha diligencia [de compromiso] ni constituye caución, en un término prudencial, se debe proceder a ejecutar el fallo. Esta es la consecuencia lógica de la solución que debe darse a esa situación y que en el Código Penal se estableció expresamente.



Igualmente resulta oportuno indicar que, cuando la persona se encuentra privada de la libertad, la sentencia condenatoria queda en firme, no presta la caución para disfrutar el subrogado, entonces, la pena se está ejecutando y si posteriormente constituye la caución y suscribe diligencia de compromiso, adquiere la libertad y comienza a gozar del sustituto penal.”¹

LUIS ALEXANDER LEMOS MORA, allego póliza judicial para garantizar la caución prendaria impuesta, por un salario mínimo legal mensual vigente y suscribió la diligencia de compromiso al haber sido trasladado por parte del Policial, el Despacho encuentra procedente disponer que puede comenzar a gozar del subrogado penal de la suspensión condicional de la sentencia, otorgado por el juez fallador.

Por tanto, el Juzgado emite oficio a la Policía Nacional, ordenándoles de carácter urgente e inmediato dejar en libertad a **LUIS ALEXANDER LEMOS MORA**, identificado con cédula de ciudadanía 80130138, por cuenta de este radicado, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad, pues en la fecha entro a gozar de la suspensión condicional de la ejecución de pena.

Se le restablece en forma inmediata el derecho fundamental constitucional a la libertad, haciéndole saber que en el evento de incumplir alguna de las obligaciones impuestas, se le revocará en forma inmediata el subrogado y deberá cumplir la pena de prisión impuesta en establecimiento de reclusión.

Se ordena la cancelación de la orden de captura.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- LEGALIZAR el procedimiento de captura, efectuada por la Policía Nacional de esta ciudad el 28/03/2023, a **LUIS ALEXANDER LEMOS MORA**.

SEGUNDO.- RESTABLECER la suspensión condicional de la ejecución de la pena al sentenciado **LUIS ALEXANDER LEMOS MORA**, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO.- LIBRÁR oficio a la Policía Nacional, ordenándoles de carácter urgente e inmediato dejar en libertad a **LUIS ALEXANDER LEMOS MORA**, identificado con cédula de ciudadanía 80130138 por cuenta de este radicado y se materialice en forma inmediata su derecho fundamental, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, en cuyo evento deberá ser dejado a su disposición.

¹ Sentencia de 19 de mayo de 2011. Magistrado Ponente: Dr. Fernando León Bolaños Palacio





CUARTO.- Ordenar la cancelación de la orden de captura que pesa en contra de
LUIS ALEXANDER LEMOS MORA.

QUINTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
Juez

yac

J E R M S



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ

Email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. marzo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Oficio No. 1311

Patrullero
Hernán Darío Quintero Rodríguez
Policía Nacional
Correo: hernan.quintero4997@correo.policia.gov.co
La ciudad

Cordial Saludo,

De manera atenta me permito informar a usted que **LUIS ALEXANDER LEMOS MORA**, identificado con la C.C No.1033677917, NO ES REQUERIDO POR ESTE DESPACHO JUDICIAL.

Una vez revisadas las diligencias **LEMO MORA**, fue condenado mediante fallo del Juzgado 16 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, el 22 de junio de 2018, a la pena principal de 32 meses de prisión, multa de 20 s.m.l.m.v, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA, a quien le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena, debiendo constituir caución prendaria por 1 s.m.l.m.v y suscribir diligencia de compromiso por un periodo de prueba de 2 años

Ante el incumplimiento de las obligaciones previo trámite de Ley, este despacho judicial mediante auto del 27 de enero de 2022, ordenó ejecutar la pena de prisión, en firme la decisión se libró captura, la que se hizo efectiva el 28 de marzo de 2023.

El penado allego copia de póliza judicial, por valor asegurado de 1 s.m.l.m.v, concepto de caución prendaria, en la fecha firmo diligencia de compromiso, por un periodo de prueba de 2 años; se ordena a usted de carácter urgente e inmediato dejar en libertad a **LUIS ALEXANDER LEMOS MORA**, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad, quien entro a gozar de la suspensión condicional de la ejecución de pena, ordenada por el Juzgado fallador.

Autoridades que conocieron del proceso: FISCALIA 104
LOCAL*11001600005020132709500, FISCALIA 65
LOCAL*11001600005020132709500, JUZGADO 13 PENAL MUNICIPAL DE
GARANTIAS*11001600005020132709500, JUZGADO 16 PENAL MUNICIPAL DE
CONOCIMIENTO*11001600005020132709500.

Cordialmente,


MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
J u e z



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

Email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kayser

SOLICITUD CANCELACIÓN ORDEN DE CAPTURA

BOGOTÁ D.C. 30 de marzo de 2023
Oficio Nro. 1312

SEÑORES
DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOL
POLICIA NACIONAL – DIJIN
CRA 28 # 52 - 01
La Ciudad

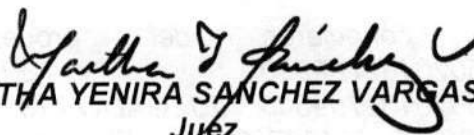
EJECUCION DE SENTENCIA 39512
CONDENADO: LUIS ALEXANDER LEMOS MORA

Sírvase disponer lo pertinente para **CANCELAR LA ORDEN DE CAPTURA N° 2217** del 11/04/2022, a **LUIS ALEXANDER LEMOS MORA**, identificado con C.C. No **80130138** de **BOGOTÁ D.C.**, **quién fue condenado por el Juzgado JUZGADO 16 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO** de **BOGOTÁ D.C.** mediante providencia del 22 de junio de 2018.

MOTIVO DE LA CANCELACIÓN DE ORDEN DE CAPTURA: Mediante providencia de la fecha, se ordenó el restablecimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena al condenado **LUIS ALEXANDER LEMOS MORA**.

Autoridades que conocieron del proceso: FISCALIA 104
LOCAL*11001600005020132709500, FISCALIA 65
LOCAL*11001600005020132709500, JUZGADO 13 PENAL MUNICIPAL DE
GARANTIAS*11001600005020132709500, JUZGADO 16 PENAL MUNICIPAL DE
CONOCIMIENTO*11001600005020132709500.

Cordialmente,


MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

Email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

DILIGENCIA DE COMPROMISO

PROCESO No 39512

Bogotá D.C., marzo treinta (30) de dos mil veintitres (2023)

En la fecha, se reúne la suscrita Juez Veinticinco de Ejecución y Medidas de Seguridad de esta ciudad, con el fin de elaborar acta de compromiso que debe suscribir el condenado LUIS ALEXANDER LEMOS MORA, para que pueda entrar a gozar del beneficio del subrogado de la condena de ejecución condicional, decretada en providencia de 22 de junio de 2018, en tal virtud la suscrita juez hizo conocer las obligaciones previstas en el artículo 65 del actual Código Penal, a saber: 1 informar todo cambio de residencia, para lo cual manifiesta que va a residir en la siguiente dirección 1. CALLE 74 SUR N° 14 H 18 BARRIO SAN JUAN BAUTISTA LOCALIDAD USME LA CIUDAD Número telefónico es 3227111732, 3102804448 2 observar buena conducta, 3 cancelar los daños y perjuicios a los que fue condenado en el fallo de incidente de reparación integral calendado 13/05/2022, emitido por el Juzgado 16 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, correspondientes a materiales (\$5.226.347) pesos y morales 10 s.m.l.m.v, allegando para tal efecto la respectiva certificación que así lo acredite 4 comparecer a este despacho cada vez que se le requiera 5 No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigila la sentencia, se advierte que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas o la comisión de un nuevo delito dentro del periodo de prueba de 2 años, le acarreará la revocatoria del beneficio otorgado y la pérdida de la caución prenda allegada, para lo cual manifiesta que cumplirá a cabalidad las mismas. En consecuencia se firma por quienes intervinieron en ella, una vez leída y aprobada.

LA JUEZ

MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS

EL COMPROMETIDO

**LUIS ALEXANDER LEMOS MORA
80130138**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 4 de Abril de 2023

SEÑOR(A)
LUIS ALEXANDER LEMOS MORA
CL 74 SUR N° 14 H 18 - USME
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 3553

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 39512
REF: PROCESO: No. 110016000050201327095

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA MARZO 30 DE 2023 AI 224 **EN EL CUAL SE ORDENA RESTABLECER SUBROGADO DE LA CONDENA DE LA EJECUCION CONDICIONAL**. -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. **FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**


ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE

RE: NI 39512 - 25 AI 224 LUIS ALEXANDER LEMOS MORA - RESTABLECE SUBROGADO

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Lun 10/04/2023 12:57

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 10 de abril de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 224 proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, siendo condenado (a) LUIS ALEXANDER LEMOS MORA



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 3 de abril de 2023 12:37 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 39512 - 25 AI 224 LUIS ALEXANDER LEMOS MORA - RESTABLECE SUBROGADO

Buenas tardes doctora, se remite AI 224 LUIS ALEXANDER LEMOS MORA - RESTABLECE SUBROGADO, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



PROCEDIMIENTO LEY 906 DE 2004

Número Único: 11001-60-00-013-2021-04234-00
Número Interno: (40592)
CONDENADO: YELSON LOBO CONTRERAS
Cédula de Ciudadanía: 1050923880
DELITO: TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Centro de Reclusión: CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ
Auto Interlocutorio: 206

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. marzo veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor del sentenciado **YELSON LOBO CONTRERAS**.

ANTECEDENTES

YELSON LOBO CONTRERAS fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 39 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, el 26 de mayo de 2022, a la pena principal de 18 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO TENTADO ATENUADO, a quien le fue negado sustitutivo de la pena privativa de la libertad por expresa exclusión de beneficios de acuerdo al artículo 68 A inciso 2 del C.P y la prisión domiciliaria transitoria.

Mediante providencia calendada 20 de octubre de 2022, le fue concedida la libertad condicional y en la fecha se decretó la liberación definitiva de la condena.

CONSIDERACIONES

LA CARCEL DISTRITAL DE VARONES de BOGOTA, allegó los siguientes documentos para efectuar la pertinente redención de pena por estudio cumplido por **YELSON LOBO CONTRERAS** en ese establecimiento carcelario así:

CERTIFICADO	PERIODO	H/ Estudio
025294	septiembre, octubre y noviembre de 2022	324
****	T O T A L :	324



Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como ejemplar su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del estudio desarrollado por el implicado, calificándose como sobresaliente su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal, señala que corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

Establece el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, modificado por la ley 1709 de 2014 lo siguiente:

"Artículo 97: Redención de pena por estudio. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio..."

Conforme a lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, las actividades académicas desarrolladas por **YELSON LOBO CONTRERAS** le representan descuentos de pena de **27 días**.

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena al sentenciado **YELSON LOBO CONTRERAS**, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de estudio desplegado por el implicado, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Por lo anterior se cumplen los presupuestos para efectuar el reconocimiento del caso, lo que así se hará mediante este proveído.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONÓCER como parte cumplida de la pena impuesta a **YELSON LOBO CONTRERAS** el período de **27 DÍAS**, descontados por razón de las actividades académicas desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

SEGUNDO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Centro de Servicios Administrativos
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por escrito
14 ABR 2023
La anterior proveída
El Secretario _____


MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

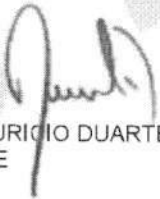
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 31 de Marzo de 2023

SEÑOR(A)
YELSON LOBO CONTRERAS
CARRERA 13 C BIS N° 74 B 78 SUR
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 3505

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 40592
REF: PROCESO: No. 110016000013202104234
C.C: 1050923880

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA MARZO 27 DE 2023 AI 206 **EN EL CUAL SE ORDENA LA EXTINCION DE LA PENA POR LIBERACION DEFINITIVA, DE LA SENTENCIA EMITIDA POR EL JUZGADO 39 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO**. -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/iepms/bogotajepms/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. **FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO:** ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co


ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE

RE: NI 40592 - 25 AI 205 AI 205 Y206 YELSON LOBO CONTRERAS - REDENCION Y LIBERACION DEFINITIVA

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Jue 13/04/2023 11:52

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 13 de abril de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 205 del 27 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) YELSON LOBO CONTRERAS

Hoy 13 de abril de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 206 del 27 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) YELSON LOBO CONTRERAS



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 30 de marzo de 2023 9:16 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 40592 - 25 AI 205 AI 205 Y206 YELSON LOBO CONTRERAS - REDENCION Y LIBERACION DEFINITIVA

Buenos días doctora, se remite AI 205 AI 205 Y206 YELSON LOBO CONTRERAS - REDENCION Y LIBERACION DEFINITIVA, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al

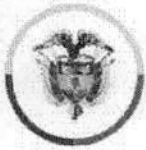
correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley

1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



PROCEDIMIENTO LEY 906 DE 2004

Número Único: **11001-60-00-013-2021-04234-00**

Número Interno: **(40592)**

CONDENADO: YELSON LOBO CONTRERAS

Cédula de Ciudadanía: **1050923880**

DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO TENTADO ATENUADO

Auto Interlocutorio: **205**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

Email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C., marzo veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Se procede de oficio a decidir sobre la viabilidad de decretar **LIBERACIÓN DEFINITIVA** de la pena impuesta a YELSON LOBO CONTRERAS, portador de la Cédula de Ciudadanía No. 1050923880.

ANTECEDENTES

El Juzgado 39 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, mediante sentencia emitida el 26 de mayo de 2022, condenó a YELSON LOBO CONTRERAS a la pena principal de 18 meses de prisión, y a las accesorias de interdicción de derechos y funciones públicas correspondientes como responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO TENTADO ATENUADO**, a quien le fue negado sustitutivo de la pena privativa de la libertad por expresa exclusión de beneficios de acuerdo al artículo 68 A inciso 2 del C.P y la prisión domiciliaria transitoria

En auto del 20 de octubre de 2022, se le concedió libertad condicional a YELSON LOBO CONTRERAS, señalando que para ese entonces había descontado un total de 14 meses, 10 días de la pena impuesta, quedando sujeto a un periodo de prueba 3 meses, 20 días tiempo que ya feneció pues han transcurrido 5 meses, 7 días.

El penado garantizo el cumplimiento de las obligaciones con consignación por valor de cien mil pesos (\$100.000), título No. 400100008730808.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el periodo de prueba fijado al conceder libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.



YELSON LOBO CONTRERAS cumplió todas y cada una de las obligaciones impuestas en la providencia citada.

Como de las pruebas relacionadas se establece que el sentenciado dio cumplimiento a las obligaciones impuestas, se debe proceder, conforme a las disposiciones mencionadas a ordenar la liberación definitiva de la condena que en este momento pesa en su contra, la comunicación de esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio y la devolución a favor del sentenciado de la caución prestada mediante título de depósito judicial 400100008730808, por valor de (100.000) pesos, tal como lo dispone el artículo 370 de la Ley 600 de 2.000, se oficia al condenado para tal fin.

Igual pronunciamiento se hace respecto de la sanción accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas que se le impuso en el fallo reseñado, por cuanto al tenor de lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal, estas penas, al ser concurrentes con una privativa de la libertad se aplican y ejecutan simultáneamente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,

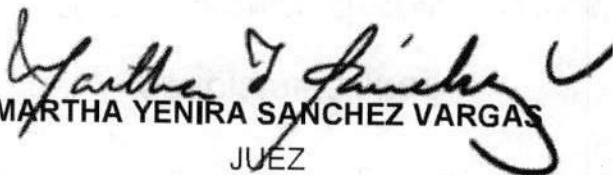
RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR en favor de YELSON LOBO CONTRERAS, la LIBERACION DEFINITIVA de la pena privativa de la libertad y las accesorias impuestas en el fallo indicado en precedencia.

SEGUNDO.- ORDENAR que una vez ejecutoriada la presente decisión se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo y se realice la devolución de la caución prestada mediante título de depósito judicial 400100008730808, por valor de (100.000) pesos, se oficia al condenado para tal fin.

TERCERO.- CUMPLIDO lo anterior y previo registro devuélvase la actuación al Juzgado de conocimiento para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
JUEZ

yac Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
14 ABR 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

Email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D. C.
Oficio No.1231

Señores
DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOL
POLICIA NACIONAL – DIJIN
Cra 28 No. 17 - 64
CIUDAD.

REF: Ejecución de Sentencia No. 110016000013202104234 (40592)
Condenado: YELSON LOBO CONTRERAS
Identificación: C. C. No. 1050923880
Fecha Sentencia: 26 de mayo de 2022
Pena Impuesta: 18 MESES
Delito: **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO TENTADO ATENUADO**
Juzgado Fallador: JUZGADO 39 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO de
BOGOTÁ D.C.

Comendidamente y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal, me permito comunicar que mediante providencia calendada a 27 de Marzo de 2023, la cual se encuentra ejecutoriada se declaró la LIBERACION DEFINITIVA DE LA CONDENA al condenado de la referencia.

En consecuencia deberán actualizarse los datos correspondientes (Art. 15 C. N), y deberán los organismos de seguridad del Estado CANCELAR los antecedentes y ordenes de captura que figuren por cuenta de esta actuación.

Las autoridades que conocieron del proceso son: FISCALIA 200
LOCAL*11001600001320210423400, FISCALIA 207
LOCAL*11001600001320210423400, JUZGADO 39 PENAL MUNICIPAL DE
CONOCIMIENTO*11001600001320210423400, JUZGADO 46 PENAL MUNICIPAL
DE GARANTIAS*11001600001320210423400.

Cordialmente,


MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
JUEZ



PROCESO GESTION DOCUMENTAL	Fecha de Revisión	25/07/2016
SUBPROCESO REGISTRO DE SANCIONES Y CAUSAS DE INHABILIDAD	Fecha de Aprobación	25/07/2016
REGISTRO NOVEDADES DE SANCIONES PENALES	Versión	1
REG-GD-SI-008	Página	1

I - INFORMACIÓN RESERVADA PGN										
Adhesivo de Radicado SIAF					No. 1232					
Sello de Correspondencia PGN										
II - FUNCIONARIO RESPONSABLE DE LA INFORMACIÓN										
1. Nro. de Identificación C.C.			2. Primer Apellido			3. Segundo Apellido				
4. Primer Nombre			5. Segundo Nombre			6. Entidad / Dependencia				
MARTHA YENIRA						JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS				
7. Cargo			8. Correo Electrónico							
JUEZ										
9. Departamento			10. Municipio			11. Dirección de Correspondencia				
CUNDINAMARCA			BOGOTA			Calle 11 No.9 A - 24 Piso 1 Edif. Kaiser				
12. Teléfono			14. Fecha de Diligenciamiento							
3422586			dd mm aaaa							
13. Celular			27 de Marzo de 2023			Firma				
III - IDENTIFICACIÓN DEL SANCIONADO										
16. Tipo de Identificación C.C.			17. Número de Identificación							
			1050923880							
18. Primer Apellido			19. Segundo Apellido			20. Primer Nombre		21. Segundo Nombre		
						YELSON LOBO CONTRERAS				
IV - DETALLE PROVIDENCIAS CONDENATORIA										
No	22. Instancia	23. Autoridad				24. Número	25. Fecha Providencia			
							dd	mm	aaaa	
1	Primera Instancia	JUZGADO 39 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO					26 de Mayo de 2022			
		D	M	BOGOTA D.C.						
		pt	pi	o						
		o	o							
2		D	M							
		pt	pi							
		o	o							
V - DESCRIPCION DE PENAS, DELITOS E INFORMACIÓN DE LA SENTENCIA CONDENATORIA										
No	26. Penas	27. Clase	28. Duración			29. Suspensión	30. Término (Solo si hubo suspensión)			
		F A S	Años	Meses	Días	Si	No	Años	Meses	Días
1	PRISION			18			NO			
	INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS									
No	31. Delito	32. Modalidad				33. Afectó Patrimonio del Estado?		34. Político		
		Dolos	Culpos	Preterintencional		SI NO		SI NO		
1	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO TENTADO ATENUADO									
2										
35. Número de Proceso (CUI)						36. Fecha Ejecutoria				
11001-60-00-013-2021-04234-00						1 de Junio de 2022				
VI - EVENTOS / NOVEDADES										
37. Tipo de Novedad										
38. Descripción de la Novedad										
DECRETA LIBERACION DEFINITVA PENA PRINCIPAL Y ACCESORIA										
39. Suspensión Indefinida		40. Fecha Inicial Suspensión		41. Fecha Final Suspensión		42. Duración Suspensión				
Si No		d m aaaa	d m aaaa	Años Meses Días						
43. Detalle de la decisión que decreta el Evento						44. Número del acto		45. Fecha de la Providencia		
Autoridad								27 DE MARZO DE 2023		
JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS										
Dpto		CUNDINAMARCA		Mpio		BOGOTA				
46. Número de Proceso en el juzgado que ejecuta la pena										
11001-60-00-013-2021-04234-00										



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

Email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C.,
Oficio No. 1233

Señores
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
AV CLLE 26 # 51 - 50
Ciudad.-

REF: Ejecución de Sentencia No. 110016000013202104234 (40592)
Condenado: YELSON LOBO CONTRERAS
Identificación: C. C. No. 1050923880
Fecha Sentencia: 26 de mayo de 2022
Pena Impuesta: 18 MESES
Delito: **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO TENTADO ATENUADO**
Juzgado Fallador: JUZGADO 39 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO de
BOGOTÁ D.C.

Comedidamente y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal, me permito comunicar que mediante providencia calendada a 27 de Marzo de 2023, la cual se encuentra ejecutoriada se declaró la LIBERACION DEFINITIVA DE LA CONDENA al condenado de la referencia.

En consecuencia deberán actualizarse los datos correspondientes (Art. 15 C. N), y deberán los organismos de seguridad del Estado CANCELAR los antecedentes y ordenes de captura que figuren por cuenta de esta actuación.

Las autoridades que conocieron del proceso son: FISCALIA 200
LOCAL*11001600001320210423400, FISCALIA 207
LOCAL*11001600001320210423400, JUZGADO 39 PENAL MUNICIPAL DE
CONOCIMIENTO*11001600001320210423400, JUZGADO 46 PENAL MUNICIPAL
DE GARANTIAS*11001600001320210423400.

Cordialmente,


MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
JUEZ



Número Único: 11001-60-00-013-2021-04234-00

Número Interno: (40592)

CONDENADO: YELSON LOBO CONTRERAS

Cédula de Ciudadanía: 1050923880

DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO TENTADO ATENUADO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

Email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C., marzo veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Oficio N° 1234

**SEÑOR
YELSON LOBO CONTRERAS
CARRERA 13 C BIS N° 74 B 78 SUR BARRIO JUAN REY
LA CIUDAD**

Cordial saludo,

Comendidamente y en cumplimiento a lo dispuesto en auto de la fecha, le solicito comunicarse con el despacho al abonado 3422586, para la devolución del depósito judicial 400100008730808, por valor de (100.000) pesos.

Cordialmente,


MARTHA YÉNIRA SANCHEZ VARGAS
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 31 de Marzo de 2023

SEÑOR(A)
YELSON LOBO CONTRERAS
CARRERA 13 C BIS N° 74 B 78 SUR
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 3503

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 40592
REF: PROCESO: No. 110016000013202104234

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA MARZO 27 DE 2023 AI 205 **EN EL CUAL SE RECONOCE REDENCION DE PENA.** – PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. **FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO:** ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE

RE: NI 40592 - 25 AI 205 AI 205 Y206 YELSON LOBO CONTRERAS - REDENCION Y LIBERACION DEFINITIVA

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Jue 13/04/2023 11:52

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 13 de abril de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 205 del 27 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) YELSON LOBO CONTRERAS

Hoy 13 de abril de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 206 del 27 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) YELSON LOBO CONTRERAS



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 30 de marzo de 2023 9:16 a. m.

Para: María Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 40592 - 25 AI 205 AI 205 Y206 YELSON LOBO CONTRERAS - REDENCION Y LIBERACION DEFINITIVA

Buenos días doctora, se remite AI 205 AI 205 Y206 YELSON LOBO CONTRERAS - REDENCION Y LIBERACION DEFINITIVA, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley

1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá
Ciudad.

NUMERO INTERNO	40911
NOMBRE SUJETO	LUIS MIGUEL MEDINA SEPULVEDA
CEDULA	1233891715
FECHA NOTIFICACION	31 de Marzo de 2023
HORA	10:15 AM
ACTUACION NOTIFICACION	PENA CUMPLIDA
DIRECCION DE NOTIFICACION	CALLE 130 No. 153-36

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.

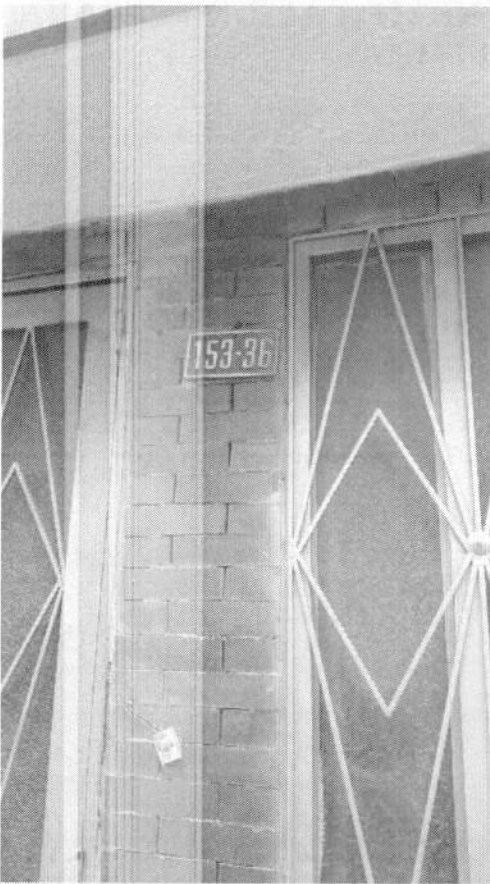
En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 27 de Marzo de 2023 en lo que concierne a la NOTIFICACION personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

NO SE ENCUENTRA EN EL DOMICILIO. INFORMA JOSE FRANCISCO MEDINA HERMANO DEL PENADO Y DICE QUE EL TIENE PERMISO DE TRABAJO FUERA DEL DOMICILIO

Recibi 4/Abril/23 h. 11:20 Juan



Cordialmente.

JORGE GUSTAVO SANTANILLA
CITADOR



Número Único: 11001-60-00-023-2017-09673-00

Número Interno: (40911)

CONDENADO: LUIS MIGUEL MEDINA SEPULVEDA

Cédula de Ciudadanía: 1233891715

DELITO: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

Centro de Reclusión: PRISION DOMICILIARIA -CALLE 130 No. 153-36 BARRIO

LISBOA BOGOTA. TELEFONO 3213166779

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 193

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. marzo veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de otorgar al condenado **LUIS MIGUEL MEDINA SEPULVEDA** la libertad por pena cumplida.

HECHOS PROCESALES

El Juzgado Cuarenta y Dos Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, mediante sentencia emitida el 12 de septiembre de 2018, condenó a **LUIS MIGUEL MEDINA SEPULVEDA** a la pena principal de 54 meses de prisión, a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor responsable del delito de FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, concediéndole la Prisión Domiciliaria.

El condenado ha estado privado de su libertad desde el 1º de Octubre de 2018 en prisión domiciliaria.

Las diligencias fueron asignadas a este Despacho por reparto interno para ejecutar la sentencia, ante lo cual se avocó conocimiento el 03 de diciembre de 2018.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Revisado el expediente tenemos que **LUIS MIGUEL MEDINA SEPULVEDA**, fue condenado a la pena principal de 54 meses de prisión por el Juzgado Cuarenta y dos Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta Ciudad, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria el 12 de septiembre de 2018.

Si tenemos en cuenta que **LUIS MIGUEL MEDINA SEPULVEDA** viene privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 01 de octubre de 2018, a la fecha ha descontado 53 meses y 26 días.



Teniendo en cuenta lo anterior, **se le concederá la libertad por pena cumplida a LUIS MIGUEL MEDINA SEPULVEDA, a partir del primero (01) de abril de dos mil veintitrés (2023), para lo cual se libraré Boleta de Libertad ante la dirección del penal que viene vigilando su pena, acto liberatorio que se cumplirá siempre y cuando el sentenciado no sea requerido por ninguna otra autoridad, evento en el cual será dejado a su disposición.**

Respecto a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, de conformidad con el artículo 53 del C. P., se declarará que dicha pena se cumplió en forma coetánea con la pena de prisión, razón por la cual se dispone comunicar lo pertinente a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA DC.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, a partir del primero (1) de abril de dos mil veintitrés (2023), al condenado LUIS MIGUEL MEDINA SEPULVEDA, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECLARAR la extinción de la sanción penal por pena cumplida, lo mismo que la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como consecuencia de lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la motivación de esta providencia.

TERCERO- EXPEDIR boleta de libertad a favor del condenado LUIS MIGUEL MEDINA SEPULVEDA, ante el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, LA PICOTA, advirtiéndole que de ser requerido por otra autoridad deberá ser puesto a disposición de quien lo solicite.

CUARTO.- COMUNICAR esta decisión a las mismas autoridades a quienes se informó el fallo condenatorio de LUIS MIGUEL MEDINA SEPULVEDA y a la Fiscalía General de la Nación para efectos de actualizar sus registros.

QUINTO.- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella, se dispone el archivo definitivo de las presentes diligencias, remitiéndolas al juzgado de origen.

SEXTO. ENVIAR copia de esta decisión a la penitenciaria que vigila la pena al condenado LUIS MIGUEL MEDINA SEPULVEDA para que obre en su hoja de vida.

SEPTIMO.- Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
JUEZ.



Teniendo en cuenta lo anterior, **se le concederá la libertad por pena cumplida a LUIS MIGUEL MEDINA SEPULVEDA, a partir del primero (01) de abril de dos mil veintitrés (2023), para lo cual se librerá Boleta de Libertad ante la dirección del penal que viene vigilando su pena, acto liberatorio que se cumplirá siempre y cuando el sentenciado no sea requerido por ninguna otra autoridad, evento en el cual será dejado a su disposición.**

Respecto a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, de conformidad con el artículo 53 del C. P., se declarará que dicha pena se cumplió en forma coetánea con la pena de prisión, razón por la cual se dispone comunicar lo pertinente a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA DC.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, a partir del primero (1) de abril de dos mil veintitrés (2023), al condenado LUIS MIGUEL MEDINA SEPULVEDA, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECLARAR la extinción de la sanción penal por pena cumplida, lo mismo que la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como consecuencia de lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la motivación de esta providencia.

TERCERO- EXPEDIR boleta de libertad a favor del condenado LUIS MIGUEL MEDINA SEPULVEDA, ante el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, LA PICOTA, advirtiéndole que de ser requerido por otra autoridad deberá ser puesto a disposición de quién lo solicite.

CUARTO.- COMUNICAR esta decisión a las mismas autoridades a quienes se informó el fallo condenatorio de LUIS MIGUEL MEDINA SEPULVEDA y a la Fiscalía General de la Nación para efectos de actualizar sus registros.

QUINTO.- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella, se dispone el archivo definitivo de las presentes diligencias, remitiéndolas al juzgado de origen.

SEXTO. ENVIAR copia de esta decisión a la penitenciaria que vigila la pena al condenado LUIS MIGUEL MEDINA SEPULVEDA para que obre en su hoja de vida.

SEPTIMO.- Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
JUEZ.

Mcs.

Unidad de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
14 ABR 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



Norte

SIGCMA

Número Único: 11001-60-00-023-2017-09673-00

Número Interno: (40911)

CONDENADO: LUIS MIGUEL MEDINA SEPULVEDA

Cédula de Ciudadanía: 1233891715

DELITO: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

Centro de Reclusión: PRISION DOMICILIARIA -CALLE 130 No. 153-36 BARRIO

LISBOA BOGOTA. TELEFONO 3213166779

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 193

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. marzo veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de otorgar al condenado **LUIS MIGUEL MEDINA SEPULVEDA** la libertad por pena cumplida.

HECHOS PROCESALES

El Juzgado Cuarenta y Dos Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, mediante sentencia emitida el 12 de septiembre de 2018, condenó a **LUIS MIGUEL MEDINA SEPULVEDA** a la pena principal de 54 meses de prisión, a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor responsable del delito de FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, concediéndole la Prisión Domiciliaria.

El condenado ha estado privado de su libertad desde el 1º de Octubre de 2018 en prisión domiciliaria.

Las diligencias fueron asignadas a este Despacho por reparto interno para ejecutar la sentencia, ante lo cual se avocó conocimiento el 03 de diciembre de 2018.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Revisado el expediente tenemos que **LUIS MIGUEL MEDINA SEPULVEDA**, fue condenado a la pena principal de 54 meses de prisión por el Juzgado Cuarenta y dos Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta Ciudad, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria el 12 de septiembre de 2018.

Si tenemos en cuenta que **LUIS MIGUEL MEDINA SEPULVEDA** viene privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 01 de octubre de 2018, a la fecha ha descontado 53 meses y 26 días.



Teniendo en cuenta lo anterior, **se le concederá la libertad por pena cumplida a LUIS MIGUEL MEDINA SEPULVEDA, a partir del primero (01) de abril de dos mil veintitrés (2023)**, para lo cual se librará Boleta de Libertad ante la dirección del penal que viene vigilando su pena, **acto liberatorio que se cumplirá siempre y cuando el sentenciado no sea requerido por ninguna otra autoridad, evento en el cual será dejado a su disposición.**

Respecto a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, de conformidad con el artículo 53 del C. P., se declarará que dicha pena se cumplió en forma coetánea con la pena de prisión, razón por la cual se dispone comunicar lo pertinente a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA DC.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, a partir del primero (1) de abril de dos mil veintitrés (2023), al condenado LUIS MIGUEL MEDINA SEPULVEDA, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECLARAR la extinción de la sanción penal por pena cumplida, lo mismo que la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como consecuencia de lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la motivación de esta providencia.

TERCERO- EXPEDIR boleta de libertad a favor del condenado LUIS MIGUEL MEDINA SEPULVEDA, ante el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, LA PICOTA, advirtiéndole que de ser requerido por otra autoridad deberá ser puesto a disposición de quién lo solicite.

CUARTO.- COMUNICAR esta decisión a las mismas autoridades a quienes se informó el fallo condenatorio de LUIS MIGUEL MEDINA SEPULVEDA y a la Fiscalía General de la Nación para efectos de actualizar sus registros.

QUINTO.- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella, se dispone el archivo definitivo de las presentes diligencias, remitiéndolas al juzgado de origen.

SEXTO. ENVIAR copia de esta decisión a la penitenciaría que vigila la pena al condenado LUIS MIGUEL MEDINA SEPULVEDA para que obre en su hoja de vida.

SEPTIMO.- Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
JUEZ.



Número Único: 11001-60-00-023-2017-09673-00

Número Interno: (40911)

CONDENADO: LUIS MIGUEL MEDINA SEPULVEDA

Cédula de Ciudadanía: 1233891715

DELITO: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

Centro de Reclusión: PRISION DOMICILIARIA -CALLE 130 No. 153-36 BARRIO

LISBOA BOGOTA. TELEFONO 3213166779

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 193

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. marzo veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de otorgar al condenado **LUIS MIGUEL MEDINA SEPULVEDA** la libertad por pena cumplida.

HECHOS PROCESALES

El Juzgado Cuarenta y Dos Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, mediante sentencia emitida el 12 de septiembre de 2018, condenó a **LUIS MIGUEL MEDINA SEPULVEDA** a la pena principal de 54 meses de prisión, a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor responsable del delito de FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, concediéndole la Prisión Domiciliaria.

El condenado ha estado privado de su libertad desde el 1º de Octubre de 2018 en prisión domiciliaria.

Las diligencias fueron asignadas a este Despacho por reparto interno para ejecutar la sentencia, ante lo cual se avocó conocimiento el 03 de diciembre de 2018.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Revisado el expediente tenemos que **LUIS MIGUEL MEDINA SEPULVEDA**, fue condenado a la pena principal de 54 meses de prisión por el Juzgado Cuarenta y dos Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta Ciudad, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria el 12 de septiembre de 2018.

Si tenemos en cuenta que **LUIS MIGUEL MEDINA SEPULVEDA** viene privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 01 de octubre de 2018, a la fecha ha descontado 53 meses y 26 días.



Teniendo en cuenta lo anterior, **se le concederá la libertad por pena cumplida a LUIS MIGUEL MEDINA SEPULVEDA, a partir del primero (01) de abril de dos mil veintitrés (2023)**, para lo cual se librará Boleta de Libertad ante la dirección del penal que viene vigilando su pena, **acto liberatorio que se cumplirá siempre y cuando el sentenciado no sea requerido por ninguna otra autoridad, evento en el cual será dejado a su disposición.**

Respecto a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, de conformidad con el artículo 53 del C. P., se declarará que dicha pena se cumplió en forma coetánea con la pena de prisión, razón por la cual se dispone comunicar lo pertinente a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA DC.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, a partir del primero (1) de abril de dos mil veintitrés (2023), al condenado LUIS MIGUEL MEDINA SEPULVEDA, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECLARAR la extinción de la sanción penal por pena cumplida, lo mismo que la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como consecuencia de lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la motivación de esta providencia.

TERCERO- EXPEDIR boleta de libertad a favor del condenado LUIS MIGUEL MEDINA SEPULVEDA, ante el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, LA PICOTA, advirtiéndole que de ser requerido por otra autoridad deberá ser puesto a disposición de quién lo solicite.

CUARTO.- COMUNICAR esta decisión a las mismas autoridades a quienes se informó el fallo condenatorio de LUIS MIGUEL MEDINA SEPULVEDA y a la Fiscalía General de la Nación para efectos de actualizar sus registros.

QUINTO.- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella, se dispone el archivo definitivo de las presentes diligencias, remitiéndolas al juzgado de origen.

SEXTO. ENVIAR copia de esta decisión a la penitenciaría que vigila la pena al condenado LUIS MIGUEL MEDINA SEPULVEDA para que obre en su hoja de vida.

SEPTIMO.- Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
JUEZ.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsiepmbsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 5 de Abril de 2023

SEÑOR(A)
LUIS MIGUEL MEDINA SEPULVEDA
CLL 130 # 153-36 SUBA LISBOA
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 3560

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 40911
REF: PROCESO: No. 110016000023201709673

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO AUTO MARZO 27 DE 2023 AI 193 , MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE: **PRIMERO. - CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, a partir del primero (1) de abril de dos mil veintitrés (2023), al condenado LUIS MIGUEL MEDINA SEPULVEDA, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO.- DECLARAR la extinción de la sanción penal por pena cumplida, lo mismo que la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como consecuencia de lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la motivación de esta providencia. TERCERO- EXPEDIR boleta de libertad a favor del condenado LUIS MIGUEL MEDINA SEPULVEDA, ante el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, LA PICOTA, advirtiéndole que de ser requerido por otra autoridad deberá ser puesto a disposición de quién lo solicite. CUARTO.- COMUNICAR esta decisión a las mismas autoridades a quienes se informó el fallo condenatorio de LUIS MIGUEL MEDINA SEPULVEDA y a la Fiscalía General de la Nación para efectos de actualizar sus registros. QUINTO.- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella, se dispone el archivo definitivo de las presentes diligencias, remitiéndolas al juzgado de origen. SEXTO. ENVIAR copia de esta decisión a la penitenciaria que vigila la pena al condenado LUIS MIGUEL MEDINA SEPULVEDA para que obre en su hoja de vida. SEPTIMO.- Contra esta providencia proceden los recursos de ley. LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, 31/03/2023 NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.**


ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsieprmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO.. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 5 de Abril de 2023

DOCTOR(A)
VICTOR JULIO ORTEGA ACERO
CALLE 57 NO. 52 - 40 ETAPA I BL 6 APTO 419
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 3561

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 40911
REF: PROCESO: No. 110016000023201709673
CONDENADO: LUIS MIGUEL MEDINA SEPULVEDA
1233891715

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO AUTO MARZO 27 DE 2023 AI 193 , MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE: **PRIMERO. - CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, a partir del primero (1) de abril de dos mil vein titrés (2023), al condenado LUIS MIGUEL MEDINA SEPULVEDA, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO.- DECLARAR la extinción de la sanción penal por pena cumplida, lo mismo que la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como consecuencia de lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la motivación de esta providencia. TERCERO- EXPEDIR boleta de libertad a favor del condenado LUIS MIGUEL MEDINA SEPULVEDA, ante el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, LA PICOTA, advirtiéndole que de ser requerido por otra autoridad deberá ser puesto a disposición de quién lo solicite. CUARTO.- COMUNICAR esta decisión a las mismas autoridades a quienes se informó el fallo condenatorio de LUIS MIGUEL MEDINA SEPULVEDA y a la Fiscalía General de la Nación para efectos de actualizar sus registros. QUINTO.- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella, se dispone el archivo definitivo de las presentes diligencias, remitiéndolas al juzgado de origen. SEXTO. ENVIAR copia de esta decisión a la penitenciaria que vigila la pena al condenado LUIS MIGUEL MEDINA SEPULVEDA para que obre en su hoja de vida. SEPTIMO.- Contra esta providencia proceden los recursos de ley. LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, 31/03/2023 NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.**

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE

RE: NI 40911 - 25 AI 193 LUIS MIGUEL MEDINA SEPULVEDA - LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Jue 13/04/2023 9:05

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 13 de abril de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 193 del 27 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) LUIS MIGUEL MEDINA SEPULVEDA.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 29 de marzo de 2023 10:47 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 40911 - 25 AI 193 LUIS MIGUEL MEDINA SEPULVEDA - LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Buenos días doctora, se remite AI 193 LUIS MIGUEL MEDINA SEPULVEDA - LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor:

Juez 025 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá Ciudad.

Numero Interno: 42766

Condenado a notificar: SAMIR STIVEL GARZON

C.C: 1000992194

Fecha de notificación: 03/04/23

Hora: 08:10 A.M

Tipo de actuación a notificar: Interlocutorio

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto 171 de fecha, 22/03/2023 relacionada con la práctica de notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

- No se encuentra en el domicilio _____
- La dirección aportada no corresponde o no existe _____
- Nadie atiende al llamado _____
- Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario
- Inmueble deshabitado. _____
- No reside o no lo conocen. ☒ X _____
- No se logra acceder a la dirección _____

Descripción:

Se realiza desplazamiento a la dirección proporcionada (CRA 2 F No. 49-56 SUR), una vez en el lugar se me informa por un habitante del inmueble que el mismo no reside en ese lugar. Casa de 3 pisos, con fachada en baldosín café y puertas doradas. De igual manera se realiza llamado al abonado telefónico aportado en el auto (3204703441-3162516430) en donde no dan respuesta. Por lo anterior no es fue posible darle cumplimiento al auto en cuestión.

Cabe aclarar que la rama judicial no ha proporcionado elementos para realizar registro fotográfico.

El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.

COSME CANIZALES CASTILLO
CITADOR

Recibi 4/Abril/23 Hora 11:20 Alvar



Número Único: 11001-60-00-019-2016-06434-00
Número Interno: (42766)
Condenado: Samir Stivel Garzón
Cédula de Ciudadanía: 1000992194
Delito: Fabric, tráfico o porte ilegal armas o municiones, hurto calificado agravado
Domiciliaria : Cra. 2 F No. 49-56 Sur B. Diana Turbay. TEL3204703441 y 3162516430, Correo:
veracatano@gmail.com y/o garzonluz1963@gmail.com
Ley 906 DE 2004
Auto Interlocutorio: 171

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

email ejcp25bt@cendoi.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422588
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. marzo veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO DE DECISIÓN

El despacho se pronuncia respecto de la Libertad Condicional de **SAMIR STIVEL GARZON**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1. El Juzgado 21 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, el 22 de agosto de 2017 condenó a **SAMIR STIVEL GARZON**, a la pena principal de 96 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y a la privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por el mismo lapso de la pena principal, como responsable de los delitos de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO Y HETEROGENEO CON FABRICACION, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES. Le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2. El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal, mediante providencia del 31 de enero de 2018, confirmó la sentencia de primera instancia.

3. **SAMIR STIVEL GARZON**, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 21/10/2016. Es decir que ha descontado hasta el día de hoy 76 meses y 26 días. Ha sido objeto de redención de pena:

Juzgado 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

- Auto calificado 13 de septiembre de 2018, redención por 95.5 días
- Auto calificado 15 de noviembre de 2018, redención por 30.5 días
- Auto calificado 7 de febrero de 2019, redención por 30.5 días

Juzgado 02 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja Boyacá

- Auto calificado 30 de abril de 2020, redención por 4 meses, 6 días

Para un total de pena redimida de 9 meses, 12.5 días.



4. Mediante auto del 30 de abril de 2020, el homólogo de Tunja le concedió la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del C.P.¹ El penal que vigila la prisión domiciliaria del señor **SAMIR STIVEL GARZON**, allegó control de visita positiva realizada en el domicilio del condenado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5. El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 modificó el artículo 64 del Código Penal, y dispuso que para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible, se debe verificar los siguientes presupuestos:

"1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El Tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

6. Además ha de tenerse en cuenta que el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, reglamenta que la solicitud elevada en tal sentido, debe ir acompañada de la resolución favorable del Consejo de Disciplina o del director del establecimiento carcelario; copia de la cartilla biográfica y demás documentos que demuestren los requisitos exigidos por el Código Penal.

7. Las normas citadas, comportan una serie de presupuestos para la procedencia del instituto libertario bajo examen, de forma que el estudio de la procedencia del mismo exige analizar que, primero, cada uno de los elementos constitutivos de sus presupuestos esté plenamente satisfecho; segundo, que todos los presupuestos se hayan cumplido de manera concurrente o simultánea; tercero, que la falta de cumplimiento de uno solo de estos presupuestos imposibilita el reconocimiento del beneficio peticionado; y, cuarto, que, en aplicación del principio de economía, la detección del incumplimiento de uno solo de los presupuestos citados, releva al Despacho de otros análisis e impone la negación de la libertad condicional rogada.

8. Para el caso, **SAMIR STIVEL GARZON**, a la fecha ha descontado de la pena que le fue impuesta un total de 86 meses y 8.5 días, con lo que se establece que ha superado el requisito cuantitativo fijado en la ley, esto es las tres quintas partes (3/5) de la pena impuesta, que correspondería a 57 meses 18 días de prisión. No fue condenado al pago de daños y perjuicios y por parte del establecimiento carcelario se ha aportado resolución 05022 favorable calandada el 5 de diciembre de 2022, para que dicho ciudadano pueda acceder al beneficio de la libertad condicional,

¹ Ibidem Folio N° 134



donde se resalta que no ha transgredido los compromisos adquiridos para la ejecución de la pena en su domicilio. También la certificación emitida por el Director del Establecimiento Carcelario en los que se deja constancia de la conducta observada por el penado durante su cautiverio.

9. Ahora, en cuanto a la valoración de la conducta punible, como lo ha venido expresando la Corte, no quiere decir que el Juez de ejecución de penas pueda valorar la gravedad de la conducta como tal, sino que se deberá tener en cuenta lo argumentado por el fallador, como criterio para verificar la viabilidad de conceder o no el subrogado, pues la finalidad va encaminada a establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento del condenado.

10. Recordemos que la Corte Constitucional en su sentencia C-194 de 2005, frente a la valoración de la conducta señaló:

"...el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad sea restringido, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.

En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el Juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.

Adicionalmente el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento, sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión....."

De igual manera, en la sentencia C-757 de 2014, la Corte ilustró en algunos de sus apartes que " 24. Adicionalmente, la Corte concluye que tampoco existe identidad de causa pues el objeto de la decisión en uno y otro caso es diferente. El proceso penal tiene por objeto determinar la responsabilidad penal del sindicado por la conducta que le está siendo imputada en el proceso, e imponerle una pena de conformidad con una serie de circunstancias predicables de la conducta punible. Entre tanto, el juez de ejecución de penas le corresponde determinar si la ejecución de dicha pena es necesaria o no, una vez que la conducta ha sido valorada y la pena ha sido impuesta. Ello implica que no solo se trata de causas diferentes, sino que el ejercicio de la competencia del juez penal limita los alcances de la competencia del juez de ejecución de penas. En primer lugar, porque el juez de ejecución de penas no puede valorar de manera diferente la conducta punible, ni puede tampoco salirse del quantum punitivo determinado por el juez penal"

11. Al revisar el fallo de condena que nos ocupa, se puede verificar que el mismo se fundó sobre preacuerdo firmado entre el procesado y el Ente persecutor, por



tanto frente a la gravedad y modalidad de las conductas punibles endilgadas, no se hizo mayor relevancia por parte del juez fallador. Se limitó a verificar su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, sin ir mas allá de lo señalado por el legislador. Es decir, se encuentra limitada la competencia de este ejecutor para analizar este aspecto, al no poderlo hacer de manera diferente a lo hecho por el juez de conocimiento.

12. No podemos desconocer que los precedentes jurisprudenciales traídos a colación son vinculantes, y en los mismos se ha señalado que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, analizará el tópico de gravedad de la conducta punible sin inmiscuirse en la competencia del Juez penal de conocimiento y le está vedado realizar valoraciones distintas a las analizadas por el fallador.

13. Así, cuando el Juez de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe abordar el aspecto relacionado con la valoración de la conducta, debe invocar las mismas consideraciones que el juez de conocimiento determinara como indicativas de la gravedad, sin embargo, en nuestro caso, el juez de conocimiento no abordó ese análisis al tratarse de proceso de terminación anticipada, producto de un preacuerdo. Se advierte que en la sentencia no se hizo un análisis sobre la gravedad de las conductas. En ese momento en la sentencia se privilegió el acuerdo entre las partes.

14. También, se tiene que para este momento SAMIR STIVEL GARZON ha cumplido casi la totalidad de la pena y lo ha hecho en cautiverio, donde todo el tiempo ha sido calificada su conducta como buena y ejemplar, sin que registre informe de transgresiones a su prisión domiciliaria. El penal allegó informes de visita domiciliaria positiva, señalando que fue hallado sin novedad en su residencia.

15. En torno al requisito subjetivo, el cual depende básicamente del comportamiento de la interna, la misma sentencia C-194 de 2005, señaló que éste estudio debe girar en un juicio de valor distinto al que hizo el fallador de conocimiento, ya que debe circunscribirse al comportamiento de éste en cautiverio, como también a la necesidad de que continúe en tratamiento penitenciario, al respecto, la sentencia en comentario señaló lo siguiente:

"De lo expuesto se deduce entonces que cuando el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad valora la conducta del condenado a efectos de determinar la procedencia del subrogado penal de la libertad condicional, lo hace sin quebrantar la prohibición constitucional del non bis in idem, pues su calificación no implica un nuevo juicio sobre la responsabilidad penal del condenado.

En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Esta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recaee sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad."



16. Queda claro entonces, que la buena conducta del penado, sirve como fundamento para que pueda el juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena, la misma debe ser valorada de manera sistemática, atendiendo la naturaleza progresiva del tratamiento penitenciario tendiente a lograr los fines que le inspiran, los cuales, de conformidad con lo establecido en el artículo 10º de la Ley 65 de 1993 se encaminan a "... *alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.*"

17. Así las cosas, el juez al estudiar este requisito, debe valorar la evolución del tratamiento, el cual si realmente atiende a la citada finalidad, debe reflejar una adecuada evolución, demostrando comportamientos de adaptación al proceso de resocialización, y contando con un comportamiento decoroso y de acatamiento tanto a las normas del penal donde estuvo inicialmente privado de la libertad y ahora último en la ejecución de su prisión domiciliaria.

18. Es por ello, que los certificados de conducta expedidos por el Director del penal, indican que durante su cautiverio, ha mantenido todo el tiempo la conducta como buena y ejemplar, sin registros de transgresiones a su prisión domiciliaria, mostrando resultados positivos, propios de una adecuada inserción en el proceso de resocialización y que sin lugar a dudas le ha permitido recapacitar sobre su actuar delictivo al aprovechar el tiempo de la condena para construir y llevar a cabo su propio proyecto de vida al reincorporarse a la vida en comunidad, a través del ejercicio de actividades lícitas que le permitirán el reconocimiento a la dignidad humana.

19. Siendo ello así, estima este despacho que resulta razonable el lapso de valoración, para predicar que en las condiciones actuales no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena, pues el interés del penado por acatar sus compromisos, conllevó a que se emitiera en su favor concepto favorable para su libertad condicional, situaciones que le permiten a esta autoridad judicial afirmar que el penado está en condiciones de regresar al seno de la sociedad con el interés de rehacer su vida.

20. Por las razones expuestas, este Despacho considera que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena y que es viable brindarle una oportunidad al sentenciado para que demuestre su rehabilitación ante la sociedad y el Estado, razones por las cuales se concederá el subrogado de la libertad condicional y en consecuencia se suspenderá la ejecución de la pena durante un **periodo de prueba** que será el mismo término que hace falta para el cumplimiento de la sanción que le fue impuesta, esto es, **9 meses, 21.5 días**, beneficio que será garantizado con caución prendaria equivalente trescientos mil pesos (\$300.000.00) y que deberá prestar a órdenes de este Despacho y con la suscripción de diligencia de compromiso en la que se le impondrá el cumplimiento de las obligaciones consagradas en el artículo 65 del Código Penal vigente.

21. La libertad se hará efectiva una vez prestada la caución y suscrita el acta compromisorio, SIEMPRE Y CUANDO NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, EVENTO EN EL CUAL DEBERA SER DEJADO INMEDIATAMENTE A SU DISPOSICION.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ DC.,

RESUELVE:



Primero: Conceder a **SAMIR STIVEL GARZON**, el SUBROGADO PENAL DE LA LIBERTAD CONDICIONAL, el cual será garantizado con caución prendaria equivalente a trescientos mil pesos (\$300.000.00) y suscripción de diligencia de compromiso tal y como se reseñó en la parte motiva del proveído.

Segundo: ESTABLECER como periodo de prueba para conceder la libertad condicional, el mismo término que hace falta para el cumplimiento de la pena impuesta, esto es, **09 meses, 21.5 días**.

Tercero: Una vez consignada la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso por parte del sentenciado **SAMIR STIVEL GARZON**, librese boleta de libertad ante el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Minima Seguridad de Bogotá, LA PICOTA, acto liberatorio que se realizará siempre y cuando el penado no sea requerido por ninguna otra autoridad judicial, evento en el cual será puesto a su disposición en forma inmediata.

Cuarto: INFORMAR de esta decisión al establecimiento penitenciario que viene vigilando la pena de prisión al condenado **SAMIR STIVEL GARZON** para que haga parte de su hoja de vida.

Quinto: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Mario

Mario Fernando Narváez Fajardo
Juez (e)

Mos.

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
14 ABR 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



Número Único: 11001-60-00-019-2016-06434-00

Número Interno: (42766)

Condenado: Samir Stivel Garzón

Cédula de Ciudadanía: 1000992194

Delito: Fabric, tráfico o porte ilegal armas o municiones, hurto calificado agravado

Domiciliaria : Cra. 2 F No. 49-56 Sur B. Diana Turbay. TEL3204703441 y 3162516430, Correo:

veracatano@gmail.com y/o garzonluz1963@gmail.com

Ley 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 171

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. marzo veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO DE DECISIÓN

El despacho se pronuncia respecto de la Libertad Condicional de **SAMIR STIVEL GARZON**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1. El Juzgado 21 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, el 22 de agosto de 2017 condenó a **SAMIR STIVEL GARZON**, a la pena principal de 96 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y a la privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por el mismo lapso de la pena principal, como responsable de los delitos de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y HETEROGÉNEO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES. Le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2. El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal, mediante providencia del 31 de enero de 2018, confirmó la sentencia de primera instancia.

3. **SAMIR STIVEL GARZON**, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 21/10/2016. Es decir que ha descontado hasta el día de hoy 76 meses y 26 días. Ha sido objeto de redención de pena:

Juzgado 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

- Auto calendarado 13 de septiembre de 2018, redención por 95.5 días
- Auto calendarado 15 de noviembre de 2018, redención por 30.5 días
- Auto calendarado 7 de febrero de 2019, redención por 30.5 días

Juzgado 02 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja Boyacá

- Auto calendarado 30 de abril de 2020, redención por 4 meses, 6 días

Para un total de pena redimida de 9 meses, 12.5 días.



4. Mediante auto del 30 de abril de 2020, el homólogo de Tunja le concedió la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del C.P.¹ El penal que vigila la prisión domiciliaria del señor **SAMIR STIVEL GARZON**, allegó control de visita positiva realizada en el domicilio del condenado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5. El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 modificó el artículo 64 del Código Penal, y dispuso que para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible, se debe verificar los siguientes presupuestos:

"1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El Tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

6. Además ha de tenerse en cuenta que el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, reglamenta que la solicitud elevada en tal sentido, debe ir acompañada de la resolución favorable del Consejo de Disciplina o del director del establecimiento carcelario; copia de la cartilla biográfica y demás documentos que demuestren los requisitos exigidos por el Código Penal.

7. Las normas citadas, comportan una serie de presupuestos para la procedencia del instituto libertario bajo examen, de forma que el estudio de la procedencia del mismo exige analizar que, primero, cada uno de los elementos constitutivos de sus presupuestos esté plenamente satisfecho; segundo, que todos los presupuestos se hayan cumplido de manera concurrente o simultánea; tercero, que la falta de cumplimiento de uno solo de estos presupuestos imposibilita el reconocimiento del beneficio petitionado; y, cuarto, que, en aplicación del principio de economía, la detección del incumplimiento de uno solo de los presupuestos citados, releva al Despacho de otros análisis e impone la negación de la libertad condicional rogada.

8. Para el caso, **SAMIR STIVEL GARZON**, a la fecha ha descontado de la pena que le fue impuesta un total de 86 meses y 8.5 días, con lo que se establece que ha superado el requisito cuantitativo fijado en la ley, esto es las tres quintas partes (3/5) de la pena impuesta, que correspondería a 57 meses 18 días de prisión. No fue condenado al pago de daños y perjuicios y por parte del establecimiento carcelario se ha aportado resolución 05022 favorable calendarada el 5 de diciembre de 2022, para que dicho ciudadano pueda acceder al beneficio de la libertad condicional,

¹ Ibidem Folio N° 134



donde se resalta que no ha transgredido los compromisos adquiridos para la ejecución de la pena en su domicilio. También la certificación emitida por el Director del Establecimiento Carcelario en los que se deja constancia de la conducta observada por el penado durante su cautiverio.

9. Ahora, en cuanto a la valoración de la conducta punible, como lo ha venido expresando la Corte, no quiere decir que el Juez de ejecución de penas pueda valorar la gravedad de la conducta como tal, sino que se deberá tener en cuenta lo argumentado por el fallador, como criterio para verificar la viabilidad de conceder o no el subrogado, pues la finalidad va encaminada a establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento del condenado.

10. Recordemos que la Corte Constitucional en su sentencia C-194 de 2005, frente a la valoración de la conducta señaló:

"...el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad sea restringido, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.

En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el Juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.

Adicionalmente el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento, sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión....."

De igual manera, en la sentencia C-757 de 2014, la Corte ilustró en algunos de sus apartes que " 24. Adicionalmente, la Corte concluye que tampoco existe identidad de causa pues el objeto de la decisión en uno y otro caso es diferente. El proceso penal tiene por objeto determinar la responsabilidad penal del sindicado por la conducta que le está siendo imputada en el proceso, e imponerle una pena de conformidad con una serie de circunstancias predicables de la conducta punible. Entre tanto, el juez de ejecución de penas le corresponde determinar si la ejecución de dicha pena es necesaria o no, una vez que la conducta ha sido valorada y la pena ha sido impuesta. Ello implica que no solo se trata de causas diferentes, sino que el ejercicio de la competencia del juez penal limita los alcances de la competencia del juez de ejecución de penas. En primer lugar, porque el juez de ejecución de penas no puede valorar de manera diferente la conducta punible, ni puede tampoco salirse del quantum punitivo determinado por el juez penal".

11. Al revisar el fallo de condena que nos ocupa, se puede verificar que el mismo se fundó sobre preacuerdo firmado entre el procesado y el Ente persecutor, por



tanto frente a la gravedad y modalidad de las conductas punibles endilgadas, no se hizo mayor relevancia por parte del juez fallador. Se limitó a verificar su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, sin ir mas allá de lo señalado por el legislador. Es decir, se encuentra limitada la competencia de este ejecutor para analizar este aspecto, al no poderlo hacer de manera diferente a lo hecho por el juez de conocimiento.

12. No podemos desconocer que los precedentes jurisprudenciales traídos a colación son vinculantes, y en los mismos se ha señalado que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, analizará el tópico de gravedad de la conducta punible sin inmiscuirse en la competencia del Juez penal de conocimiento y le está vedado realizar valoraciones distintas a las analizadas por el fallador.

13. Así, cuando el Juez de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe abordar el aspecto relacionado con la valoración de la conducta, debe invocar las mismas consideraciones que el juez de conocimiento determinara como indicativas de la gravedad, sin embargo, en nuestro caso, el juez de conocimiento no abordó ese análisis al tratarse de proceso de terminación anticipada, producto de un preacuerdo. Se advierte que en la sentencia no se hizo un análisis sobre la gravedad de las conductas. En ese momento en la sentencia se privilegió el acuerdo entre las partes.

14. También, se tiene que para este momento **SAMIR STIVEL GARZON** ha cumplido casi la totalidad de la pena y lo ha hecho en cautiverio, donde todo el tiempo ha sido calificada su conducta como buena y ejemplar, sin que registre informe de transgresiones a su prisión domiciliaria. El penal allegó informes de visita domiciliaria positiva, señalando que fue hallado sin novedad en su residencia.

15. En torno al requisito subjetivo, el cual depende básicamente del comportamiento de la interna, la misma sentencia C-194 de 2005, señaló que éste estudio debe girar en un juicio de valor distinto al que hizo el fallador de conocimiento, ya que debe circunscribirse al comportamiento de éste en cautiverio, como también a la necesidad de que continúe en tratamiento penitenciario, al respecto, la sentencia en comentario señaló lo siguiente:

"De lo expuesto se deduce entonces que cuando el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad valora la conducta del condenado a efectos de determinar la procedencia del subrogado penal de la libertad condicional, lo hace sin quebrantar la prohibición constitucional del non bis in idem, pues su calificación no implica un nuevo juicio sobre la responsabilidad penal del condenado.

En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Esta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recaee sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad".



16. Queda claro entonces, que la buena conducta del penado, sirve como fundamento para que pueda el juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena, la misma debe ser valorada de manera sistemática, atendiendo la naturaleza progresiva del tratamiento penitenciario tendiente a lograr los fines que le inspiran, los cuales, de conformidad con lo establecido en el artículo 10º de la Ley 65 de 1993 se encaminan a " *... alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.*"

17. Así las cosas, el juez al estudiar este requisito, debe valorar la evolución del tratamiento, el cual si realmente atiende a la citada finalidad, debe reflejar una adecuada evolución, demostrando comportamientos de adaptación al proceso de resocialización, y contando con un comportamiento decoroso y de acatamiento tanto a las normas del penal donde estuvo inicialmente privado de la libertad y ahora último en la ejecución de su prisión domiciliaria.

18. Es por ello, que los certificados de conducta expedidos por el Director del penal, indican que durante su cautiverio, ha mantenido todo el tiempo la conducta como buena y ejemplar, sin registros de transgresiones a su prisión domiciliaria, mostrando resultados positivos, propios de una adecuada inserción en el proceso de resocialización y que sin lugar a dudas le ha permitido recapacitar sobre su actuar delictivo al aprovechar el tiempo de la condena para construir y llevar a cabo su propio proyecto de vida al reincorporarse a la vida en comunidad, a través del ejercicio de actividades lícitas que le permitirán el reconocimiento a la dignidad humana.

19. Siendo ello así, estima este despacho que resulta razonable el lapso de valoración, para predicar que en las condiciones actuales no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena, pues el interés del penado por acatar sus compromisos, conllevó a que se emitiera en su favor concepto favorable para su libertad condicional, situaciones que le permiten a esta autoridad judicial afirmar que el penado está en condiciones de regresar al seno de la sociedad con el interés de rehacer su vida.

20. Por las razones expuestas, este Despacho considera que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena y que es viable brindarle una oportunidad al sentenciado para que demuestre su rehabilitación ante la sociedad y el Estado, razones por las cuales se concederá el subrogado de la libertad condicional y en consecuencia se suspenderá la ejecución de la pena durante un **periodo de prueba** que será el mismo término que hace falta para el cumplimiento de la sanción que le fue impuesta, esto es, **9 meses, 21.5 días**, beneficio que será garantizado con caución prendaria equivalente trescientos mil pesos (\$300.000,00) y que deberá prestar a órdenes de este Despacho y con la suscripción de diligencia de compromiso en la que se le impondrá el cumplimiento de las obligaciones consagradas en el artículo 65 del Código Penal vigente.

21. La libertad se hará efectiva una vez prestada la caución y suscrita el acta compromisoria, SIEMPRE Y CUANDO NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, EVENTO EN EL CUAL DEBERA SER DEJADO INMEDIATAMENTE A SU DISPOSICIÓN.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:



Primero: Conceder a SAMIR STIVEL GARZON, el SUBROGADO PENAL DE LA LIBERTAD CONDICIONAL, el cual será garantizado con caución prendaria equivalente a trescientos mil pesos (\$300.000,00) y suscripción de diligencia de compromiso tal y como se reseñó en la parte motiva del proveído.

Segundo: ESTABLECER como periodo de prueba para conceder la libertad condicional, el mismo término que hace falta para el cumplimiento de la pena impuesta, esto es, **09 meses, 21.5 días**.

Tercero: Una vez consignada la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso por parte del sentenciado **SAMIR STIVEL GARZON**, librese boleta de libertad ante el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, LA PICOTA, **acto liberatorio que se realizará siempre y cuando el penado no sea requerido por ninguna otra autoridad judicial**, evento en el cual será puesto a su disposición en forma inmediata.

Cuarto: INFORMAR de esta decisión al establecimiento penitenciario que viene vigilando la pena de prisión al condenado **SAMIR STIVEL GARZON** para que haga parte de su hoja de vida.

Quinto: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Mario Fernando Narváez Fajardo
Juez (e)

Mcs.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjeppsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 5 de Abril de 2023

SEÑOR(A)
SAMIR STIVEL GARZON
CRA 2 F # 49 - 56 SUR ARRAYANES
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 3566

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 42766
REF: PROCESO: No. 110016000019201606434

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA MARZO 22 DE 2023 AI 171; MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE: Primero: Conceder a SAMIR STIVEL GARZON, el SUBROGADO PENAL DE LA LIBERTAD CONDICIONAL, el cual será garantizado con caución prendaria equivalente a trescientos mil pesos (\$300.000,00) y suscripción de diligencia de compromiso tal y como se reseñó en la parte motiva del proveído. Segundo: ESTABLECER como periodo de prueba para conceder la libertad condicional, el mismo término que hace falta para el cumplimiento de la pena impuesta, esto es, 09 meses, 21.5 días. Tercero: Una vez consignada la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso por parte del sentenciado SAMIR STIVEL GARZON, librese boleta de libertad ante el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, LA PICOTA, acto liberatorio que se realizará siempre y cuando el penado no sea requerido por ninguna otra autoridad judicial, evento en el cual será puesto a su disposición en forma inmediata. Cuarto: INFORMAR de esta decisión al establecimiento penitenciario que viene vigilando la pena de prisión al condenado SAMIR STIVEL GARZON para que haga parte de su hoja de vida. Quinto: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación LO ANTERIOR DEBIDO A QUE EN 03/04/2023 NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.


ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE

RE: NI 42766 - 25 AI 171 - SAMIR STIVEL GARZON.- CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Jue 13/04/2023 9:07

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 13 de abril de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 171 del 22 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) SAMIR STIVEL GARZON.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 29 de marzo de 2023 10:59 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 42766 - 25 AI 171 - SAMIR STIVEL GARZON.- CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

Buenos días doctora, se remite AI 171 - SAMIR STIVEL GARZON. - CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá
Ciudad, 03 de abril de 2023.

Numero Interno	42766
Condenado a notificar	MAYCOL ESTIVEN BERNAL
C.C	1000618605
Fecha de notificación	31 de marzo de 2023
Hora	12:45 H
Actuación a notificar	A.I. No. 172 DE FECHA 28-03-2023
Dirección de notificación	CARRERA 69 # 1 – 56 APTO 301

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 28 de Marzo de 2023 en lo que concierne a la NOTIFIQUESE personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Recebi 4 / Abril / 23 H. 11:25 Juan



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Descripción:

En la fecha, me dirigí a la dirección aportada, en el lugar de domicilio, me atendió una señora indica ser la esposa, quien me manifestó que el sentenciado no está en casa. Por tal motivo, fue imposible para el suscrito culminar con la diligencia solicitada.

(Se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar):



Cordialmente.


GUILLERMO GALLO
CITADOR



remedy

Número Único: 11001-60-00-019-2016-06434-00

Número Interno: (42766)

CONDENADO: MAYCOL ESTIVEN BERNAL

Cédula de Ciudadanía: 1000618605

**DELITO: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES,
HURTO CALIFICADO AGRAVADO**

**Centro de Reclusión: PRISION DOMICILIARIA -CARRERA 69 No. 1-56 apto
301 Barrio La Igualdad de esta ciudad. Telefono de contacto 320 361 7998.**

Correo: cehmfevs@hotmail.com

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 172

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. marzo veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

El Despacho procede a pronunciarse respecto de la Libertad Condicional de **MAYCOL ESTIVEN BERNAL**, conforme la documentación aportada por el penal.

ANTECEDENTES PROCESALES

El Juzgado Veintiuno Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, el 22 de agosto de 2017 condenó a **MAYCOL ESTIVEN BERNAL**, a la pena principal de 96 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, a la privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por el mismo lapso de la pena principal, como responsable de los delitos de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO Y HETEROGENEO CON FABRICACION, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal, mediante providencia del 31 de enero de 2018, confirmó la sentencia de primera instancia.

Este Despacho avocó conocimiento el 27 de junio de 2018, informó lo pertinente a las partes y solicitó al penal el envío de los documentos que reposaran en su hoja de vida.

MAYCOL ESTIVEN BERNAL viene privado de la libertad por este proceso desde el 21 de octubre de 2016. Es decir que ha descontado 77 meses y 07 días.

Mediante auto de fecha 22 de julio de 2019, este Despacho acumuló a la pena aquí ejecutada, la impuesta por el Juzgado 11 Penal Municipal con Función de Conocimiento, el 3 de mayo de 2017 dentro del radicado 11001 60 00 019 2015



03046, por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO TENTADO, fijando la **pena acumulada en 126 meses de prisión** y por igual lapso la pena accesoria.

Mediante auto de fecha 09 de marzo de 2021 se le reconoció redención de pena por 10 meses y 11 días. El 9 de junio del mismo año, se le otorgó la prisión domiciliaria, bajo los presupuestos del artículo 38 G del Código Penal.

El Asesor jurídico del penal que vigila la pena al condenado, allegó la cartilla biográfica, certificado de conducta y resolución favorable para libertad condicional.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 modificó el artículo 64 del Código Penal, y dispuso que para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible, se debe verificar los siguientes presupuestos:

- “1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.*
- 2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*
- 3.- Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El Tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

Además ha de tenerse en cuenta que el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, reglamenta que la solicitud elevada en tal sentido, debe ir acompañada de la resolución favorable del Consejo de Disciplina o del director del establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que demuestren los requisitos exigidos por el Código Penal.

Las normas citadas, comportan una serie de presupuestos para la procedencia del instituto libertario bajo examen, de forma que el estudio de la procedencia del mismo exige analizar que, primero, cada uno de los elementos constitutivos de sus presupuestos esté plenamente satisfecho; segundo, que todos los presupuestos se hayan cumplido de manera concurrente o simultánea; tercero, que la falta de cumplimiento de uno solo de estos presupuestos imposibilita el reconocimiento del beneficio petitionado; y, cuarto, que, en aplicación del principio de economía, la detección del incumplimiento de uno solo de los presupuestos citados, releva al Despacho de otros análisis e impone la negación de la libertad condicional rogada.

Para el caso, **MAYCOL ESTIVEN BERNAL**, a la fecha ha descontado de la pena acumulada un total de 87 meses y 18 días, con lo que se establece que ha superado



el requisito cuantitativo fijado en la ley, esto es las tres quintas partes (3/5) de la pena impuesta, que correspondería a 75 meses, 18 días de prisión; no fue condenado al pago de daños y perjuicios y por parte del establecimiento carcelario se ha aportado resolución 05013 favorable calendada el 05 de diciembre de 2022, para que pueda acceder al beneficio de la libertad condicional, donde se resalta que no ha transgredido los compromisos adquiridos para la ejecución de la pena en su domicilio, así como certificación emitida por el Director del Establecimiento Carcelario en los que se deja constancia de la conducta observada por el penado durante su cautiverio.

Ahora, en cuanto a la valoración de la conducta punible, como lo ha venido expresando la Corte, no quiere decir que el Juez de ejecución de penas pueda valorar la gravedad de la conducta como tal, sino que se deberá tener en cuenta lo argumentado por el fallador, como criterio para verificar la viabilidad de conceder o no el subrogado, pues la finalidad va encaminada a establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento del condenado.

Recordemos que la Corte Constitucional en su sentencia C-194 de 2005, frente a la valoración de la conducta señaló:

“...el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad sea restringido, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.

En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el Juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.

Adicionalmente el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento, sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.....”

De igual manera, en la sentencia C-757 de 2014, la Corte ilustró en algunos de sus apartes que “ 24. Adicionalmente, la Corte concluye que tampoco existe identidad de causa pues el objeto de la decisión en uno y otro caso es diferente. El proceso penal tiene por objeto determinar la responsabilidad penal del sindicado por la conducta que le está siendo imputada en el proceso, e imponerle una pena de conformidad con una serie de circunstancias predicables de la conducta punible. Entre tanto, el juez de ejecución de penas le corresponde determinar si la ejecución de dicha pena es necesaria o no, una vez que la conducta ha sido valorada y la



pena ha sido impuesta. Ello implica que no solo se trata de causas diferentes, sino que el ejercicio de la competencia del juez penal limita los alcances de la competencia del juez de ejecución de penas. En primer lugar, porque el juez de ejecución de penas no puede valorar de manera diferente la conducta punible, ni puede tampoco salirse del quantum punitivo determinado por el juez penal".

Al revisar el fallo de condena que nos ocupa, se puede verificar que el mismo se fundó sobre preacuerdo firmado entre el procesado y el Ente persecutor, por tanto frente a la gravedad y modalidad de las conductas punibles endilgadas, no se hizo mayor relevancia. Se limitó a verificar su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, sin ir mas allá de lo señalado por el legislador. Es decir, se encuentra limitada la competencia de este ejecutor para analizar este aspecto, al no poderlo hacer de manera diferente a lo hecho por el juez de conocimiento.

No podemos desconocer que los precedentes jurisprudenciales traídos a colación son vinculantes, y en los mismos se ha señalado que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, analizará el tópico de gravedad de la conducta punible sin inmiscuirse en la competencia del Juez penal de conocimiento y le está vedado realizar valoraciones distintas a las analizadas por el fallador.

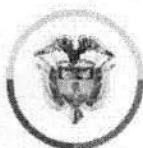
Así, cuando el Juez de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe abordar el aspecto relacionado con la valoración de la conducta, debe invocar las mismas consideraciones que el juez de conocimiento determinara como indicativas de la gravedad, sin embargo, en nuestro caso, el juez de conocimiento no abordó ese análisis al tratarse de proceso de terminación anticipada, producto de un preacuerdo. Se advierte que en la sentencia no se hizo un análisis sobre la gravedad de las conductas. En ese momento en la sentencia se privilegió el acuerdo entre las partes.

También, se tiene que para este momento **MAYCOL ESTIVEN BERNAL** ha cumplido la mayor parte de la pena y lo ha hecho en cautiverio, donde todo el tiempo ha sido calificada su conducta como buena y ejemplar, sin que registre informe de transgresiones a su prisión domiciliaria.

En torno al requisito subjetivo, el cual depende básicamente del comportamiento de la interna, la misma sentencia C-194 de 2005, señaló que éste estudio debe girar en un juicio de valor distinto al que hizo el fallador de conocimiento, ya que debe circunscribirse al comportamiento de éste en cautiverio, como también a la necesidad de que continúe en tratamiento penitenciario, al respecto, la sentencia en comento señaló lo siguiente:

"De lo expuesto se deduce entonces que cuando el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad valora la conducta del condenado a efectos de determinar la procedencia del subrogado penal de la libertad condicional, lo hace sin quebrantar la prohibición constitucional del non bis in ídem, pues su calificación no implica un nuevo juicio sobre la responsabilidad penal del condenado.

En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recae sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio



penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad".

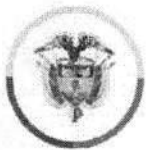
Queda claro entonces, que la buena conducta del penado, sirve como fundamento para que pueda el juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena, la misma debe ser valorada de manera sistemática, atendiendo la naturaleza progresiva del tratamiento penitenciario tendiente a lograr los fines que le inspiran, los cuales, de conformidad con lo establecido en el artículo 10º de la Ley 65 de 1993 se encaminan a " ... alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario."

Así las cosas, el juez al estudiar este requisito, debe valorar la evolución del tratamiento, el cual si realmente atiende a la citada finalidad, debe reflejar una adecuada evolución, demostrando comportamientos de adaptación al proceso de resocialización, y contando con un comportamiento decoroso y de acatamiento tanto a las normas del penal donde estuvo inicialmente privado de la libertad y ahora último en la ejecución de su prisión domiciliaria.

Es por ello, que los certificados de conducta expedidos por el Director del penal, indican que durante su cautiverio, ha mantenido todo el tiempo la conducta como buena y ejemplar, sin registros de transgresiones a su prisión domiciliaria, mostrando resultados positivos, propios de una adecuada inserción en el proceso de resocialización y que sin lugar a dudas le ha permitido recapacitar sobre su actuar delictivo al aprovechar el tiempo de la condena para construir y llevar a cabo su propio proyecto de vida al reincorporarse a la vida en comunidad, a través del ejercicio de actividades lícitas que le permitirán el reconocimiento a la dignidad humana.

Siendo ello así, estima este despacho que resulta razonable el lapso de valoración, para predicar que en las condiciones actuales no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena, pues el interés del penado por acatar sus compromisos, conllevó a que se emitiera en su favor concepto favorable para su libertad condicional, situaciones que le permiten a esta autoridad judicial afirmar que el penado está en condiciones de regresar al seno de la sociedad con el interés de rehacer su vida.

Por las razones expuestas, este Despacho considera que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena y que es viable brindarle una oportunidad al sentenciado para que demuestre su rehabilitación ante la sociedad y el Estado, razones por las cuales se concederá el subrogado de la libertad condicional y en consecuencia se suspenderá la ejecución de la pena durante un **periodo de prueba** que será el mismo termino que hace falta para el cumplimiento de la sanción que le fue impuesta, esto es, **38 meses, 12 días**, beneficio que será garantizado con caución prendaria equivalente dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y que deberá prestar a órdenes de este Despacho y con la suscripción de diligencia de compromiso en la que se le impondrá el cumplimiento de las obligaciones consagradas en el artículo 65 del Código Penal vigente.



La libertad se hará efectiva una vez prestada la caución y suscrita el acta compromisoria, **SIEMPRE Y CUANDO NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, EVENTO EN EL CUAL DEBERA SER DEJADO INMEDIATAMENTE A SU DISPOSICIÓN.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ DC.,**

RESUELVE:

PRIMERO. Conceder a MAYCOL ESTIVEN BERNAL, el SUBROGADO PENAL DE LA LIBERTAD CONDICIONAL, el cual será garantizado con caución prendaria equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y suscripción de diligencia de compromiso tal y como se reseñó en la parte motiva del proveído.

SEGUNDO.- ESTABLECER como **periodo de prueba** para conceder la libertad condicional, el mismo término que hace falta para el cumplimiento de la pena impuesta, esto es, **38 meses, 12 días.**

TERCERO.- Una vez consignada la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso por parte del sentenciado **MAYCOL ESTIVEN BERNAL,** líbrese boleta de libertad ante el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, LA PICOTA, **acto liberatorio que se realizará siempre y cuando el penado no sea requerido por ninguna otra autoridad judicial, evento en el cual será puesto a su disposición en forma inmediata.**

CUARTO. – INFORMAR de esta decisión al establecimiento penitenciario que viene vigilando la pena de prisión al condenado **MAYCOL ESTIVEN BERNAL** para que haga parte de su hoja de vida.

QUINTO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
JUEZ

Mcs.

Servicios Administrativos Juzgados de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifíquese por Estado No.
14 ABR 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	



Número Único: 11001-60-00-019-2016-06434-00

Número Interno: (42766)

CONDENADO: MAYCOL ESTIVEN BERNAL

Cédula de Ciudadanía: 1000618605

**DELITO: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES,
HURTO CALIFICADO AGRAVADO**

**Centro de Reclusión: PRISION DOMICILIARIA -CARRERA 69 No. 1-56 apto
301 Barrio La Igualdad de esta ciudad. Telefono de contacto 320 361 7998.**

Correo: cehmfevs@hotmail.com

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 172

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

email eicp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. marzo veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

El Despacho procede a pronunciarse respecto de la Libertad Condicional de **MAYCOL ESTIVEN BERNAL**, conforme la documentación aportada por el penal.

ANTECEDENTES PROCESALES

El Juzgado Veintiuno Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, el 22 de agosto de 2017 condenó a **MAYCOL ESTIVEN BERNAL**, a la pena principal de 96 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, a la privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por el mismo lapso de la pena principal, como responsable de los delitos de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO Y HETEROGENEO CON FABRICACION, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal, mediante providencia del 31 de enero de 2018, confirmó la sentencia de primera instancia.

Este Despacho avocó conocimiento el 27 de junio de 2018, informó lo pertinente a las partes y solicitó al penal el envío de los documentos que reposaran en su hoja de vida.

MAYCOL ESTIVEN BERNAL viene privado de la libertad por este proceso desde el 21 de octubre de 2016. Es decir que ha descontado 77 meses y 07 días.

Mediante auto de fecha 22 de julio de 2019, este Despacho acumuló a la pena aquí ejecutada, la impuesta por el Juzgado 11 Penal Municipal con Función de Conocimiento, el 3 de mayo de 2017 dentro del radicado 11001 60 00 019 2015



03046, por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO TENTADO, fijando la **pena acumulada en 126 meses de prisión** y por igual lapso la pena accesoria.

Mediante auto de fecha 09 de marzo de 2021 se le reconoció redención de pena por 10 meses y 11 días. El 9 de junio del mismo año, se le otorgó la prisión domiciliaria, bajo los presupuestos del artículo 38 G del Código Penal.

El Asesor jurídico del penal que vigila la pena al condenado, allegó la cartilla biográfica, certificado de conducta y resolución favorable para libertad condicional.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 modificó el artículo 64 del Código Penal, y dispuso que para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible, se debe verificar los siguientes presupuestos:

- "1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.*
- 2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*
- 3.- Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El Tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Además ha de tenerse en cuenta que el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, reglamenta que la solicitud elevada en tal sentido, debe ir acompañada de la resolución favorable del Consejo de Disciplina o del director del establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que demuestren los requisitos exigidos por el Código Penal.

Las normas citadas, comportan una serie de presupuestos para la procedencia del instituto libertario bajo examen, de forma que el estudio de la procedencia del mismo exige analizar que, primero, cada uno de los elementos constitutivos de sus presupuestos esté plenamente satisfecho; segundo, que todos los presupuestos se hayan cumplido de manera concurrente o simultánea; tercero, que la falta de cumplimiento de uno solo de estos presupuestos imposibilita el reconocimiento del beneficio petitionado; y, cuarto, que, en aplicación del principio de economía, la detección del incumplimiento de uno solo de los presupuestos citados, releva al Despacho de otros análisis e impone la negación de la libertad condicional rogada.

Para el caso, **MAYCOL ESTIVEN BERNAL**, a la fecha ha descontado de la pena acumulada un total de 87 meses y 18 días, con lo que se establece que ha superado



el requisito cuantitativo fijado en la ley, esto es las tres quintas partes (3/5) de la pena impuesta, que correspondería a 75 meses, 18 días de prisión; no fue condenado al pago de daños y perjuicios y por parte del establecimiento carcelario se ha aportado resolución 05013 favorable calendada el 05 de diciembre de 2022, para que pueda acceder al beneficio de la libertad condicional, donde se resalta que no ha transgredido los compromisos adquiridos para la ejecución de la pena en su domicilio, así como certificación emitida por el Director del Establecimiento Carcelario en los que se deja constancia de la conducta observada por el penado durante su cautiverio.

Ahora, en cuanto a la valoración de la conducta punible, como lo ha venido expresando la Corte, no quiere decir que el Juez de ejecución de penas pueda valorar la gravedad de la conducta como tal, sino que se deberá tener en cuenta lo argumentado por el fallador, como criterio para verificar la viabilidad de conceder o no el subrogado, pues la finalidad va encaminada a establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento del condenado.

Recordemos que la Corte Constitucional en su sentencia C-194 de 2005, frente a la valoración de la conducta señaló:

“...el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad sea restringido, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.

En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el Juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.

Adicionalmente el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento, sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.....”

De igual manera, en la sentencia C-757 de 2014, la Corte ilustró en algunos de sus apartes que “ 24. Adicionalmente, la Corte concluye que tampoco existe identidad de causa pues el objeto de la decisión en uno y otro caso es diferente. El proceso penal tiene por objeto determinar la responsabilidad penal del sindicado por la conducta que le está siendo imputada en el proceso, e imponerle una pena de conformidad con una serie de circunstancias predicables de la conducta punible. Entre tanto, el juez de ejecución de penas le corresponde determinar si la ejecución de dicha pena es necesaria o no, una vez que la conducta ha sido valorada y la



pena ha sido impuesta. Ello implica que no solo se trata de causas diferentes, sino que el ejercicio de la competencia del juez penal limita los alcances de la competencia del juez de ejecución de penas. En primer lugar, porque el juez de ejecución de penas no puede valorar de manera diferente la conducta punible, ni puede tampoco salirse del quantum punitivo determinado por el juez penal”.

Al revisar el fallo de condena que nos ocupa, se puede verificar que el mismo se fundó sobre preacuerdo firmado entre el procesado y el Ente persecutor, por tanto frente a la gravedad y modalidad de las conductas punibles endilgadas, no se hizo mayor relevancia. Se limitó a verificar su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, sin ir mas allá de lo señalado por el legislador. Es decir, se encuentra limitada la competencia de este ejecutor para analizar este aspecto, al no poderlo hacer de manera diferente a lo hecho por el juez de conocimiento.

No podemos desconocer que los precedentes jurisprudenciales traídos a colación son vinculantes, y en los mismos se ha señalado que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, analizará el tópico de gravedad de la conducta punible sin inmiscuirse en la competencia del Juez penal de conocimiento y le está vedado realizar valoraciones distintas a las analizadas por el fallador.

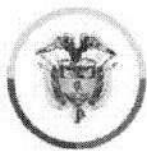
Así, cuando el Juez de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe abordar el aspecto relacionado con la valoración de la conducta, debe invocar las mismas consideraciones que el juez de conocimiento determinara como indicativas de la gravedad, sin embargo, en nuestro caso, el juez de conocimiento no abordó ese análisis al tratarse de proceso de terminación anticipada, producto de un preacuerdo. Se advierte que en la sentencia no se hizo un análisis sobre la gravedad de las conductas. En ese momento en la sentencia se privilegió el acuerdo entre las partes.

También, se tiene que para este momento **MAYCOL ESTIVEN BERNAL** ha cumplido la mayor parte de la pena y lo ha hecho en cautiverio, donde todo el tiempo ha sido calificada su conducta como buena y ejemplar, sin que registre informe de transgresiones a su prisión domiciliaria.

En torno al requisito subjetivo, el cual depende básicamente del comportamiento de la interna, la misma sentencia C-194 de 2005, señaló que éste estudio debe girar en un juicio de valor distinto al que hizo el fallador de conocimiento, ya que debe circunscribirse al comportamiento de éste en cautiverio, como también a la necesidad de que continúe en tratamiento penitenciario, al respecto, la sentencia en comento señaló lo siguiente:

“De lo expuesto se deduce entonces que cuando el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad valora la conducta del condenado a efectos de determinar la procedencia del subrogado penal de la libertad condicional, lo hace sin quebrantar la prohibición constitucional del non bis in idem, pues su calificación no implica un nuevo juicio sobre la responsabilidad penal del condenado.

En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recae sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio



penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad".

Queda claro entonces, que la buena conducta del penado, sirve como fundamento para que pueda el juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena, la misma debe ser valorada de manera sistemática, atendiendo la naturaleza progresiva del tratamiento penitenciario tendiente a lograr los fines que le inspiran, los cuales, de conformidad con lo establecido en el artículo 10º de la Ley 65 de 1993 se encaminan a " ... alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario."

Así las cosas, el juez al estudiar este requisito, debe valorar la evolución del tratamiento, el cual si realmente atiende a la citada finalidad, debe reflejar una adecuada evolución, demostrando comportamientos de adaptación al proceso de resocialización, y contando con un comportamiento decoroso y de acatamiento tanto a las normas del penal donde estuvo inicialmente privado de la libertad y ahora último en la ejecución de su prisión domiciliaria.

Es por ello, que los certificados de conducta expedidos por el Director del penal, indican que durante su cautiverio, ha mantenido todo el tiempo la conducta como buena y ejemplar, sin registros de transgresiones a su prisión domiciliaria, mostrando resultados positivos, propios de una adecuada inserción en el proceso de resocialización y que sin lugar a dudas le ha permitido recapacitar sobre su actuar delictivo al aprovechar el tiempo de la condena para construir y llevar a cabo su propio proyecto de vida al reincorporarse a la vida en comunidad, a través del ejercicio de actividades lícitas que le permitirán el reconocimiento a la dignidad humana.

Siendo ello así, estima este despacho que resulta razonable el lapso de valoración, para predicar que en las condiciones actuales no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena, pues el interés del penado por acatar sus compromisos, conllevó a que se emitiera en su favor concepto favorable para su libertad condicional, situaciones que le permiten a esta autoridad judicial afirmar que el penado está en condiciones de regresar al seno de la sociedad con el interés de rehacer su vida.

Por las razones expuestas, este Despacho considera que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena y que es viable brindarle una oportunidad al sentenciado para que demuestre su rehabilitación ante la sociedad y el Estado, razones por las cuales se concederá el subrogado de la libertad condicional y en consecuencia se suspenderá la ejecución de la pena durante un **periodo de prueba** que será el mismo termino que hace falta para el cumplimiento de la sanción que le fue impuesta, esto es, **38 meses, 12 días**, beneficio que será garantizado con caución prendaria equivalente dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y que deberá prestar a órdenes de este Despacho y con la suscripción de diligencia de compromiso en la que se le impondrá el cumplimiento de las obligaciones consagradas en el artículo 65 del Código Penal vigente.



La libertad se hará efectiva una vez prestada la caución y suscrita el acta compromisoria, **SIEMPRE Y CUANDO NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, EVENTO EN EL CUAL DEBERA SER DEJADO INMEDIATAMENTE A SU DISPOSICIÓN.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ DC.,**

RESUELVE:

PRIMERO. Conceder a MAYCOL ESTIVEN BERNAL, el SUBROGADO PENAL DE LA LIBERTAD CONDICIONAL, el cual será garantizado con caución prendaria equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y suscripción de diligencia de compromiso tal y como se reseñó en la parte motiva del proveído.

SEGUNDO.- ESTABLECER como **periodo de prueba** para conceder la libertad condicional, el mismo término que hace falta para el cumplimiento de la pena impuesta, esto es, **38 meses, 12 días.**

TERCERO.- Una vez consignada la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso por parte del sentenciado **MAYCOL ESTIVEN BERNAL,** librese boleta de libertad ante el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, LA PICOTA, **acto liberatorio que se realizará siempre y cuando el penado no sea requerido por ninguna otra autoridad judicial, evento en el cual será puesto a su disposición en forma inmediata.**

CUARTO. – INFORMAR de esta decisión al establecimiento penitenciario que viene vigilando la pena de prisión al condenado **MAYCOL ESTIVEN BERNAL** para que haga parte de su hoja de vida.

QUINTO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
JUEZ

Mcs.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 5 de Abril de 2023

SEÑOR(A)
MAYCOL ESTIVEN BERNAL
CARRERA 69 No. 1-56 apto 301 Barrio La Igualdad de esta ciudad
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 3572

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 42766
REF: PROCESO: No. 110016000019201606434

SIRVASE PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA AI 172 DEL 28/03/2023 , MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE: PRIMERO. Conceder a MAYCOL ESTIVEN BERNAL, el SUBROGADO PENAL DE LA LIBERTAD CONDICIONAL, el cual será garantizado con caución prendaria equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y suscripción de diligencia de compromiso tal y como se reseñó en la parte motiva del proveído. SEGUNDO.- ESTABLECER como periodo de prueba para conceder la libertad condicional, el mismo término que hace falta para el cumplimiento de la pena impuesta, esto es, 38 meses, 12 días. TERCERO.- Una vez consignada la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso por parte del sentenciado MAYCOL ESTIVEN BERNAL, líbrese boleta de libertad ante el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, LA PICOTA, acto liberatorio que se realizará siempre y cuando el penado no sea requerido por ninguna otra autoridad judicial, evento en el cual será puesto a su disposición en forma inmediata. CUARTO. – INFORMAR de esta decisión al establecimiento penitenciario que viene vigilando la pena de prisión al condenado MAYCOL ESTIVEN BERNAL para que haga parte de su hoja de vida. QUINTO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.. LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, 31/03/2023 NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.


ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE

**RE: NI 42766 - 25 AI 172 - MAYCOL ESTIVEN BERNAL - CONCEDE LIBERTAD
CONDICIONAL**

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Lun 10/04/2023 14:48

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 10 de abril de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 172 del 28 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, siendo condenado (a) MAYCOL ESTIVEN BERNAL



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 30 de marzo de 2023 3:12 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 42766 - 25 AI 172 - MAYCOL ESTIVEN BERNAL - CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

Buenas tardes doctora, se remite AI 172 - MAYCOL ESTIVEN BERNAL - CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



PROCEDIMIENTO LEY 906 DE 2004

Número Único: **11001-60-00-106-2015-00799-00**

Número Interno: **(42231)**

CONDENADO: LEIFY GIOHANNI CALDERON LOZANO

Cédula de Ciudadanía: **1022345678**

DELITO: LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS

Auto Interlocutorio: **199**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Email eicp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C., marzo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Se procede de oficio a decidir sobre la viabilidad de decretar la EXTINCIÓN DE LA CONDENA impuesta a LEIFY GIOHANNI CALDERON LOZANO, portador de la Cédula de Ciudadanía No. 1022345678.-

ANTECEDENTES

El JUZGADO 26 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, mediante sentencia emitida el 6 de octubre de 2017, condenó a LEIFY GIOHANNI CALDERON LOZANO a la pena principal de 21.33 meses de prisión, a las accesorias de interdicción de derechos y funciones públicas correspondientes como responsable del delito de LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

El condenado firmó diligencia de compromiso el 5 de noviembre de 2019, por un periodo de prueba de 3 años, garantizó el cumplimiento de las obligaciones con póliza judicial NB-100327150 por valor asegurado de 1 s.m.l.m.v.

CONSIDERACIONES

Al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado viole cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda extinguida, previa resolución judicial que así lo determine.

LEIFY GIOHANNI CALDERON LOZANO cumplió todas y cada una de las obligaciones impuestas en la sentencia condenatoria.

Como de las pruebas relacionadas se establece que el sentenciado dió cumplimiento a las obligaciones impuestas, se debe proceder, conforme las disposiciones mencionadas a ordenar la extinción de la condena, la comunicación de esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio.

Respecto de la pena accesoria que se le impuso, ya que en la sentencia no se hizo salvedad alguna en relación con su ejecución, al tenor de lo previsto en el artículo



53 del mismo estatuto penal, se ha de declarar su extinción, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad.

Consecuente con esta decisión, se ordenará la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre LEIFY GIOHANNI CALDERON LOZANO, y se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR a favor del condenado LEIFY GIOHANNI CALDERON LOZANO, la extinción de la pena principal y las accesorias impuestas en el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO.- ORDENAR que una vez ejecutoriada la presente decisión se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo.

TERCERO.- CUMPLIDO lo anterior y previo registro devuélvase la actuación al Juzgado de conocimiento para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARTHA YÉNIRA SANCHEZ VARGAS
JUEZ

yac

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
14 ABR 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D. C.
Oficio No.1201

Señores
DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOL
POLICIA NACIONAL – DIJIN
CRA 28 # 17-64
CIUDAD

REF: Ejecución de Sentencia No. 110016000106201500799 (42231)
Condenado: LEIFY GIOHANNI CALDERON LOZANO
Identificación: C. C. No. 1022345678
Fecha Sentencia: 6 de octubre de 2017
Pena Impuesta: 21.33 meses
Delito: LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS
Juzgado Fallador: JUZGADO 26 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO de
BOGOTA D.C.

Comedidamente y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal, me permito comunicar que mediante providencia calendada a 24 de Marzo de 2023, la cual se encuentra ejecutoriada se declaró la EXTINCION DE LA CONDENA al condenado de la referencia.

En consecuencia deberán actualizarse los datos correspondientes (art. 15 C. N), y deberán los organismos de seguridad del Estado CANCELAR los antecedentes y órdenes de captura que figuren por cuenta de esta actuación.

Las autoridades que conocieron del proceso son: FISCALIA 157
LOCAL*110016000106201500799, FISCALIA 402
LOCAL*110016000106201500799, JUZGADO 26 PENAL MUNICIPAL DE
CONOCIMIENTO*110016000106201500799, JUZGADO 43 PENAL MUNICIPAL
DE GARANTIAS*110016000106201500799.

Cordialmente,


MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
JUEZ



PROCESO GESTION DOCUMENTAL		Fecha de Revisión		25/07/2016	
SUBPROCESO REGISTRO DE SANCIONES Y CAUSAS DE INHABILIDAD		Fecha de Aprobación		25/07/2016	
REGISTRO NOVEDADES DE SANCIONES PENALES		Versión		1	
REG-GD-SI-008		Página		1	

I - INFORMACIÓN RESERVADA PGN		
Adhesivo de Radicado SIAF		No 1202
Sello de Correspondencia PGN		

II - FUNCIONARIO RESPONSABLE DE LA INFORMACIÓN			
1. Nro. de Identificación C.C.		2. Primer Apellido	3. Segundo Apellido
4. Primer Nombre		SANCHEZ VARGAS	
5. Segundo Nombre		JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS	
7. Cargo		8. Correo Electrónico	
JUEZ			
9. Departamento		11. Dirección de Correspondencia	
CUNDINAMARCA		Calle 11 No.9 A - 24 Piso 1 Edif. Kaiser	
10. Municipio			
BOGOTA			
12. Teléfono		14. Fecha de Diligenciamiento	
3422586		dd mm aaaa	
13. Celular		24 de Marzo de 2023	
		15. Firma	

III - IDENTIFICACIÓN DEL SANCIONADO				
16. Tipo de Identificación C.C.		17. Número de Identificación		
		1022345678		
18. Primer Apellido		19. Segundo Apellido	20. Primer Nombre	21. Segundo Nombre
			LEIFY GIOHANNI CALDERON LOZANO	

IV - DETALLE PROVIDENCIAS CONDENATORIA				
No	22. Instancia	23. Autoridad	24. Número	25. Fecha Providencia
				dd mm aaaa
1	Primera Instancia	JUZGADO 26 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO		6 de Octubre de 2017
		D pt o M pl o		
		BOGOTA D.C.		
2		D pt o M pl o		

V - DESCRIPCION DE PENAS, DELITOS E INFORMACIÓN DE LA SENTENCIA CONDENATORIA									
No	26. Penas	27. Clase	28. Duración			29. Suspensión	30. Término (Solo si hubo suspensión)		
		F A S	Años	Meses	Días	Si No	Años	Meses	Días
1	PRISION			21.33		Si	3		
	INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS								
No	31. Delito	32. Modalidad			33. Afectó Patrimonio del Estado?		34. Político		
		Dolos o	Culpos o	Preterintencional	Si NO		Si NO		
1	LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS								
2									
35. Número de Proceso (CUI)						36. Fecha Ejecutoria			
11001-60-00-106-2015-00799-00						9 de Octubre de 2017			

VI - EVENTOS / NOVEDADES					
37. Tipo de Novedad					
38. Descripción de la Novedad					
DECRETA EXTINCION PENA PRINCIPAL Y ACCESORIAS					
39. Suspensión Indefinida	40. Fecha Inicial Suspensión	41. Fecha Final Suspensión	42. Duración Suspensión		
Si ☐ No ☐	d m aaaa	d m aaaa	Años	Meses	Días
43. Detalle de la decisión que decreta el Evento			44. Número del acto		45. Fecha de la Providencia
Autoridad					24 de marzo de 2023
JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS					
Dpto	CUNDINAMARCA	Mpio	BOGOTA		
46. Número de Proceso en el juzgado que ejecuta la pena					
11001-60-00-106-2015-00799-00					



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Email eicp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C.,
Oficio No. 1203

Señores
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
AV CLLE 26 # 67
Ciudad.-

REF: Ejecución de Sentencia No. 110016000106201500799 (42231)
Condenado: LEIFY GIOHANNI CALDERON LOZANO
Identificación: C. C. No. 1022345678
Fecha Sentencia: 6 de octubre de 2017
Pena Impuesta: 21.33 meses
Delito: LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS
Juzgado Fallador: JUZGADO 26 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO de
BOGOTA D.C.

Comedidamente y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal, me permito comunicar que mediante providencia calendada a 24 de Marzo de 2023, la cual se encuentra ejecutoriada se declaró la EXTINCION DE LA CONDENA al condenado de la referencia.

En consecuencia deberán actualizarse los datos correspondientes (art. 15 C. N), y deberán los organismos de seguridad del Estado CANCELAR los antecedentes y órdenes de captura que figuren por cuenta de esta actuación.

Las autoridades que conocieron del proceso son: FISCALIA 157
LOCAL*110016000106201500799, FISCALIA 402
LOCAL*110016000106201500799, JUZGADO 26 PENAL MUNICIPAL DE
CONOCIMIENTO*110016000106201500799, JUZGADO 43 PENAL MUNICIPAL
DE GARANTIAS*110016000106201500799.

Cordialmente,


MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
JUEZ

postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaster@p

Mar 28/03/2023 14:12

 NI 42231 - 25 AI 199 - LEIFY ...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Maria Yazmin Cruz Mahecha

Asunto: NI 42231 - 25 AI 199 - LEIFY GIOHANNI CALDERON LOZANO - EXTINCION DE LA PENA

Responder

Reenviar

P

postmaster@defensoria.gov.co

Para: postmaster@c

Mar 28/03/2023 14:12

 NI 42231 - 25 AI 199 - LEIFY ...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

mygaitan@defensoria.edu.co

Asunto: NI 42231 - 25 AI 199 - LEIFY GIOHANNI CALDERON LOZANO - EXTINCION DE LA PENA

MO

Microsoft Outlook

Para: leify8710@gr

Mar 28/03/2023 14:11

 NI 42231 - 25 AI 199 - LEIFY ...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

leify8710@gmail.com (leify8710@gmail.com)

Asunto: NI 42231 - 25 AI 199 - LEIFY GIOHANNI CALDERON LOZANO - EXTINCION DE LA PENA

A

Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez

Para: Maria Yazmin

CC: mygaitan@defe

Mar 28/03/2023 14:11

 42231-A | 199 EXTINCION.pdf

Buenas tardes doctora, se remite AI 199 - LEIFY GIOHANNI CALDERON LOZANO - EXTINCION DE LA PENA, para su notificación.

CC DEFENSA Y CONDENADO

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaria N° 3

RE: NI 42231 - 25 AI 199 - LEIFY GIOHANNI CALDERON LOZANO - EXTINCION DE LA PENA

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Jue 13/04/2023 8:52

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 13 de abril de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 199 del 24 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) LEIFY GIOHANNI CALDERON LOZANO.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 28 de marzo de 2023 2:11 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: mygaitan@defensoria.edu.co <mygaitan@defensoria.edu.co>; leify8710@gmail.com <leify8710@gmail.com>

Asunto: NI 42231 - 25 AI 199 - LEIFY GIOHANNI CALDERON LOZANO - EXTINCION DE LA PENA

Buenas tardes doctora, se remite AI 199 - LEIFY GIOHANNI CALDERON LOZANO - EXTINCION DE LA PENA, para su notificación.

CC DEFENSA Y CONDENADO

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 11001-60-00-000-2016-01619-00
Número Interno: (44256)
Condenado: Edgar Andrés Álvarez Sánchez
Cédula de Ciudadanía: 13860800
Delito: Fabric, tráfico o porte ilegal armas o municiones, homicidio agravado.
Complejo Carcelario y Penitenciario con alta, media y mínima seguridad de Bogotá.
Ley 906 de 2004
Auto Interlocutorio: 173

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email eicp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C., marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO DE DECISIÓN

El despacho se pronuncia respecto a la eventual redención de pena del sentenciado **EDGAR ANDRÉS ALVAREZ SANCHEZ**.

ANTECEDENTES

1. El Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad en sentencia del 11 de octubre de 2016, condenó a **EDGAR ANDRÉS ÁLVAREZ SÁNCHEZ** a la pena principal de 20 años 8 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas correspondientes, como autor penalmente responsable de los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON FABRICACION, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES. Le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
2. Mediante providencia calendada 14 de septiembre de 2020, se decretó la acumulación jurídica de la pena impuesta por el Juzgado 7 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga en el radicado 68276-60-00-140-2016-00166-00 (CUI real 68276-60-00-140-2012-00166-00), por el delito de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, a la impuesta por el Juzgado 1º. Penal del Circuito con Funcion de Conocimiento de esta ciudad radicado 110016000000 2016 01619 00, quedando la pena acumulada en el monto de **290 MESES 20 DIAS DE PRISION**. La pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 20 años. La prohibición de portar armas de fuego por 36 meses. La pena de multa quedó incólume.
3. **EDGAR ANDRÉS ÁLVAREZ SÁNCHEZ**, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 3 de Noviembre de 2015 .

CONSIDERACIONES



4. Se estudiará la redención de pena por trabajo a la que tiene derecho **EDGAR ANDRÉS ÁLVAREZ SÁNCHEZ**, con base en la documentación allegada del penal, la que reúne los requisitos exigidos por el artículo 100 y siguientes del Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con la resolución 2376 artículo 6 del 17 de junio de 1997 emanada por el INPEC.

Certificado	Periodo	Trabajo
18320664	Julio, agosto y septiembre de 2021	504
18406891	Octubre, noviembre y diciembre de 2021	496
18500441	Enero, febrero y marzo de 2022	496
18594439	Abril, mayo y junio de 2022	480
18682610	Julio, agosto y septiembre de 2022	504
	Total	2480

5. Establece el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, lo siguiente:

Artículo 82. Redención de la pena por trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo o a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo".

6. Así las cosas, se procederá a efectuar el reconocimiento pertinente de conformidad con la documental aportada por el Establecimiento, así:

7. Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como ejemplar su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del trabajo desarrollado por el implicado, calificándose como sobresaliente su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

8. Como se observa a **EDGAR ANDRÉS ÁLVAREZ SÁNCHEZ**, se le reconocen por parte del centro de reclusión, 2480 horas de trabajo, que al ser abonados dos días de trabajo por uno de pena, corresponden a 155 días de redención, por concepto de trabajo. Lo que es lo mismo **5 meses, 5 días**.

9. En el caso *sub-júdice* se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena al sentenciado **EDGAR ANDRÉS ÁLVAREZ SÁNCHEZ**, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de trabajo desplegado por el implicado, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Finalmente se ordenara al Centro de Servicios enviar copia de este auto a la oficina jurídica del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA de Bogotá.

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de Bogotá,



RESUELVE

Primero: RECONOCER como parte cumplida de la pena impuesta a **EDGAR ANDRÉS ÁLVAREZ SÁNCHEZ** el período de **5 meses y 5 días** descontados por razón de las actividades laborales desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

Segundo: ENVIAR copia de este auto a la oficina jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario La Picota de Bogotá, para que haga parte de la hoja de vida de **EDGAR ANDRÉS ÁLVAREZ SÁNCHEZ**.

Tercero: CONTRA esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Mario Fernando Narváez Fajardo

Mcs.

Juez (e)	
Servicio de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifíquese por Estado No.
14 ABR 2023	
La anterior proveída	
El Secretario _____	



**JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN p27.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 44256

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** X **OFL.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** A3.

FECHA DE ACTUACION: 21-Mar-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 24-03-23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Edgar Andies Alvarez

FIRMA: [Firma]

CC: 13860800

TD: 97626

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 44256 - 25 AI 173 - EDGAR ANDRÉS ÁLVAREZ SÁNCHEZ - REDENCION

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mar 11/04/2023 16:24

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 11 de abril de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 173 del 21 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá. figurando como condenado (a) EDGAR ANDRES ALVAREZ SANCHEZ



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 23 de marzo de 2023 11:42 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 44256 - 25 AI 173 - EDGAR ANDRÉS ÁLVAREZ SÁNCHEZ - REDENCION

Buenos días doctora, se remite AI 173 - EDGAR ANDRÉS ÁLVAREZ SÁNCHEZ - REDENCION, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



PROCEDIMIENTO LEY 1826 DE 2017

Número Único: 11001-60-00-017-2018-02060-00

Número Interno: (44847)

CONDENADO: GABRIEL HERNANDO POVEDA MONTAÑO

Cédula de Ciudadanía: 80027370

DELITO: INASISTENCIA ALIMENTARIA

Auto Interlocutorio: 251

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

Email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. abril once (11) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a resolver sobre la viabilidad de dejar sin efecto el auto interlocutorio N°217 calendarado 27 de marzo de 2023, por medio del cual se ordenó la ejecución de la sentencia a **GABRIEL HERNANDO POVEDA MONTAÑO**, portador de la Cédula de Ciudadanía No. 80027370.

ANTECEDENTES

GABRIEL HERNANDO POVEDA MONTAÑO, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 16 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, el 20 de octubre de 2021, a la pena principal de 32 meses de prisión, multa de 20 s.m.l.m.v, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA, a quien le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena, debiendo acreditar el pago de la caución por 1 s.m.l.m.v y suscribir diligencia de compromiso, por un periodo de prueba de (2) años.

Para el 06 de septiembre de 2022, se recibió póliza judicial 11-41-101025752 del 02/09/2022 por valor asegurado de 1 s.m.m.l.v, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones, nuevamente se requirió al penado para que firmara el acta.

Posteriormente y ante el incumplimiento de las obligaciones, previo el trámite de ley mediante auto de fecha 27 de marzo de 2023, se ordenó la ejecución de la sentencia.

CONSIDERACIONES

Verificado el expediente, se denota que al condenado, le fue ejecutada la sentencia, ante el incumplimiento de la suscripción del acta de compromiso.

En consecuencia, y toda vez que Poveda Montaña compareció al despacho el 30 de marzo de 2023 y firmo diligencia de compromiso, por un periodo de prueba de



2 años, comprometiéndose a cumplir con las obligaciones del artículo 65 del estatuto punitivo el cual dispone:

“Artículo 65. Obligaciones. El reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la libertad condicional comporta las siguientes obligaciones para el beneficiario:

1. Informar todo cambio de residencia.
2. Observar buena conducta.
3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.
5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.

Existiendo sustento legal que conduce a la reconsideración de la decisión adoptada el 27 de marzo de 2023, se dejara sin efecto el mismo auto, como corolario de lo anterior se dispondrá mantener el subrogado de la ejecución condicional de la pena al condenado **GABRIEL HERNANDO POVEDA MONTAÑO**.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**;

RESUELVE:

PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTO el auto interlocutorio N°217 calendado 27 de marzo de 2023, por medio del cual se ordenó la ejecución de la sentencia a **GABRIEL HERNANDO POVEDA MONTAÑO** y en su lugar mantener el subrogado, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
Juez

yac

Centro de Servicios Administrativos: Juzgados de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
14 ABR 2023	
La anterior proveída	
El Secretario	

postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmasteri

Mié 12/04/2023 15:35

 NI 44847 -25 AI 251 - GABRI...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Maria Yazmin Cruz Mahecha](#)

Asunto: NI 44847 -25 AI 251 - GABRIEL HERNANDO POVEDA MONTAÑO - DEJA SIN EFECTO AI 217

☐ Responder ☐ Reenviar

p postmaster@outlook.com
Para: postmasteri

Mié 12/04/2023 15:35

 NI 44847 -25 AI 251 - GABRI...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[gabcrash@hotmail.com](#)

Asunto: NI 44847 -25 AI 251 - GABRIEL HERNANDO POVEDA MONTAÑO - DEJA SIN EFECTO AI 217

A Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez
Para: Maria Yazm
CC: gabcrash@hc

Mié 12/04/2023 15:34

 44847-AI 251 DEJA SIN EFEC...
157 KB

Buenas tardes doctora, se remite AI 251 - GABRIEL HERNANDO POVEDA MONTAÑO - DEJA SIN EFECTO AI 217, para su notificación.

CC DEFENSA

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaria N° 3

RE: NI 44847 -25 AI 251 - GABRIEL
AI 217

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>
Jue 13/04/2023 16:17

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduarte@juzgado25.gov.co>
Hoy 13 de abril de 2023, Ministerio Público
por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, fig
MONTAÑO



Maria Yazmin Cruz M
Procurador Judicial I
Procuraduría 379 Judi
mycruz@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750
Línea Nacional Gratuita
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bog

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduarte@juzgado25.gov.co>
Enviado: miércoles, 12 de abril de 2023 3:34
Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>
Cc: gabcrash@hotmail.com <gabcrash@hotmail.com>
Asunto: NI 44847 -25 AI 251 - GABRIEL HERNANDO POVEDA MONTAÑO - DEJA SIN EFECTO AI 217

Buenas tardes doctora, se remite AI 251
AI 217, para su notificación.

CC DEFENSA

Atentamente,



Alvaro M. Duarte
Escribiente Centro de Servicios Administrativos
Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Secretaria N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ AUTORIZADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**, por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: **ventanilla2csjepmsbte@juzgado25.gov.co** defecto directamente al correo del destinatario. Se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo, no debe responderlo ni divulgarlo, y lo recibió por error comuníquelo de inmediato al remitente para que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no debe tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que

DO POVEDA MONTAÑO - DEJA SIN EFECTO

mycruz@procuraduria.gov.co

aduarte@juzgado25.gov.co

para del auto 251 del 11 de abril de 2023, proferido
como condenado (a) GABRIEL HERNANDO POVEDA

Bogotá

620

940 808

Cód. postal 110321

aduarte@juzgado25.gov.co

mycruz@procuraduria.gov.co

DA MONTAÑO - DEJA SIN EFECTO AI 217

ERNANDO POVEDA MONTAÑO - DEJA SIN EFECTO

los
ad Bogotá

NO AUTORIZADO PARA RECIBIR RESPUESTAS;

aduarte@juzgado25.gov.co ó en su
que requiere la información. Adicionalmente,
los adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si
los o que almacena contenido malicioso lo
correo no deseado.

único contiene información de la Rama Judicial de
y lo recibió por error comuníquelo de inmediato.
que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario,
consecuencias legales como las contenidas en la Ley
1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que

en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo electrónico considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y por error responde al remitente y eliminando cualquier copia, quedará tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo tendrá consecuencias legales como las establecidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y le serán aplicadas. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este correo electrónico (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañías autorizadas y se encuentra dirigida a usted. Si usted no es el receptor autorizado, se le prohíbe divulgar esta información. Si está dirigido a usted, favor de responder inmediatamente. Cualquier retención, copia, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción en ella, se encuentra estrictamente prohibido.





Número Único: **11001-60-00-023-2015-80095-00**
Número Interno: **(44524)**
CONDENADO: JOSE EDWIN GARCIA CORTES
Cédula de Ciudadanía: **1019058826**
DELITO: LESIONES PERSONALES CULPOSAS
Auto Interlocutorio: **195**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C., marzo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Se procede de oficio a decidir sobre la viabilidad de decretar la EXTINCIÓN DE LA CONDENA impuesta a JOSE EDWIN GARCIA CORTES, portador de la Cédula de Ciudadanía No. 1019058826.-

ANTECEDENTES

El JUZGADO 12 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, mediante sentencia emitida el 10 de marzo de 2020 condenó a JOSE EDWIN GARCIA CORTES a la pena principal de 9 meses, 18 días de prisión, multa de 6.932 s.m.l.m.v, a las accesorias de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal y la privación del derecho de conducir vehículos automotores y motocicletas por el termino de 16 meses, como responsable del delito de LESIONES PERSONALES CULPOSAS, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

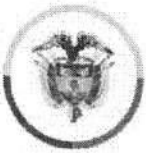
El condenado firmo diligencia de compromiso el 3 de noviembre de 2020, por un periodo de prueba de 2 años y garantizo el cumplimiento de las obligaciones con póliza judicial NB100336313 por valor asegurado de 1 s.m.l.m.v.

Obra oficio N° EP-O- 23533 del 24 de junio de 2020, enviado a la oficina de cobro coactivo.

CONSIDERACIONES

Al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado viole cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda extinguida, previa resolución judicial que así lo determine.

JOSE EDWIN GARCIA CORTES cumplió todas y cada una de las obligaciones impuestas en la sentencia condenatoria.



Como de las pruebas relacionadas se establece que el sentenciado dió cumplimiento a las obligaciones impuestas, se debe proceder, conforme las disposiciones mencionadas a ordenar la extinción de la condena, la comunicación de esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio.

Respecto de la pena accesoria que se le impuso, ya que en la sentencia no se hizo salvedad alguna en relación con su ejecución, al tenor de lo previsto en el artículo 53 del mismo estatuto penal, se ha de declarar su extinción, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad.

Consecuente con esta decisión, se ordenará la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre JOSE EDWIN GARCIA CORTES, y se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR a favor del condenado JOSE EDWIN GARCIA CORTES, la extinción de la pena principal y las accesorias impuestas en el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación.

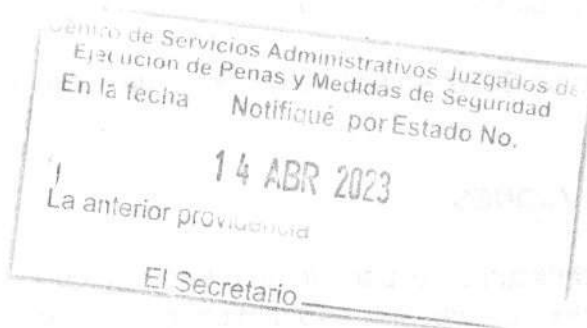
SEGUNDO.- ORDENAR que una vez ejecutoriada la presente decisión se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo.

TERCERO.- CUMPLIDO lo anterior y previo registro devuélvase la actuación al Juzgado de conocimiento para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
JUEZ

yac





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Email eicp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D. C.
Oficio No.1186

Señores
DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOL
POLICIA NACIONAL – DIJIN
CRA 28 # 17-64
CIUDAD

REF: Ejecución de Sentencia No. 110016000023201580095 (44524)
Condenado: JOSE EDWIN GARCIA CORTES
Identificación: C. C. No. 1019058826
Fecha Sentencia: 10 de marzo de 2020
Pena Impuesta: 9 meses, 18 días
Delito: LESIONES PERSONALES CULPOSAS
Juzgado Fallador: JUZGADO 12 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO de
BOGOTA D.C.

Comedidamente y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal, me permito comunicar que mediante providencia calendada a 24 de Marzo de 2023, la cual se encuentra ejecutoriada se declaró la EXTINCION DE LA CONDENA al condenado de la referencia.

En consecuencia deberán actualizarse los datos correspondientes (art. 15 C. N), y deberán los organismos de seguridad del Estado CANCELAR los antecedentes y órdenes de captura que figuren por cuenta de esta actuación.

Las autoridades que conocieron del proceso son: FISCALIA 119
LOCAL*11001600002320158009500, FISCALIA 29
LOCAL*11001600002320158009500, JUZGADO 1 PENAL MUNICIPAL DE
GARANTIAS*11001600002320158009500, JUZGADO 12 PENAL MUNICIPAL DE
CONOCIMIENTO*11001600002320158009500.

Cordialmente,


MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
JUEZ



PROCESO GESTION DOCUMENTAL				Fecha de Revisión		25/07/2016		
SUBPROCESO REGISTRO DE SANCIONES Y CAUSAS DE INHABILIDAD				Fecha de Aprobación		25/07/2016		
REGISTRO NOVEDADES DE SANCIONES PENALES				Versión		1		
REG-GD-SI-008				Página		1		
I - INFORMACIÓN RESERVADA PGN								
Adhesivo de Radicado SIAF				No.1187				
Sello de Correspondencia PGN								
II - FUNCIONARIO RESPONSABLE DE LA INFORMACIÓN								
1. Nro. de Identificación C.C.		2. Primer Apellido		3. Segundo Apellido				
4. Primer Nombre		5. Segundo Nombre		6. Entidad / Dependencia				
MARTHA YENIRA				JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS				
7. Cargo		8. Correo Electrónico						
JUEZ								
9. Departamento		10. Municipio		11. Dirección de Correspondencia				
CUNDINAMARCA		BOGOTA		Calle 11 No.9 A - 24 Piso 1 Edif. Kaiser				
12. Teléfono		14. Fecha de Diligenciamiento		15. Firma				
3422586		dd mm aaaa						
13. Celular		24 de Marzo de 2023						
III - IDENTIFICACIÓN DEL SANCIONADO								
16. Tipo de Identificación C.C.		17. Número de Identificación						
18. Primer Apellido		19. Segundo Apellido		20. Primer Nombre		21. Segundo Nombre		
				JOSE EDWIN GARCIA CORTES				
IV - DETALLE PROVIDENCIAS CONDENATORIA								
No	22. Instancia	23. Autoridad		24. Número	25. Fecha Providencia			
1	Primera Instancia	JUZGADO 12 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO			dd	mm	aaaa	
		D pt o M pio BOGOTA D.C.					10 de Marzo de 2020	
2		D pt o M pio						
V - DESCRIPCION DE PENAS, DELITOS E INFORMACIÓN DE LA SENTENCIA CONDENATORIA								
No	26. Penas	27. Clase	28. Duración			29. Suspensión	30. Término (Solo si hubo suspensión)	
	PRISION	P A S	Años	Meses	Días	Si No	Años	Meses
1	INTERDICCION DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS POR EL MISMO LAPSO DE LA PENA PRINCIPAL Y LA PRIVACION DEL DERECHO DE CONDUCIR VEHICULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS POR EL TERMINO DE 16 MESES			9	18	SI	2	
No	31. Delito	32. Modalidad			33. Afectó Patrimonio del Estado?		34. Político	
1	LESIONES PERSONALES CULPOSAS	Doloso Culposo Preterintencional			SI NO		SI NO	
2								
35. Número de Proceso (CUI)				36. Fecha Ejecutoria				
11001-60-00-023-2015-80095-00				29 de Abril de 2020				
VI - EVENTOS / NOVEDADES								
37. Tipo de Novedad								
38. Descripción de la Novedad								
DECRETA EXTINCION PENA PRINCIPAL Y ACCESORIA								
39. Suspensión Indefinida		40. Fecha Inicial Suspensión		41. Fecha Final Suspensión		42. Duración Suspensión		
Si No		d m aaaa		d m aaaa		Años Meses Días		
43. Detalle de la decisión que decreta el Evento				44. Número del acto		45. Fecha de la Providencia		
Autoridad						24 de marzo de 2023		
JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS								
Dpto CUNDINAMARCA Mpio BOGOTA								
46. Número de Proceso en el juzgado que ejecuta la pena								
11001-60-00-023-2015-80095-00								



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C.,
Oficio No. 1188

Señores
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
AV CLLE 26 # 67
Ciudad.-

REF: Ejecución de Sentencia No. 110016000023201580095 (44524)
Condenado: JOSE EDWIN GARCIA CORTES
Identificación: C. C. No. 1019058826
Fecha Sentencia: 10 de marzo de 2020
Pena Impuesta: 9 meses, 18 días
Delito: LESIONES PERSONALES CULPOSAS
Juzgado Fallador: JUZGADO 12 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO de
BOGOTA D.C.

Comedidamente y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal, me permito comunicar que mediante providencia calendada a 24 de Marzo de 2023, la cual se encuentra ejecutoriada se declaró la EXTINCION DE LA CONDENA al condenado de la referencia.

En consecuencia deberán actualizarse los datos correspondientes (art. 15 C. N), y deberán los organismos de seguridad del Estado CANCELAR los antecedentes y órdenes de captura que figuren por cuenta de esta actuación.

Las autoridades que conocieron del proceso son: FISCALIA 119
LOCAL*11001600002320158009500, FISCALIA 29
LOCAL*11001600002320158009500, JUZGADO 1 PENAL MUNICIPAL DE
GARANTIAS*11001600002320158009500, JUZGADO 12 PENAL MUNICIPAL DE
CONOCIMIENTO*11001600002320158009500.

Cordialmente,

MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsiepsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 29 de Marzo de 2023

SEÑOR(A)
JOSE EDWIN GARCIA CORTES
CRA 126 F NO 119-41
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 3426

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 44524
REF: PROCESO: No. 110016000023201580095

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA MARZO 24 DE 2023 AI 195 **EN EL CUAL SE ORDENA LA EXTINCION DE LA PENA A, DE LA SENTENCIA EMITIDA POR EL JUZGADO 12 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO** . -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/iepms/bogotaiepms/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. **FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csiepsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**


ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE

RE: NI 44524 - 25 AI 195 JOSE EDWIN GARCIA CORTES- EXTINCION DE LA PENA

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Jue 13/04/2023 8:53

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 13 de abril de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 195 del 24 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) JOSE EDWIN GARCIA CORTES.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 28 de marzo de 2023 2:31 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 44524 - 25 AI 195 JOSE EDWIN GARCIA CORTES- EXTINCION DE LA PENA

Buenas tardes doctora, se remite AI 195 JOSE EDWIN GARCIA CORTES- EXTINCION DE LA PENA, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.





Número Único: **11001-60-00-013-2018-01285-00**

Número Interno: **(46016)**

CONDENADO: CARLOS JAVIER SANCHEZ

Cédula de Ciudadanía: **80743710**

DELITO: HURTO AGRAVADO

Auto Interlocutorio: **186**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Email eicp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C., marzo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Se procede de oficio a decidir sobre la viabilidad de decretar la EXTINCIÓN DE LA CONDENA impuesta a CARLOS JAVIER SANCHEZ, portador de la Cédula de Ciudadanía No. 80743710.-

ANTECEDENTES

El JUZGADO 17 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, mediante sentencia emitida el 10 de marzo de 2020, condenó a CARLOS JAVIER SANCHEZ a la pena principal de 8 meses de prisión, a las accesorias de interdicción de derechos y funciones públicas correspondientes como responsable del delito de HURTO AGRAVADO, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

El condenado firmó diligencia de compromiso el 5 de octubre de 2020, por un periodo de prueba de 2 años, término que se encuentra fenecido.

Obra póliza judicial NB100335258 de la Compañía Mundial de Seguros S.A, por valor asegurado de 1 s.m.l.m.v.

CONSIDERACIONES

Al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado viole cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda extinguida, previa resolución judicial que así lo determine.

CARLOS JAVIER SANCHEZ cumplió todas y cada una de las obligaciones impuestas en la sentencia condenatoria.

Como de las pruebas relacionadas se establece que el sentenciado dió cumplimiento a las obligaciones impuestas, se debe proceder, conforme las disposiciones mencionadas a ordenar la extinción de la condena, la comunicación de esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio.



Respecto de la pena accesoria que se le impuso, ya que en la sentencia no se hizo salvedad alguna en relación con su ejecución, al tenor de lo previsto en el artículo 53 del mismo estatuto penal, se ha de declarar su extinción, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad.

Consecuente con esta decisión, se ordenará la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre CARLOS JAVIER SANCHEZ, y se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR a favor del condenado CARLOS JAVIER SANCHEZ, la extinción de la pena principal y las accesorias impuestas en el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO.- ORDENAR que una vez ejecutoriada la presente decisión se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo.

TERCERO.- CUMPLIDO lo anterior y previo registro devuélvase la actuación al Juzgado de conocimiento para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
JUEZ

yac

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
14 ABR 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D. C.
Oficio No.1172

Señores
DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOL
POLICIA NACIONAL – DIJIN
CRA 28 # 17-64
CIUDAD

REF: Ejecución de Sentencia No. 110016000013201801285 (46016)
Condenado: CARLOS JAVIER SANCHEZ
Identificación: C. C. No. 80743710
Fecha Sentencia: 10 de marzo de 2020
Pena Impuesta: 8 meses
Delito: HURTO AGRAVADO
Juzgado Fallador: JUZGADO 17 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO de
BOGOTÁ D.C.

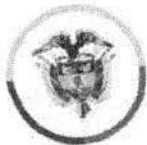
Comedidamente y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal, me permito comunicar que mediante providencia ~~condenada~~ a 24 de marzo de 2023, la cual se encuentra ejecutoriada se declaró la EXTINCIÓN DE LA CONDENA al condenado de la referencia.

En consecuencia deberán actualizarse los datos correspondientes (art 15 C. N), y deberán los organismos de seguridad del Estado CANCELAR los antecedentes y órdenes de captura que figuren por cuenta de esta actuación.

Las autoridades que conocieron del proceso son: FISCALIA 029
LOCAL*110016000013201801285, FISCALIA 214
LOCAL*110016000013201801285, JUZGADO 17 PENAL MUNICIPAL DE
CONOCIMIENTO*110016000013201801285, JUZGADO 54 PENAL MUNICIPAL
DE GARANTIAS*110016000013201801285.

Cordialmente,

MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
JUEZ



PROCESO GESTION DOCUMENTAL		Fecha de Revisión		25/07/2016						
PROCESO REGISTRO DE SANCIONES Y CAUSAS DE INHABILIDAD		Fecha de Aprobación		25/07/2016						
REGISTRO NOVEDADES DE SANCIONES PENALES		Versión		1						
REG-GD-SI-008		Página		1						
INFORMACIÓN RESERVADA PGN										
Adhesivo de SIAF				No.1173						
Sello de Correspondencia PGN										
II - FUNCIONARIO RESPONSABLE DE LA INFORMACIÓN										
1. Nro. de Identificación		2. Primer Apellido		3. Segundo Apellido						
C.C.		SANCHEZ		VARGAS						
4. Primer Nombre		5. Segundo Nombre		6. Entidad / Dependencia						
MARTHA YENIRA				JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS						
7. Ciudad		8. Correo Electrónico								
JUEZ										
9. Departamento		10. Municipio		11. Dirección de Correspondencia						
CUNDINAMARCA		BOGOTA		Calle 11 No.9 A - 24 Piso 1 Edif. Kaiser						
12. Teléfono		14. Fecha de Diligenciamiento		15. Firma						
22586		dd mm aaaa		Martha Y Sanchez						
13. Celular		24 de Marzo de 2023								
III - IDENTIFICACIÓN DEL SANCIONADO										
16. Tipo de Identificación		17. Número de Identificación								
C.C.		80743710								
18. Primer Apellido		19. Segundo Apellido		20. Primer Nombre						
				CARLOS JAVIER SANCHEZ						
				21. Segundo Nombre						
IV - DETALLE PROVIDENCIAS CONDENATORIA										
No	22. Instancia	23. Autoridad	24. Número	25. Fecha Providencia						
1	Primera Instancia	JUZGADO 17 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO		dd mm aaaa						
		Dpto. BOGOTA D.C.		10 de Marzo de 2020						
2		Dpto. Mpio								
V - DESCRIPCION DE PENAS, DELITOS E INFORMACIÓN DE LA SENTENCIA CONDENATORIA										
No	26. Penas	27. Clase	28. Duración			29. Suspensión	30. Término (Solo si hubo suspensión)			
1	PRISIÓN	PAS	Años	Meses	Días	Si	No	Años	Meses	Días
			8			SI		2		
	INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS									
No	31. Delito	32. Modalidad			33. Afectó Patrimonio del Estado?		34. Político			
1	HURTO AGRAVADO	Doloso Culposo Preterintencional			SI NO		SI NO			
2										
35. Número de Proceso (CUI)		36. Fecha Ejecutoria								
11001-60-00-013-2018-01285		10 de Marzo de 2020								
VI - EVENTOS / NOVEDADES										
37. Tipo de Novedad										
38. Descripción de la Novedad		DECRETA EXTINCIÓN PENA PRINCIPAL ACCESORIA								
39. Suspensión Indefinida		40. Fecha Inicial Suspensión		41. Fecha Final Suspensión		42. Duración Suspensión				
Si No		d m aaaa		d m aaaa		Años Meses Días				
43. Detalle de la decisión que decreta el Evento		44. Número del acto		45. Fecha de la Providencia						
Autoridad				24 de marzo de 2023						
JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS										
Dpto. CUNDINAMARCA Mpio. BOGOTA										
46. Número de Proceso en el juzgado que ejecuta la pena		11001-60-00-013-2018-01285-00								



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C.,
Oficio No. 1174

Señores
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
AV CLLE 26 # 67
Ciudad.-

REF: Ejecución de Sentencia No. 110016000013201801285 (46016)
Condenado: CARLOS JAVIER SANCHEZ
Identificación: C. C. No. 80743710
Fecha Sentencia: 10 de marzo de 2020
Pena Impuesta: 8 meses
Delito: HURTO AGRAVADO
Juzgado Fallador: JUZGADO 17 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO de
BOGOTÁ D.C.

Comedidamente y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal, me permito comunicar que mediante providencia calendada a 24 de marzo de 2023, la cual se encuentra ejecutoriada se declaró la EXTINCION DE LA CONDENA al condenado de la referencia.

En consecuencia deberán actualizarse los datos correspondientes (art. 15 C. N), y deberán los organismos de seguridad del Estado CANCELAR los antecedentes y órdenes de captura que figuren por cuenta de esta actuación.

Las autoridades que conocieron del proceso son: FISCALIA 029
LOCAL*110016000013201801285, FISCALIA 214
LOCAL*110016000013201801285, JUZGADO 17 PENAL MUNICIPAL DE
CONOCIMIENTO*110016000013201801285, JUZGADO 54 PENAL MUNICIPAL
DE GARANTIAS*110016000013201801285.

Cordialmente,


MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
JUEZ

postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaster@p

Mar 28/03/2023 15:01

 46016 - 25 AI 186 - CARLOS ...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Maria Yazmin Cruz Mahecha

Asunto: 46016 - 25 AI 186 - CARLOS JAVIER SANCHEZ - EXTINCION DE LA PENA

Responder

Reenviar

MO

Microsoft Outlook

Para: gfajardo2@un

Mar 28/03/2023 15:00

 46016 - 25 AI 186 - CARLOS ...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

gfajardo2@unab.edu.co (gfajardo2@unab.edu.co)

Asunto: 46016 - 25 AI 186 - CARLOS JAVIER SANCHEZ - EXTINCION DE LA PENA

A

Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez

Para: Maria Yazmin

Mar 28/03/2023 14:59

CC: gfajardo2@una

 46016-ai 186 EXTINCIÓN.pdf
464 KB

Buenas tardes doctora, se remite AI 186 - CARLOS JAVIER SANCHEZ - EXTINCION DE LA PENA, para su notificación.

CC DEFENSOR

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaria N° 3



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsiepmbsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 29 de Marzo de 2023

SEÑOR(A)
CARLOS JAVIER SANCHEZ
CLL 3 SUR N° 68 B
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 3432

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 46016
REF: PROCESO: No. 110016000013201801285

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA MARZO 24 DE 2023 AI 186 **EN EL CUAL SE ORDENA LA EXTINCION DE LA PENA, DE LA SENTENCIA EMITIDA POR EL JUZGADO 17 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO**. -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/iepms/bogotaiepms/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. **FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csiepmbsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjeppsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO. 9 A- 24 KAYSER
Telefax: 2832273

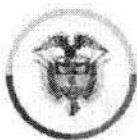
BOGOTÁ D.C., 29 de Marzo de 2023

DOCTOR(A)
GERMAN ORLANDO FAJARDO RINCON
CRA 116 # 15 C 70 TORRE 12 APTO 1109
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 3433

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 46016
REF: PROCESO: No. 110016000013201801285
CONDENADO: CARLOS JAVIER SANCHEZ
80743710

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA MARZO 24 DE 2023 AI 186 **EN EL CUAL SE ORDENA LA EXTINCION DE LA PENA, DE LA SENTENCIA EMITIDA POR EL JUZGADO 17 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO**. -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/iepps/bogotajepms/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. **FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjeppsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsiepmstbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 29 de Marzo de 2023

SEÑOR(A)
CARLOS JAVIER SANCHEZ
CARRERA 18 B NO. 52-18 SUR BARRIO SAN CARLOS
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 3434

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 46016
REF: PROCESO: No. 110016000013201801285
C.C: 80743710

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA MARZO 24 DE 2023 AI 186 **EN EL CUAL SE ORDENA LA EXTINCION DE LA PENA, DE LA SENTENCIA EMITIDA POR EL JUZGADO 17 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO** . -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/iepmstbta/bogotaiepmstbta/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. **FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csiepmstbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**


ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsiepmbsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 29 de Marzo de 2023

SEÑOR(A)
CARLOS JAVIER SANCHEZ
CALLE 55A SUR No. 14 - 37
Bogotá - Cundinamarca
TELEGRAMA N° 3435

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 46016
REF: PROCESO: No. 110016000013201801285
C.C: 80743710

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA MARZO 24 DE 2023 AI 186 **EN EL CUAL SE ORDENA LA EXTINCION DE LA PENA, DE LA SENTENCIA EMITIDA POR EL JUZGADO 17 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO**. -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/iepmbs/bogotajepms/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. **FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csiepmbsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**


ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjeprmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 29 de Marzo de 2023

SEÑOR(A)
CARLOS JAVIER SANCHEZ
CRA 58B No. 52 - 18 SUR, BARRIO SAN CARLOS
Bogotá - Cundinamarca
TELEGRAMA N° 3436

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 46016
REF: PROCESO: No. 110016000013201801285
C.C: 80743710

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA MARZO 24 DE 2023 AI 186 **EN EL CUAL SE ORDENA LA EXTINCION DE LA PENA, DE LA SENTENCIA EMITIDA POR EL JUZGADO 17 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO**. -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/ieprms/bogotajepms/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. **FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjeprmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**


ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 29 de Marzo de 2023

SEÑOR(A)
CARLOS JAVIER SANCHEZ
CRA 68 D N° 1 58 PUENTE ARANADA
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 3437

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 46016
REF: PROCESO: No. 110016000013201801285
C.C: 80743710

SE LE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER
FINNOTIFICAR PROVIDENCIA MARZO 24 DE 2023 AI 186 EN EL CUAL SE ORDENA LA EXTINCION DE LA PENA,
DE A SENTENCIA EMITIDA POR EL JUZGADO 17 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO -PRESENTE ESTA
COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ
CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS
<http://procesos.ramajudicial.gov.co/iepmms/bogotaiepmms/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN
AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN
MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL
AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA
AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE

RE: 46016 - 25 AI 186 - CARLOS JAVIER SANCHEZ - EXTINCION DE LA PENA

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Jue 13/04/2023 8:55

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 13 de abril de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 186 del 24 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) CARLOS JAVIER SANCHEZ.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 28 de marzo de 2023 2:59 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: gfajardo2@unab.edu.co <gfajardo2@unab.edu.co>

Asunto: 46016 - 25 AI 186 - CARLOS JAVIER SANCHEZ - EXTINCION DE LA PENA

Buenas tardes doctora, se remite AI 186 - CARLOS JAVIER SANCHEZ - EXTINCION DE LA PENA, para su notificación.

CC DEFENSOR

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS;*** por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

SEÑOR (A):

Juez (25) de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá D.C.
Ciudad.

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

Fecha registro sistema siglo XXI: 3 de abril de 2023

NUMERO: 48627

CONDENADO (A): AXL ROSE TRUJILLO ZAPATA

C.C: 1024524284

Fecha de notificación: 31 de marzo de 2023

Hora: 12:45 pm.

Dirección de notificación: Carrera 62 B No. 62 C - 48 Sur.

En cumplimiento de lo dispuesto por el despacho, mediante auto interlocutorio No.219 de fecha 28/3/2023, relacionado con la práctica de notificación personal al condenado AXL ROSE TRUJILLO ZAPATA, quien cumple prisión domiciliaria en la Carrera 62 B No. 62 C - 48 Sur, comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

- No se encuentra en el domicilio
- La dirección aportada no fue ubicada
- No atienden al llamado (x)
- Se encuentra detenido en establecimiento carcelario
- Inmueble deshabitado
- No reside y no lo conocen
- La dirección aportada no corresponde al límite asignado
- Otra

Descripción:

Dirección ordenada carrera 62 B No. 62 C - 48 Sur, golpeo y toco a la puerta en varias ocasiones por tiempo prudencial sin respuesta alguna al llamado, se da por terminada la diligencia siendo las 12:45 h.

El presente se rinde bajo gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.

WILMAR CASTRO
Notificador.

-WDFCC-

Recibi 4/Abril/23 Hora: 11:25 Alvan



Anexo: Registro fotográfico.

Número Único: 11001-60-00-015-2018-01715-00
Número Interno: (48627)
CONDENADO: AXL ROSE TRUJILLO ZAPATA
Cédula de Ciudadanía: 1024524284
DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Centro de Reclusión: DOMICILIARIA -CRA. 62 B NO 62 C - 48 SUR, BARRIO SANTA ROSA, CIUDAD BOLIVAR, BOGOTA D.C.. Teléfono de contacto 3202524826. Correo: yuake123@gmail.com
LEY 1826 DE 2017
Artículo 219

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email: ejep25bt@candol.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kayser

Bogotá D.C. marzo veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)



WILMAR CASTRO
Notificador

WDFCC

-WDFCC-



Número Único: 11001-60-00-015-2018-01715-00

Número Interno: (48627)

CONDENADO: AXL ROSE TRUJILLO ZAPATA

Cédula de Ciudadanía: 1024524284

DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Centro de Reclusión: DOMICILIARIA -CRA. 62 B NO 62 C - 48 SUR, BARRIO SANTA ROSA, CIUDAD BOLIVAR, BOGOTA D.C..

Teléfono de contacto 3202524826. Correo: yuake123@gmail.com

LEY 826 DE 2017

Auto Interlocutorio: 219

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

email: ejec25ht@conjor.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. marzo veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la Libertad Condicional del condenado **AXL ROSE TRUJILLO ZAPATA** conforme la documentación aportada por el penal y solicitud por él elevada.

ANTECEDENTES PROCESALES

El Juzgado Veintisiete Penal Municipal con funciones de conocimiento de esta ciudad, mediante sentencia del 16 de noviembre de 2018 condenó al señor **AXL ROSE TRUJILLO ZAPATA Y OTROS** a la pena principal de 72 meses de prisión, en su condición de copartícipe del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Una vez fueron enviadas las diligencias a estos Juzgados para ejecutar la condena, este Despacho avocó conocimiento el 3 de abril de 2019, informando lo pertinente a las partes y reiterando capturas.

AXL ROSE TRUJILLO ZAPATA fue capturado el 30 de septiembre de 2019 y desde entonces viene descontando pena en el Complejo Penitenciario de esta ciudad. Es decir que al día de hoy ha descontado 41 meses y 28 días.

Asimismo ha sido objeto de redención de pena como sigue:

- 16 de agosto de 2021, se le redimió pena por 5 meses y 6 días.
 - 03 de marzo de 2022, se le redimió pena por 57.5 días.
 - 16 de mayo de 2022, se le redimió pena por 24.6 días.
- Haciendo un total de pena redimida de 7 meses y 28 días.

Por lo tanto, el condenado **AXL ROSE TRUJILLO ZAPATA** ha descontado un total de 48 meses y 28 días de pena, lo que equivale a 4 años, 0 meses y 28 días.

En consecuencia, el condenado **AXL ROSE TRUJILLO ZAPATA** cumple con los requisitos establecidos en la Ley 826 de 2017 para solicitar la Libertad Condicional.



Finalmente, el 18 de julio del año que avanza, se le otorgó la prisión domiciliaria, hallándose allí actualmente cumplido pena.

AXL ROSE TRUJILLO ZAPATA allegó escrito solicitando se le otorgue la libertad condicional, al considerar que tiene cumplidas las tres quintas partes de la pena que le fue impuesta, además de contar con arraigo. Por su parte el penal, mediante oficio fechado el 22 de diciembre de 2022, envió la cartilla biográfica, certificado de conducta y concepto favorable para libertad condicional.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 modificó el artículo 64 del Código Penal, y dispuso que para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible se debe verificar los siguientes presupuestos:

"1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El Tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Además ha de tenerse en cuenta que el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, reglamenta que la solicitud elevada en tal sentido, debe ir acompañada de la **resolución favorable** del Consejo de Disciplina o del director del establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que demuestren los requisitos exigidos por el Código Penal.

Las normas citadas, comportan una serie de presupuestos para la procedencia del instituto libertario bajo examen, de forma que el estudio de la procedencia del mismo exige analizar que, primero, cada uno de los elementos constitutivos de sus presupuestos esté plenamente satisfecho; segundo, que todos los presupuestos se hayan cumplido de manera concurrente o simultánea; tercero, que la falta de cumplimiento de uno solo de estos presupuestos imposibilita el reconocimiento del beneficio peticionado; y, cuarto, que, en aplicación del principio de economía, la detección del incumplimiento de uno solo de los presupuestos citados, releva al Despacho de otros análisis e impone la negación de la libertad condicional rogada.

Para el caso sometido a consideración se tiene que **AXL ROSE TRUJILLO ZAPATA**, a la fecha y sumado el tiempo reconocido por redención ha descontado de la pena que le fue impuesta **un total de 49 meses y 26 días**, con lo que se establece que

Además, la ley 1709 de 2014, en su artículo 30, modificó el artículo 64 del Código Penal, y dispuso que para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible se debe verificar los siguientes presupuestos:

Las normas citadas, comportan una serie de presupuestos para la procedencia del instituto libertario bajo examen, de forma que el estudio de la procedencia del mismo



ha superado el requisito cuantitativo fijado en la ley, esto es las tres quintas partes (3/5) de la pena impuesta, que correspondería a 43 meses, 6 días de prisión; por parte del establecimiento carcelario se ha aportado resolución 5144 favorable calendada el 15 de diciembre de 2022, para que dicho ciudadano pueda acceder al beneficio de la libertad condicional, así como certificación emitida por el Director del Establecimiento Carcelario en los que se deja constancia de la conducta observada por el penado durante su cautiverio.

Ahora, en cuanto a la valoración de la conducta punible, como lo ha venido expresando la Corte, no quiere decir que el Juez de ejecución de penas pueda valorar la gravedad de la conducta como tal, sino que se deberá tener en cuenta lo argumentado por el fallador, como criterio para verificar la viabilidad de conceder o no el subrogado, pues la finalidad va encaminada a establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.

Recordemos que la Corte Constitucional en su sentencia C-194 de 2005, frente a la valoración de la conducta señaló:

“el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad sea restringido, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.

En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el Juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.

Adicionalmente el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento, sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

De igual manera, en la sentencia C-757 de 2014, la Corte ilustró en algunos de sus apartes que “24. Adicionalmente, la Corte concluye que tampoco existe identidad de causa pues el objeto de la decisión en uno y otro caso es diferente. El proceso penal tiene por objeto determinar la responsabilidad penal del sindicado por la conducta que le está siendo imputada en el proceso, e imponerle una pena de conformidad con una serie de circunstancias predicables de la conducta punible. Entre tanto, el juez de ejecución de penas le corresponde determinar si la ejecución de dicha pena es necesaria o no, una vez que la conducta ha sido valorada y la pena ha sido impuesta. Ello implica que no solo se trata de causas diferentes, sino que el ejercicio de la competencia del juez penal limita los alcances de la



competencia del juez de ejecución de penas. En primer lugar, porque el juez de ejecución de penas no puede valorar de manera diferente la conducta punible, ni puede tampoco salirse del quantum punitivo determinado por el juez penal".

Siendo así, al revisar el fallo de condena que nos ocupa, se puede verificar que el mismo se fundó en allanamiento unilateral hecho por el procesado en su primera entrada; por tanto frente a la gravedad y modalidad de la conducta punible endilgada, no se hizo relevancia por parte del juez fallador. Se limitó a verificar su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, sin ir más allá de lo señalado por el legislador. Es decir, se encuentra limitada la competencia de esta ejecutora para analizar este aspecto, al no poderlo hacer de manera diferente a lo hecho por el juez de conocimiento.

No podemos desconocer que los precedentes jurisprudenciales traídos a colación son vinculantes, y en los mismos se ha señalado que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, analizará el tópico de gravedad de la conducta punible sin inmiscuirse en la competencia del Juez penal de conocimiento y le está vedado realizar valoraciones distintas a las analizadas por el fallador.

Así, cuando el Juez de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe abordar el aspecto relacionado con la valoración de la conducta, debe invocar las mismas consideraciones que el juez de conocimiento determinara como indicativas de la gravedad, sin embargo, en nuestro caso, el juez de conocimiento no abordó ese análisis al tratarse de proceso de terminación anticipada, producto de un allanamiento a cargos.

Se advierte que en la sentencia no se hizo un análisis sobre la gravedad de la conducta y mucho menos en el momento indicado para hacerlo, es decir en el momento de fijar la pena a imponer. En ese momento se verificó la proporcionalidad y se partió del mínimo establecido en la ley, haciendo la rebaja pertinente ante el allanamiento a cargos.

También, se tiene que para este momento **AXL ROSE TRUJILLO ZAPATA** ha cumplido la mayor parte de la pena y lo ha hecho siempre en primer lugar en establecimiento de reclusión y ahora en prisión domiciliaria, donde todo el tiempo ha sido calificada su conducta como buena y ejemplar.

En torno al requisito subjetivo, el cual depende básicamente del comportamiento del interno, la misma sentencia C-194 de 2005, señaló que éste estudio debe girar en un juicio de valor distinto al que hizo el fallador de conocimiento, ya que debe circunscribirse al comportamiento del interno durante su cautiverio, como también a la necesidad de que continúe en tratamiento penitenciario, al respecto, la sentencia en comento señaló lo siguiente:

"De lo expuesto se deduce entonces que cuando el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad valora la conducta del condenado a efectos de determinar la procedencia del subrogado penal de la libertad condicional, lo hace sin quebrantar la prohibición constitucional del non bis in idem, pues su calificación no implica un nuevo juicio sobre la responsabilidad penal del condenado.

En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a



parámetros matemáticos: Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recaerá sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad".

Queda claro entonces, que la buena conducta del penado, sirve como fundamento para que pueda el juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena, la misma debe ser valorada de manera sistemática, atendiendo la naturaleza progresiva del tratamiento penitenciario tendiente a lograr los fines que le inspiran, los cuales, de conformidad con lo establecido en el artículo 10º de la Ley 65 de 1993 se encaminan a "... alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario."

Así las cosas, el juez al estudiar este requisito, debe valorar la evolución del tratamiento, el cual si realmente atiende a la citada finalidad, debe reflejar una adecuada evolución del penado, demostrando comportamientos de adaptación al proceso de resocialización, desarrollando actividades que así lo indiquen y contando con un comportamiento decoroso y de acatamiento al reglamento, cumpliendo con sus obligaciones.

Es por ello, que los certificados de conducta expedidos por el Director de la reclusión, indican que durante su cautiverio ha mantenido todo el tiempo la conducta como buena y ejemplar, mostrando así resultados positivos propios de una adecuada inserción en el proceso penitenciario y durante el tiempo que ha permanecido en prisión domiciliaria no ha transgredido sus obligaciones, tal como lo resalta el Consejo de Disciplina del ERON en la resolución emitida, lo que constituye una muestra evidente de resocialización y que sin lugar a dudas le ha permitido recapacitar sobre su actuar delictivo al aprovechar el tiempo de la condena para construir y llevar a cabo su propio proyecto de vida al reincorporarse a la vida en comunidad a través del ejercicio de actividades lícitas que le permitirán el reconocimiento a la dignidad humana.

Siendo ello así, estima este despacho que resulta razonable el lapso de valoración, para predicar que en las condiciones actuales no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena, pues el interés del penado por mantener buenas relaciones con las directivas del reclusorio y cumplir con sus obligaciones, conllevó a que se emitiera en su favor concepto favorable para reconocerle la libertad condicional, situaciones que le permiten a esta autoridad judicial afirmar que el condenado está en condiciones de regresar al seno de la sociedad con el interés de rehacer su vida.

Por las razones expuestas, este Despacho considera que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena y que es viable brindarle una oportunidad al sentenciado para que demuestre su rehabilitación ante la sociedad y el Estado.

En consecuencia, el Despacho emite el presente Despacho de Sentencia, por el cual se declara que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena y que es viable brindarle una oportunidad al sentenciado para que demuestre su rehabilitación ante la sociedad y el Estado.

En consecuencia, el Despacho emite el presente Despacho de Sentencia, por el cual se declara que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena y que es viable brindarle una oportunidad al sentenciado para que demuestre su rehabilitación ante la sociedad y el Estado.



razones por las cuales se conceda el subrogado de la libertad condicional y en consecuencia se suspenderá la ejecución de la pena durante un periodo de prueba que será el mismo termino que hace falta para el cumplimiento de la sanción que le fue impuesta, esto es, **22 meses y 4 días**, beneficio que será garantizado con caución prendaria equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y que deberá prestar a órdenes de este Despacho y con la suscripción de diligencia de compromiso en la que se le impondrá el cumplimiento de las obligaciones consagradas en el artículo 65 del Código Penal vigente.

La libertad se hará efectiva una vez prestada la caución y suscrita el acta compromisoria, **SIEMPRE Y CUANDO NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, EVENTO EN EL CUAL DEBERA SER DEJADO INMEDIATAMENTE A SU DISPOSICIÓN.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ DC.,**

RESUELVE:

PRIMERO. Conceder a **AXL ROSE TRUJILLO ZAPATA**, el SUBROGADO PENAL DE LA LIBERTAD CONDICIONAL, el cual será garantizado con caución prendaria equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y suscripción de diligencia de compromiso tal y como se reseñó en la parte motiva del proveído.

SEGUNDO. ESTABLECER como periodo de prueba para conceder la libertad condicional, el mismo término que hace falta para el cumplimiento de la pena impuesta, esto es, **22 meses y 4 días**.

TERCERO. Una vez consignada la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso por parte del sentenciado **AXL ROSE TRUJILLO ZAPATA**, librése boleta de libertad ante el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá **LA PICOTA**, acto liberatorio que se realizará siempre y cuando el penado no sea requerido por ninguna otra autoridad judicial, evento en el cual será puesto a su disposición en forma inmediata.

CUARTO. - INFORMAR de esta decisión al establecimiento penitenciario que vigila la pena a **AXL ROSE TRUJILLO ZAPATA**, para que haga parte de su hoja de vida.

QUINTO. - Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SEGUNDO. ESTABLECER como periodo de prueba para conceder la libertad condicional, el mismo término que hace falta para el cumplimiento de la pena impuesta, esto es, **22 meses y 4 días**.

TERCERO. Una vez consignada la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso por parte del sentenciado **AXL ROSE TRUJILLO ZAPATA**, librése boleta de libertad ante el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá **LA PICOTA**, acto liberatorio que se realizará siempre y cuando el penado no sea requerido por ninguna otra autoridad judicial, evento en el cual será puesto a su disposición en forma inmediata.

CUARTO. - INFORMAR de esta decisión al establecimiento penitenciario que vigila la pena a **AXL ROSE TRUJILLO ZAPATA**, para que haga parte de su hoja de vida.

QUINTO. - Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS

JUEZ

En la fecha Notifiqué por Estado No.

14 ABR 2023

La anterior providencia se notifica a **AXL ROSE TRUJILLO ZAPATA**, para que haga parte de su hoja de vida.



Número Único: 11001-60-00-015-2018-01715-00

Número Interno: (48627)

CONDENADO: AXL ROSE TRUJILLO ZAPATA

Cédula de Ciudadanía: 1024524284

DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Centro de Reclusión: DOMICILIARIA -CRA. 62 B NO 62 C - 48 SUR, BARRIO SANTA ROSA, CIUDAD BOLIVAR, BOGOTA D.C..

Teléfono de contacto 3202524826. Correo: yuake123@gmail.com

LEY 1826 DE 2017

Auto Interlocutorio: 219

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTA D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. marzo veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la Libertad Condicional del condenado **AXL ROSE TRUJILLO ZAPATA** conforme la documentación aportada por el penal y solicitud por él elevada.

ANTECEDENTES PROCESALES

El Juzgado Veintisiete Penal Municipal con funciones de conocimiento de esta ciudad, mediante sentencia del 16 de noviembre de 2018 condenó al señor **AXL ROSE TRUJILLO ZAPATA Y OTROS**, a la pena principal de 72 meses de prisión, en su condición de coautor del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Una vez fueron enviadas las diligencias estos Juzgados para ejecutar la condena, este Despacho avocó conocimiento el 3 de abril de 2019, informando lo pertinente a las partes y reiterando capturas.

AXL ROSE TRUJILLO ZAPATA fue capturado el 30 de septiembre de 2019 y desde entonces viene descontando pena en el Complejo Penitenciario de esta ciudad. Es decir que al día de hoy ha descontado 41 meses y 28 días.

Así mismo ha sido objeto de redención de pena como sigue:

- 18 de agosto de 2021, se le redimió pena por 5 meses y 6 días.
- 03 de marzo de 2022, se le redimió pena por 57,5 días.
- 16 de mayo de 2022, se le redimió pena por 24,5 días.

Para un total de pena redimida de 7 meses y 28 días.



Finalmente, del 18 de julio del año que avanza, se le otorgó la prisión domiciliaria, hallándose allí actualmente cumpliendo pena.

AXL ROSE TRUJILLO ZAPATA allegó escrito solicitando se le otorgue la libertad condicional, al considerar que tiene cumplidas las tres quintas partes de la pena que le fue impuesta, además de contar con arraigo. Por su parte el penal, mediante oficio fechado el 22 de diciembre de 2022, envió la cartilla biográfica, certificado de conducta y concepto favorable para libertad condicional.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 modificó el artículo 64 del Código Penal, y dispuso que para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible se debe verificar los siguientes presupuestos:

- 1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.
- 2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
- 3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El Tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Además ha de tenerse en cuenta que el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, reglamenta que la solicitud elevada en tal sentido, debe ir acompañada de la **resolución favorable** del Consejo de Disciplina o del director del establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que demuestren los requisitos exigidos por el Código Penal.

Las normas citadas, comportan una serie de presupuestos para la procedencia del instituto libertario bajo examen, de forma que el estudio de la procedencia del mismo exige analizar que, primero, cada uno de los elementos constitutivos de sus presupuestos esté plenamente satisfecho; segundo, que todos los presupuestos se hayan cumplido de manera concurrente o simultánea; tercero, que la falta de cumplimiento de uno solo de estos presupuestos imposibilita el reconocimiento del beneficio petitionado; y, cuarto, que, en aplicación del principio de economía, la detección del incumplimiento de uno solo de los presupuestos citados, releva al Despacho de otros análisis e impone la negación de la libertad condicional rogada.

Para el caso sometido a consideración se tiene que **AXL ROSE TRUJILLO ZAPATA**, a la fecha y sumado el tiempo reconocido por redención ha descontado de la pena que le fue impuesta **un total de 49 meses y 26 días**, con lo que se establece que

Además ha de tenerse en cuenta que el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, reglamenta que la solicitud elevada en tal sentido, debe ir acompañada de la resolución favorable del Consejo de Disciplina o del director del establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que demuestren los requisitos exigidos por el Código Penal.



ha superado el requisito cuantitativo fijado en la ley, esto es las tres quintas partes (3/5) de la pena impuesta, que correspondería a 43 meses, 6 días de prisión; por parte del establecimiento carcelario se ha aportado resolución 5144 favorable calendada el 15 de diciembre de 2022, para que dicho ciudadano pueda acceder al beneficio de la libertad condicional, así como certificación emitida por el Director del Establecimiento Carcelario en los que se deja constancia de la conducta observada por el penado durante su cautiverio.

Ahora, en cuanto a la valoración de la conducta punible, como lo ha venido expresando la Corte, no quiere decir que el Juez de ejecución de penas pueda valorar la gravedad de la conducta como tal, sino que se deberá tener en cuenta lo argumentado por el fallador, como criterio para verificar la viabilidad de conceder o no el subrogado, pues la finalidad va encaminada a establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.

Recordemos que la Corte Constitucional en su sentencia C-194 de 2005, frente a la valoración de la conducta señaló:

“... el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad sea restringido, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.

En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el Juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.

Adicionalmente el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento, sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

De igual manera, en la sentencia C-757 de 2014, la Corte ilustró en algunos de sus apartes que “ 24. Adicionalmente, la Corte concluye que tampoco existe identidad de causa pues el objeto de la decisión en uno y otro caso es diferente. El proceso penal tiene por objeto determinar la responsabilidad penal del sindicado por la conducta que le está siendo imputada en el proceso, e imponerle una pena de conformidad con una serie de circunstancias predicables de la conducta punible. Entre tanto, el juez de ejecución de penas le corresponde determinar si la ejecución de dicha pena es necesaria o no, una vez que la conducta ha sido valorada y la pena ha sido impuesta. Ello implica que no solo se trata de causas diferentes, sino que el ejercicio de la competencia del juez penal limita los alcances de la valoración de la conducta punible. El juez de conocimiento, en su función de juzgar la responsabilidad penal del sindicado, debe valorar la conducta punible en su totalidad, con todas las circunstancias que la rodean, para determinar si la pena es necesaria o no. En cambio, el juez de ejecución de penas, en su función de administrar la pena, debe valorar la conducta punible en su totalidad, con todas las circunstancias que la rodean, para determinar si la pena es necesaria o no. En este sentido, el estudio de la conducta punible en el proceso penal y en el proceso de ejecución de penas son estudios diferentes, con alcances diferentes y con fines diferentes. El estudio de la conducta punible en el proceso penal tiene como finalidad determinar la responsabilidad penal del sindicado, mientras que el estudio de la conducta punible en el proceso de ejecución de penas tiene como finalidad determinar si la pena es necesaria o no. Por lo tanto, no existe identidad de causa entre el proceso penal y el proceso de ejecución de penas.”



competencia del juez de ejecución de pena. En primer lugar, porque el juez de ejecución de penas no puede valorar de manera diferente la conducta punible; ni puede tampoco salirse del cuáritum punitivo determinado por el juez penal".

Siendo así, al revisar el fallo de condena que nos ocupa, se puede verificar que el mismo se fundó en allanamiento unilateral hecho por el procesado en su primera entrada, por tanto frente a la gravedad y modalidad de la conducta punible endilgada, no se hizo relevancia por parte del juez fallador. Se limitó a verificar su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, sin ir mas allá de lo señalado por el legislador. Es decir, se encuentra limitada la competencia de esta ejecutora para analizar este aspecto, al no poderlo hacer de manera diferente a lo hecho por el juez de conocimiento.

No podemos desconocer que los precedentes jurisprudenciales traídos a colación son vinculantes, y en los mismos se ha señalado que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, analizará el tópico de gravedad de la conducta punible sin inmiscuirse en la competencia del Juez penal de conocimiento y le está vedado realizar valoraciones distintas a las analizadas por el fallador.

Así, cuando el Juez de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe abordar el aspecto relacionado con la valoración de la conducta, debe invocar las mismas consideraciones que el juez de conocimiento determinara como indicativas de la gravedad, sin embargo, en nuestro caso, el juez de conocimiento no abordó ese análisis al tratarse de proceso de terminación anticipada, producto de un allanamiento a cargos.

Se advierte que en la sentencia no se hizo un análisis sobre la gravedad de la conducta y mucho menos en el momento indicado para hacerlo, es decir en el momento de fijar la pena a imponer. En ese momento se verificó la proporcionalidad y se partió del mínimo establecido en la ley, haciendo la rebaja pertinente ante el allanamiento a cargos.

También, se tiene que para este momento **AXL ROSE TRUJILLO ZAPATA** ha cumplido la mayor parte de la pena y lo ha hecho siempre en primer lugar en establecimiento de reclusión y ahora en prisión domiciliaria, donde todo el tiempo ha sido calificada su conducta como buena y ejemplar.

En torno al requisito subjetivo, el cual depende básicamente del comportamiento del interno, la misma sentencia C-194 de 2005, señaló que éste estudio debe girar en un juicio de valor distinto al que hizo el fallador de conocimiento, ya que debe circunscribirse al comportamiento del interno durante su cautiverio, como también a la necesidad de que continúe en tratamiento penitenciario, al respecto, la sentencia en comento señaló lo siguiente:

"De lo expuesto se deduce entonces que cuando el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad valora la conducta del condenado a efectos de determinar la procedencia del subrogado penal de la libertad condicional, lo hace sin quebrantar la prohibición constitucional del non bis in idem, pues su calificación no implica un nuevo juicio sobre la responsabilidad penal del condenado."

En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a

En consecuencia, la Corte considera que la función valorativa que ejerce el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad al momento de conceder el subrogado penal de la libertad condicional, no es mecánica ni sujeta a



parámetros matemáticos. Esta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recaerá sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos; como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad".

Queda claro entonces, que la buena conducta del penado, sirve como fundamento para que pueda el juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena, la misma debe ser valorada de manera sistemática, atendiendo la naturaleza progresiva del tratamiento penitenciario tendiente a lograr los fines que le inspiran, los cuales, de conformidad con lo establecido en el artículo 10º de la Ley 65 de 1993 se encaminan a "... alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario".

Así las cosas, el juez al estudiar este requisito, debe valorar la evolución del tratamiento, el cual si realmente atiende a la citada finalidad, debe reflejar una adecuada evolución del penado, demostrando comportamientos de adaptación al proceso de resocialización, desarrollando actividades que así lo indiquen y contando con un comportamiento decoroso y de acatamiento al reglamento cumpliendo con sus obligaciones.

Es por ello, que los certificados de conducta expedidos por el Director de la reclusión, indican que durante su cautiverio ha mantenido todo el tiempo la conducta como buena y ejemplar mostrando así resultados positivos propios de una adecuada inserción en el proceso penitenciario y durante el tiempo que ha permanecido en prisión domiciliaria no ha transgredido sus obligaciones, tal como lo resalta el Consejo de Disciplina del ERON en la resolución emitida, lo que constituye una muestra evidente de resocialización y que sin lugar a dudas le ha permitido recapacitar sobre su actuar delictivo al aprovechar el tiempo de la condena para construir y llevar a cabo su propio proyecto de vida al reincorporarse a la vida en comunidad a través del ejercicio de actividades lícitas que le permitirán el reconocimiento a la dignidad humana.

Siendo ello así, estima este despacho que resulta razonable el lapso de valoración, para predicar que en las condiciones actuales no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena, pues el interés del penado por mantener buenas relaciones con las directivas del reclusorio y cumplir con sus obligaciones, conllevó a que se emitiera en su favor concepto favorable para reconocerle la libertad condicional, situaciones que le permiten a esta autoridad judicial afirmar que el condenado está en condiciones de regresar al seno de la sociedad con el interés de rehacer su vida.

Por las razones expuestas, este Despacho considera que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena y que es viable brindarle una oportunidad al sentenciado para que demuestre su rehabilitación ante la sociedad y el Estado, tal como lo establece el Consejo de Disciplina del ERON en la resolución emitida, lo que constituye una muestra evidente de resocialización y que sin lugar a dudas le ha permitido recapacitar sobre su actuar delictivo al aprovechar el tiempo de la condena para construir y llevar a cabo su propio proyecto de vida al reincorporarse a la vida en comunidad a través del ejercicio de actividades lícitas que le permitirán el reconocimiento a la dignidad humana.

Siendo ello así, estima este despacho que resulta razonable el lapso de valoración.



razones por las cuales se concederá el subrogado de la libertad condicional y en consecuencia se suspenderá la ejecución de la pena durante un periodo de prueba que será el mismo término que hace falta para el cumplimiento de la sanción que le fue impuesta, esto es, **22 meses y 4 días**, beneficio que será garantizado con caución prendaria equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y que deberá prestar a órdenes de este Despacho y con la suscripción de diligencia de compromiso en la que se le impondrá el cumplimiento de las obligaciones consagradas en el artículo 65 del Código Penal vigente.

La libertad se hará efectiva una vez prestada la caución y suscrita el acta compromisorio, **SIEMPRE Y CUANDO NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, EVENTO EN EL CUAL DEBERA SER DEJADO INMEDIATAMENTE A SU DISPOSICIÓN.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ DC.,**

RESUELVE:

PRIMERO. Conceder a **AXL ROSE TRUJILLO ZAPATA**, el SUBROGADO PENAL DE LA LIBERTAD CONDICIONAL, el cual será garantizado con caución prendaria equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y suscripción de diligencia de compromiso tal y como se reseñó en la parte motiva del proveído.

SEGUNDO. - ESTABLECER como periodo de prueba para conceder la libertad condicional, el mismo término que hace falta para el cumplimiento de la pena impuesta, esto es, **22 meses y 4 días**.

TERCERO. - Una vez consignada la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso por parte del sentenciado **AXL ROSE TRUJILLO ZAPATA**, librese boleto de libertad ante el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá LA PICOTA, acto liberatorio que se realizará siempre y cuando el penado no sea requerido por ninguna otra autoridad judicial, evento en el cual será puesto a su disposición en forma inmediata.

CUARTO. - INFORMAR de esta decisión al establecimiento penitenciario que vigila la pena a **AXL ROSE TRUJILLO ZAPATA**, para que haga parte de su hoja de vida.

QUINTO. - Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
JUEZ

Mcs.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 5 de Abril de 2023

SEÑOR(A)
AXL ROSE TRUJILLO ZAPATA
CRA. 62 B NO 62 C - 48 SUR
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 3578

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 48627
REF: PROCESO: No. 110016000015201801715

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA 28/03/2023 AI 219, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE: **PRIMERO. Conceder a AXL ROSE TRUJILLO ZAPATA**, el SUBROGADO PENAL DE LA LIBERTAD CONDICIONAL, el cual será garantizado con caución predaría equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y suscripción de diligencia de compromiso tal y como se reseñó en la parte motiva del proveído. **SEGUNDO.- ESTABLECER** como **periodo de prueba** para conceder la libertad condicional, el mismo término que hace falta para el cumplimiento de la pena impuesta, esto es, **22 meses y 4 días**. **TERCERO.-** Una vez consignada la caución predaría y suscrita la diligencia de compromiso por parte del sentenciado **AXL ROSE TRUJILLO ZAPATA**, líbrese boleta de libertad ante el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá LA PICOTA, **acto liberatorio que se realizará siempre y cuando el penado no sea requerido por ninguna otra autoridad judicial, evento en el cual será puesto a su disposición en forma inmediata**. **CUARTO. – INFORMAR** de esta decisión al establecimiento penitenciario que vigila la pena a **AXL ROSE TRUJILLO ZAPATA**, para que haga parte de su hoja de vida. **QUINTO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación..** LO ANTERIOR DEBIDO A QUE 31/03/2023 NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjeppsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 5 de Abril de 2023

DOCTOR(A)
CESAR IVAN MAHECHA RUBIANO

Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 3579

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 48627
REF: PROCESO: No. 110016000015201801715
CONDENADO: AXL ROSE TRUJILLO ZAPATA
1024524284

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA 28/03/2023 AI 219, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE: **PRIMERO. Conceder a AXL ROSE TRUJILLO ZAPATA, el SUBROGADO PENAL DE LA LIBERTAD CONDICIONAL, el cual será garantizado con caución prenda equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y suscripción de diligencia de compromiso tal y como se reseñó en la parte motiva del proveído. SEGUNDO.- ESTABLECER como periodo de prueba para conceder la libertad condicional, el mismo término que hace falta para el cumplimiento de la pena impuesta, esto es, 22 meses y 4 días. TERCERO.- Una vez consignada la caución prenda y suscrita la diligencia de compromiso por parte del sentenciado AXL ROSE TRUJILLO ZAPATA, librese boleto de libertad ante el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá LA PICOTA, acto liberatorio que se realizará siempre y cuando el penado no sea requerido por ninguna otra autoridad judicial, evento en el cual será puesto a su disposición en forma inmediata. CUARTO. – INFORMAR de esta decisión al establecimiento penitenciario que vigila la pena a AXL ROSE TRUJILLO ZAPATA, para que haga parte de su hoja de vida. QUINTO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.. LO ANTERIOR DEBIDO A QUE 31/03/2023 NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO**

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE

**RE: NI 48627 - 25 AI 219 AXL ROSE TRUJILLO ZAPATA - CONCEDE LIBERTAD
CONDICIONAL**

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Lun 10/04/2023 14:50

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 10 de abril de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 219 del 28 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, siendo condenado (a) AXL ROSE TRUJILLO ZAPATA



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 30 de marzo de 2023 2:25 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 48627 - 25 AI 219 AXL ROSE TRUJILLO ZAPATA - CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

Buenas tardes doctora, se remite AI 219 AXL ROSE TRUJILLO ZAPATA - CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.





Número Único: 66001-60-00-035-2005-02030-00

Número Interno: (49300)

CONDENADO: MIKEY VARGAS BENITEZ

Cédula de Ciudadanía: 1107035674

DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO

Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 184

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C., marzo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver petición de extinción por pena cumplida elevada por el condenado **MIKEY VARGAS BENITEZ**, quien considera que con las redenciones que se le adeudan, cumple el total de su pena.

HECHOS PROCESALES

MIKEY VARGAS BENITEZ, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado Primero Penal del Circuito Pereira Risaralda, el 20 de enero de 2006, a la pena principal de **200 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de descongestión de Armenia Quindío, mediante auto calendarado 23 de abril de 2014, le concedió la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del C.P.¹.

Para efectos de la vigilancia de la pena **MIKEY VARGAS BENITEZ**, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso, del 9 de diciembre de 2005 fecha de la captura, al 29 de junio de 2017 día anterior a ser capturado dentro del radicado **11001600000020170217800** vigilado por el homologo 29, descontando **138 meses, 20 días**.

También estuvo detenido por cuenta de este radicado, desde el 24 de julio de 2020 fecha en que fue puesto a disposición nuevamente del presente radicado cuando le concedió la libertad el homologo 29 de esta ciudad, hasta el 18 de noviembre de 2021, puesto que le fue revocada la prisión domiciliaria a partir del 19 del citado mes y año, fecha en que no fue hallado en su domicilio por el notificador del centro de servicios. En esta oportunidad descontó **15 meses y 23 días**.

¹ Folio N° 27



Igualmente le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- Auto calendarado 12 de marzo de 2009, redención por 8 meses, 10 días²
- Auto calendarado 20 de mayo de 2010, redención por 4 meses, 17 días³
- Auto calendarado 20 de septiembre de 2010, redención por 4 días⁴
- Auto calendarado 12 de julio de 2011, redención por 4 meses, 20 días⁵
- Auto calendarado 3 de abril de 2012, redención por 2 meses, 11 días⁶
- Auto calendarado 5 de agosto de 2013, redención por 6 meses, 11 días⁷
- Auto calendarado 18 de noviembre de 2013, redención por 1 mes, 16 días⁸
- Auto calendarado 18 de febrero de 2014, redención por 24 días⁹

Para un total de pena redimida de **28 meses, 23 días**.

Mediante auto de fecha 4 de abril de 2022, se le revocó la prisión domiciliaria que le había sido otorgada, a partir del 19 de noviembre de 2021.

De acuerdo a información suministrada por las Directivas de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, **MIKEY VARGAS BENITEZ** se presentó voluntariamente ante ese Establecimiento el **26 de abril de 2022**, fecha desde la cual viene terminando de cumplir su pena de prisión, ante la revocatoria de su prisión domiciliaria. Es decir que en esta oportunidad ha descontado al día de hoy **10 meses y 26 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

MIKEY VARGAS BENITEZ allegó escrito solicitando se le extinga la pena por cumplimiento, hace relación de los periodos que ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso y adujo que con las redenciones de pena que se le adeudan, tiene cumplida la totalidad de su pena.

Frente a lo peticionado, ha de señalarse que **MIKEY VARGAS BENITEZ** fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Pereira a la pena principal de 200 meses de prisión por haber sido hallado responsable del delito de Homicidio Agravado.

De lo obrante en autos, tenemos que **MIKEY VARGAS BENITEZ** ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso, en primer lugar, desde el 9 de diciembre de 2005 fecha de la captura, al 29 de junio de 2017 día anterior a ser capturado dentro del radicado **11001600000020170217800** vigilado por el homologo 29, descontando **138 meses, 20 días**.

Luego estuvo detenido por cuenta de este radicado, desde el 24 de julio de 2020 fecha en que fue puesto a disposición nuevamente del presente radicado cuando le concedió la libertad el homologo 29 de esta ciudad, hasta el 18 de noviembre de 2021, puesto que le fue revocada la prisión domiciliaria a partir del 19 del citado mes y año, fecha en que no fue hallado en su domicilio por el notificador del centro de

² Folio N° 15

³ Folio N° 16

⁴ Folio N° 17

⁵ Folio N° 18

⁶ Folio N° 19

⁷ Folio N° 23

⁸ Folio N° 24

⁹ Folio N° 25



servicios. En esta oportunidad descontó 15 meses y 23 días, finalmente viene terminando de cumplir pena desde el 26 de abril de 2022, cuando hizo presencia en el penal ante la revocatoria de su prisión domiciliaria. En esta oportunidad ha descontado al día de hoy 10 meses y 26 días.

Conforme lo anteriormente descrito, tenemos que MIKEY VARGAS BENITEZ, a la fecha ha descontado de manera física 165 meses, 9 días. Si a este monto le sumamos los 28 meses y 23 días reconocidos por redención, nos arroja un gran total de pena descontada al día de hoy de 194 meses, 02 días. Es decir que aún no ha cumplido la totalidad de la pena de prisión que le fue impuesta.

Conforme lo anterior, se negará la libertad por pena cumplida que ha pretendido MIKEY VARGAS BENITEZ, por el contrario, continuará purgando su pena en el establecimiento carcelario que le fue asignado.

Se oficiará en forma inmediata al Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Media Seguridad de Bogotá, para que allegue al juzgado en el término de la distancia, la cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostente el penado hasta la fecha, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena, y con ello un eventual cumplimiento de pena.

Por lo expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA DC.,

RESUELVE:

PRIMERO. - NEGAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA al condenado MIKEY VARGAS BENITEZ, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- A través del Centro de Servicios Administrativos, envíese copia de esta decisión a la Oficina Jurídica del Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Media Seguridad de Bogotá. LA MODELO, para que haga parte de la hoja de vida del interno MIKEY VARGAS BENITEZ.

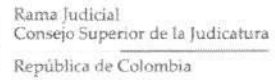
CUARTO.- Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Martha Y. Sánchez Vargas
MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
JUEZ.

Mcs.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
14 ABR 2023
La anterior providencia
El Secretario



CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

TIPO DE ACTUACION:**DATOS DEL INTERNO:**

Recibe copia del documento: SI: ☒ No: ☐ ()

RE: NI 49300- 25 AI 184 - MIKEY VARGAS BENITEZ,- NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mié 12/04/2023 16:33

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 12 de abril de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 184 del 24 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) MIKEY VARGAS BENITEZ.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 27 de marzo de 2023 2:57 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 49300- 25 AI 184 - MIKEY VARGAS BENITEZ,- NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Buenas tardes doctora, se remite AI 184 - MIKEY VARGAS BENITEZ,- NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.